

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001 31 030 10 2015 00815 02**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
DEMANDADOS : **HEREDEROS DE JOSÉ BONEL ALZATE V.**  
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA.**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Ejerciendo el derecho de postulación, Omar Alberto Muñoz Rodríguez, actuando en causa propia, pretendió que se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el apartamento 303 y parqueadero 41, ubicados en la carrera 54 No. 126-35 torre 2 de la ciudad de Bogotá, identificados con matrículas inmobiliarias 50N-20201798 y 50N-20201777, respectivamente.

**2.** Como soporte de sus aspiraciones, aseveró que entró en posesión de los inmuebles referidos, desde hace diez años y tres meses, contados hacia atrás de la fecha de presentación de la demanda, lapso en el que ha ejercido actos de señor y dueño, pagando impuesto predial desde 2001 hasta 2015, valorizaciones y beneficio local, según acuerdos 180 de 2005 y 523 de 2013, servicios públicos, cuotas de administración, ordinarias

y extraordinarias, multas por inasistencias asambleas, intereses y honorarios de abogado desde 1998 hasta el mes de diciembre de 2015; realizando mantenimiento y pintura, cambio de lámparas, tapetes, cortinas, baños y demás necesarios para la conservación de dicho bien.

**3.** El *Curador Ad Litem* de las personas determinadas e indeterminadas, al pronunciarse sobre las aspiraciones del impulsor de este juicio, manifestó atenerse a las resultas del proceso.

**4.** Este Tribunal, mediante auto de 27 de mayo de 2019, declaró la nulidad a partir la sentencia emitida por el Juzgado Once Civil de Circuito de Bogotá el 1 de marzo de 2019, inclusive, para que se reanudara la actuación, de conformidad con el artículo 61 del CGP, tras advertir que no fue convocado el cesionario de los derechos que le pudiera corresponder a los herederos de José Bole Alzate Valencia; irregularidad puesta en conocimiento de José Alberto Cifuentes Beltrán, en los términos del artículo 137, *ibídem*, por lo que solicitó decretar la invalidación procesal.

## **II. LA SENTENCIA APELADA**

Para negar la pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la juzgadora de primera instancia aseguró no haber encontrado verificado en el demandante el elemento subjetivo del *animus*, ya que, al menos en dos ocasiones, reconoció dominio ajeno durante el tiempo legalmente exigido, como lo revela la prueba documental allegada, pues el actor tuvo acceso a los inmuebles reclamados como administrador, para darlos en arriendo y dividir en tres partes iguales el provecho económico percibido con Yolanda Alzate y Cesar Augusto Rico Chávez; pero ante la imposibilidad del alquiler, Omar Alberto Muñoz Rodríguez decidió ocupar el apartamento con su familia y asumir los gastos de administración, y servicios públicos, actos que pueden ser cubiertos por un tenedor, sin que haya demostrado la mutación de la calidad inicial con la que entró al bien raíz.

## **III. LA APELACIÓN**

**1.** Mediante escrito remitido electrónicamente el 23 de octubre de 2020, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión

dictada por la falladora de conocimiento, dado que, en su opinión está acreditado el *corpus* y el *animus*, la interversión del título, la calidad de poseedor desde el primero de septiembre de 2005, pero no hubo una real valoración probatoria, ya que se hizo referencia a unos medios de convicción aportados por personas ajenas al proceso y existen testimonios que no debieron tenerse en cuenta por violar los artículos 198 a 205 y 220 a 221 del C.G.P.

**2.** En la oportunidad de que trata del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, agotada en esta instancia, expuso la sustentación de su recurso, resumida en los siguientes términos:

**i)** *"Ingrese (sic) al inmueble, de manera pacífica, mucho después de que me lo entregara voluntariamente la señora YOLANDA ALZATE ARCILA y el señor CESAR AUGUSTO RICO CHAVEZ en razón a que desde meses anteriores lo había recibido mediante un contrato de CESION DE LOS DERECHOS DE TENENCIA Y POSESION PARA ADMINISTRACION DE UN INMUEBLE, más el inmueble no era habitable, en razón a que no contaba con los servicios públicos, de agua, alcantarillado, luz eléctrica y gas estos habían sido cortados, la administración de esa época no permitía el ingreso de ninguna persona que pretendiera habitar en el inmueble, o sea con trasteo, en razón a que se debían cuotas de administración desde el año de mil novecientos noventa y ocho (1998) y se había prometido pagar la deuda y nunca se había cumplido. Para esa época ya existía un proceso Jurídico para el cobro de las cuotas de administración y el apoderado del conjunto residencial había dado la orden a la administración de no dejar ingresar a nadie hasta que no se pagara o conciliara lo debido. Como lo exprese (sic) ante el Juez de conocimiento Hable (sic) con el señor CESAR RICO esposo de la señora YOLANDA ALZATE ARCILA, quien fue realmente quien me entrego (sic) el inmueble, para comentarle lo que estaba pasando y le dije que la única forma de ocupar o disponer del inmueble era cumpliendo lo anterior y él dijo que iba a hablar con Yolanda Alzate (sic) y nunca obtuve respuesta, nunca paso (sic) nada. En vista del silencio, decidí reunirme con la administradora de la época y proponerle una fórmula de pago o arreglo, ya en calidad de poseedor no de tenedor, sino de poseedor con ánimo de señor y dueño por lo que decidí, en esa calidad; pagar los servicios públicos del inmueble que estaban suspendidos y solicitar su reconexión, asear el apartamento, solucionar unas humedades que tenía, el trabajo y el restablecimiento de los servicios demoro un tiempo largo en vista de lo invertido decidí junto con mi esposa ocupar el apartamento y así lo hice en calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño desde el primero (1º) de septiembre de dos mil cinco (2005), como consta en certificación expedida por la administradora del conjunto residencial y obrante al expediente. Por eso le solicito al señor Magistrado, que para fallar o decidir este recurso se tengan en cuenta las pruebas allegadas al proceso con la misma demanda y las que fueron ordenadas y practicadas por el Despacho, teniendo como referencia una posesión o prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de diez (10) años más atrás con relación a la fecha del primero (1º) de septiembre de dos mil cinco (2005), fecha desde la cual como demandante me había rebelado contra todo titular inscrito, tenedor o poseedor que alegara derecho sobre el bien objeto de la prescripción."*

**ii)** *"(...) se pagaron impuestos prediales, impuestos de valorización y cuotas de administración de varios años antes de estar en posesión del predio, es decir, de años anteriores a dos mil cinco (2005) obligaciones que estaban en cabeza del titular del derecho de dominio del predio y que yo como poseedor con ánimo de señor y dueño procedí a sufragar, en razón a que tenía un interés jurídico en el cumplimiento de esa obligación."*

**iii)** *"(...) nunca fui afectado verbal ni físicamente con ocasión de la posesión ejercida y he permanecido allí desde esa fecha hasta la actual; si los herederos del demandado consideraban que no era poseedor y solo un administrador [¿] porque (sic) razón nunca iniciaron un proceso policivo, administrativo o judicial para buscar la*

reivindicación o entrega del bien inmueble, según ellos ocupado ilegalmente por este servidor??? Tácitamente reconocieron la calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño."

iv) "(...) dentro del proceso y de buena fe se determinaron claramente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que entre (sic) en posesión de los inmuebles."

v) **"Para tomar su decisión la señora Juez tiene en cuenta algunos documentos aportados por el señor JOSÉ ALBERTO CIFUENTES BELTRÁN, actuando en causa propia como abogado y en su calidad de cesionario de los derechos herenciales del señor JOSE BONEL ALZATE VALENCIA (Q.E.P.D.) documentos o pruebas que no deben ser tenidas en cuenta al tomar decisión de fondo en el presente asunto por ser aportadas ilegalmente; al no habersele reconocido en momento alguno personería para actuar en ninguna calidad, es decir, cuando apor (sic) esos documentos no era parte ni se le reconoció como tal en este proceso";** circunstancia también predicable de lo "(...) aportado por el señor SERGIO ALZATE ARCILA ANTES DE ESA FECHA [y por ende] no debe ser tenido en cuenta para tomar una decisión en el presente asunto"; aunado a que el curador ad-litem de los herederos determinados e indeterminados y personas indeterminadas, "(...) quien en tiempo contesto (sic) la demanda, no presento (sic) excepciones de mérito ni previas y expreso (sic) que en relación a las pretensiones ni las acogía ni las negaba y que en consecuencia se atenía a las resultas del proceso. Sin solicitar la práctica de ninguna prueba."

vi) En cuanto al **"contrato suscrito el treinta (30) de agosto de 2005 entre Yolanda Alzate (sic) y el demandante Omar Alberto Muñoz Rodríguez"**, afirmó que "[e]s cierto que ese contrato se firmó y así lo he aceptado como se describe allí, se me entregaron los derechos de tenencia y posesión para administración de un bien inmueble, que en su cláusula primera dice: 'La señora YOLANDA ALZATE ARCILA, entrega y cede a partir de la fecha, al abogado OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ los derechos de tenencia y posesión que tiene en la actualidad sobre el siguiente bien inmueble...'

En la cláusula segunda (2ª) se determina que yo OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ, me encargaría de arrendarlo y que los posibles cánones mensuales de arrendamiento se repartirán en tres (3) partes iguales, se dice en la cláusula cuarta (4ª) que el contrato tendría una duración indefinida y se mantendría mientras no se diera por terminado el proceso que cursaba en el Juzgado 35 Civil del Circuito y que como consecuencia de esa terminación se debiera entregar el apartamento a algún rematante o hasta cuando el abogado OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ llegara a algún acuerdo de entrega o dación en pago con Davivienda dentro o fuera del proceso ejecutivo.

Es decir lo recibí en esa calidad, calidad de administrador, condición que mutuo (sic) rápidamente a calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño por la interversión del título (...). Es importante resaltar que como lo afirme (sic) en mi intervención, la entrega del inmueble se realizó en junio o julio de dos mil cinco (2005) y la interversión del título se dio a partir del primero (1º) de septiembre de ese mismo año."

vii) Respecto de lo expresado en la sentencia acerca de la **"[c]omunicación de fecha 8 de julio de 2011 dirigida al demandante por parte de Yolanda Alzate en el (sic) cual solicitó, 'se me indique el motivo por el cual usted está habitando y no ha querido hacer entrega del apartamento 303 interior 2 de la carrera 44 No. 125-75 (...)', así como informarle los procesos en los cuales el actor la representa. [fl. 50 C. 1 A] y a la contestación a la citada comunicación por parte del señor Omar Alberto calendado 12 de julio de 2011, en la cual manifestó que no pudo dar en arrendamiento el apartamento, por lo que decidió ocuparlo para mantenerlo al día y que 'no ha sido ni es mi interés apropiarme indebidamente de inmueble, ni quedarme con algo que no me pertenece', [fls.51 a 53 cuaderno 1'**, el recurrente precisó que: "(...) Los actos de poseedor con ánimo de señor y dueño, los venía realizando desde el primero (1º) de septiembre de dos mil cinco (2005) cuando ingrese (sic) al apartamento en esa calidad como está probado dentro del plenario y si en esa comunicación exprese (sic) que **'No ha sido ni es mi interés apropiarme indebidamente del inmueble...'** Es porque en esa fecha era así, no lo iba a hacer indebidamente pero con el ejercicio de la posesión y el transcurso del tiempo necesario lo iba hacer como en el presente proceso, legalmente y ejerciendo derechos legales, ejercitando acciones que están contempladas en las normas civiles a favor de los poseedores y por ese motivo una vez se cumplió el termino de posesión para solicitar la pertenencia por prescripción extraordinaria así la demande."

viii) En lo que atañe al segmento considerativo del fallo impugnado consistente en que "[e]l mismo demandante Muñoz Rodríguez allegó al plenario el documento titulado 'Transacción para el pago de obligación de expensas en propiedad horizontal', suscrita el 13 de marzo de 2015, a través de la cual expresamente adujo comparecer como apoderado judicial de la señora Yolanda Zarate, con el fin de celebrar un acuerdo de pago respecto de las cuotas de administración del apartamento objeto de usucapión", el apelante sostuvo que "[c]omo bien lo dijo el señor SERGIO ALZATE ARCILA, en su declaración el (sic) reconoce que el pago de esa deuda de administración lo hice yo OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ, 'A MUTO (sic) PROPIO' y según su dicho por una negociación o acuerdo que él había hecho o realizado con la administradora del conjunto, para esa época la señora SANDRA CESPEDES y si en el acuerdo en su encabezamiento quedo (sic) escrito que obraba en condición de apoderado judicial de la señora YOLANDA ALZATE ARCILA se hizo así porque era su apoderado en el proceso, mas no porque ella conociera de la negociación y hubiere autorizado su pago; se puede verificar que en la cláusula PRIMERA, SEGUNDA y CUARTA El Dr. OMAR ALBERTO MUÑOZ reconoce y paga. NO dice en nombre de quien y en la CLAUSULA TERCERA declaran a paz y salvo el apartamento. No a la señora YOLANDA ALZATE ARCILA este pago lo realice (sic) por el interés jurídico que tenía en el cumplimiento de la obligación y en mi calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño."

ix) Atiente a que la funcionaria a quo señaló que "(...) el actor en su interrogatorio de parte aseveró que entró al bien en cumplimiento de un encargo. (...) que el predio quedó abandonado (...); que los herederos del causante 'no tenían acceso al apartamento y no tenían acceso al apartamento porque el conjunto tenía un proceso, (...)', razón por la cual realizó un acuerdo con la heredera Yolanda Alzate (sic) Arcila y su esposo Cesar Augusto Rico (...), que '(...) firmamos un documento para que miráramos que podíamos hacer con ese proceso' documento que, se destaca, él mismo elaboró. Si bien es cierto se dijo en el documento que era un contrato de 'cesión de los derechos de tenencia y posesión' también lo es que se explicitó que era 'para la administración de unos bienes'; (...). Sobre el particular cobra relevancia lo que manifestó en el interrogatorio de parte (...) Sergio Alzate Arcila, en el sentido que el demandante 'alega tener un contrato donde supuestamente le hacen entrega de la posesión, pero fue en administración, mal haría mi hermana en entregarla cuando estaba en masa sucesoral (...) estaba en calidad de administrador como él mismo lo acepta, indebidamente, el 12 de julio de 2011'", el extremo inconforme sostuvo que "[e]sta afirmación de la señora Juez es cierta parcialmente en razón a que opero (sic) la INTERVERSION DEL TITULO de administrador a poseedor con ánimo de señor y dueño (...)."

x) Concerniente al pago de impuesto predial, destacó que "[e]l señor SERGIO ALZATE ARCILA heredero reconocido y aquí demandado reconoce que esos pagos se hicieron por mi parte y reconoce que esos pagos podían derivar en un derecho como él lo dice 'de apropiarse del bien' Pero por un medio legal, como es este proceso y que no se tome como apropiación sino como el ejercicio de un derecho legítimo ejercido por un poseedor legítimo."

xi) "(...) cuando declaro (sic) el señor SERGIO ALZATE ARCILA se encontraba presente en el mismo lugar y en la misma mesa el señor JOSE BONEL ALZATE BUITRAGO quien rendiría su interrogatorio posteriormente, lo que contradice o viola los preceptos legales contenidos en los artículos 198 a 205 y 220 a 221 del C.G.P", viciando de nulidad tales declaraciones; sumado a que Sergio Alzate Arcila hizo afirmaciones falsas.

Agregó que "(...) si actué en este acuerdo o negociación [con la administración para el pago de la deuda que por ese concepto se tenía] como apoderado de YOLANDA ALZATE era porque así figuraba en el Juzgado donde estaba el proceso de cobro de cuotas de administración así lo exigió el apoderado del conjunto a lo cual no me opuse en razón a que se demostraba que el pago lo estaba haciendo yo como quedó demostrado en el documento.

En lo que respecta al poder dado por la señora YOLANDA ALZATE ante el Juzgado 35 Civil del Circuito, me permito hacer las siguientes precisiones:

1º) Fue autenticado ante el consulado el 11 de julio de 2005, es decir dos (2) meses después de haberme entregado el apartamento y parqueadero en posesión, el proceso se dio por terminado por la Ley 546 de 1999 el diecisiete (17) de julio de dos mil

seis (2006) fecha en la cual llevaba el demandante casi un año de haber iniciado su posesión.

(...)

*Es cierto que en un momento determinado del ejercicio profesional, fui apoderado judicial de una de las herederas del señor JOSE BONEL ALZATE VALENCIA, más exactamente de la señora YOLANDA ALZATE ARCILA, pero fui su apoderado en el proceso de sucesión de su difunto padre casi seis (6) años después de ejercer la posesión en el predio objeto de usucapión allí fui reconocido como su apoderado el 18 de mayo de 2011 y lo fui mediante un contrato de mandato."*

**xii)** *"No es cierto lo afirmado por la señora Juez que [los] testimonios [de David Leonardo Saavedra, Néstor Sánchez y Mireya Molina] resulten intrascendentes, en razón a que fueron tomados bajo la gravedad del juramento, los testigos dicen lo que les consta, lo que vieron lo que vivieron en los momentos determinados en su dicho y todos sin excepción dijeron que los actos por mi ejecutados eran de señor y dueño, no de simple tenedor."*

**xiii)** Para rebatir lo concluido sobre la falta de prueba de la interversión del título, aseguró que "[d]esde Septiembre 1 de 2005 en mi calidad de demandante hice, hago y sigo haciendo actos de señor y dueño porque si bien llegue al predio mediante un contrato de cesión de la posesión, esa situación se vio transformada al poco tiempo, en razón a que exteriorice (sic) mi intención a través de actos materiales concluyentes e inequívocos que tenían por objeto privar al demandado o sus herederos de disponer del inmueble, en ese sentido realice (sic) y tuve que hacer gastos o inversiones que me acreditaban la calidad de poseedor, con ánimo de señor y dueño entre ellos", pago de administración, impuestos y servicios públicos así como su instalación.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo y verificada la inexistencia de alguna irregularidad que invalide lo actuado, procederá el Tribunal a zanjar la alzada interpuesta, circunscribiendo su análisis a los motivos de disenso manifestados por la parte opugnadora, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso, reparos que, en esencia, se contraen insistir en la calidad posesoria ostentada por el demandante, durante un período de más de diez años, concurriendo los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, al haber mutado el título inicial de mera tenencia.

**2.** Clarificado lo anterior, comporta resaltar que, en los términos el artículo 2512 del Código Civil, "[l]a prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"; disposición que guarda correspondencia con el canon artículo 2518, *ibídem*, el cual prevé que, mediante la prescripción adquisitiva, puede ganarse el dominio de los bienes corporales, muebles o inmuebles, y de los demás derechos reales, si las

cosas sobre las cuales recaen los mismos han sido poseídas en la forma y durante el tiempo exigido por el legislador.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil "(...) ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapición (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135). Exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante."<sup>1</sup>

**3.** Partiendo de los lineamientos normativos y jurisprudenciales previamente reseñados, el Tribunal abordará la alzada interpuesta, para lo que resulta relevante el siguiente material probatorio:

**(i)** Interrogatorio de parte rendido por Omar Alberto Muñoz Rodríguez, del que se destacan los siguientes apartes:

[Interroga la Juez] PREGUNTADO: *Sírvase decir cuándo fue el día en que tuvo acceso al inmueble que es objeto de la pretensión.* CONTESTÓ: *Yo ingresé al inmueble el primero de agosto de 2005.* PREGUNTADO: *¿En calidad de que ingresó?* CONTESTÓ: *En ese momento fue en calidad de un encargo, llámelo así, de un encargo, de un acuerdo de voluntades que había realizado con la señora Yolanda Alzate Valencia y Cesar Augusto Rico Chávez, quienes habían residido en el inmueble recientemente y lo habían desocupado y querían volver a ingresar (...), pero tenían inconvenientes por unas cuotas de administración que se adeudaban para esa época. (...).* PREGUNTADO: *Por favor refiérame, cuando en sus generales de ley, yo le pregunté en qué condiciones usted había accedido al inmueble, usted me dijo que como tenedor y como poseedor. Por favor explíqueme esa doble condición.* CONTESTÓ: *(...) en vista de ese ingreso en agosto, y viendo el estado en que se encontraba, y que se encontraba sin servicios, entonces procedí a mirar la forma en que se podía poner en actividad ese inmueble, y para cancelar los servicios públicos me dirigía a la Administración, hablé con ellos sobre el tema para llegar a un acuerdo para ocupar el inmueble.* PREGUNTADO: *¿Para ocuparlo cómo? ¿Cómo arrendatario?* CONTESTÓ: *No, para ocupar el inmueble como poseedor, de acuerdo con un documento que yo había firmado con ellos.* PREGUNTADO: *¿Me podría decir dónde está ese documento?* CONTESTÓ: *Ese documento se le entregó a la Administración para esa época y ese fue el documento mediante el cual me autorizaron.* PREGUNTADO: *Pero usted no lo aportó aquí con la demanda.* CONTESTÓ: *No porque no dejé copia de ello. [Interviene la juez: Era importante aportar el documento donde le conceden a usted la posesión del apartamento (...)] ese documento no obra y en la oportunidad que usted debía adosarlo, ya le*

<sup>1</sup> CSJ. Cas. Civil. Sentencia SC8751-2017 de 20 de junio de 2017. Exp. 11001-31-03-025-2002-01092-01

precluyó (...) ese documento donde la señora Yolanda le entregó la posesión esté avalado por los cuatro herederos.] No, no lo está. PREGUNTADO: En cuanto al documento que obra a folio 18 del expediente, se habla de una transacción, en donde usted, Omar Alberto Muñoz Rodríguez, como apoderado de la señora Yolanda Alzate, entra a conciliar con el abogado de la Propiedad Horizontal, con respecto a un saldo que existía por cuotas de administración. ¿Manifiéstele a este Despacho si, para el 2015, usted entró a representar a la señora Yolanda Alzate dentro del proceso que se le adelantaba por el cobro de la administración, ante el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá? CONTESTÓ: Es que realmente el proceso estaba a nombre de ella, de forma tal que al no existir ella y yo iba a hacer el pago, tenía que quedar a nombre de ella para terminar el proceso. Yo efectivamente hice el pago de una transacción, un acuerdo de pago y posteriormente y pago por cuotas de administración, inclusive de mucho tiempo antes, hice un acuerdo de pago. PREGUNTADO: Me refiero al documento del que le estoy hablando. Usted actúa como apoderado de la señora Yolanda Alzate para cancelar unos saldos por concepto de administración y quedan pendientes de que, una vez se efectúe la consignación en efectivo, le expedirán el Paz y Salvo, para solicitar la terminación del proceso. ¿Usted tiene ese comprobante de terminación del proceso? CONTESTÓ: Sí, claro. Tengo ese comprobante de terminación del proceso. PREGUNTADO: Me lo podría exhibir, porque aquí no está. (...) Solo está el documento que le pongo de presente, para que usted lo mire, en donde actúa como apoderado de la señora Yolanda Alzate de Arcila, en ningún momento se menciona que ella viva en Estado Unidos. (...) CONTESTÓ: (...) claro yo era el apoderado de la señora Yolanda Alzate, yo seguía siendo el apoderado dentro del proceso del cobro de la señora Yolanda Alzate. (...). PREGUNTADO: Ya que usted dice que habitaba en el inmueble a partir de 2005, ¿a cuántas asambleas asistió usted, en su condición de poseedor? CONTESTÓ: He asistido a las últimas tres, porque, de resto, nunca se me permitía asistir a ellas. PREGUNTADO: ¿Tiene constancia de haber asistido a las últimas tres asambleas? CONTESTÓ: Pero podemos solicitarlas su señoría, en este momento no la tengo. (...). PREGUNTADO: Usted lo que tiene que demostrar son actos de señor y dueño. ¿Qué documento tiene que soporten lo que usted nos ha dicho en esta audiencia? Porque lo que hay aquí es del señor José Bonel Alzate. La cuenta, según la transacción es de la señora Yolanda Alzate Arcila, que usted canceló como abogado de ella en el año 2015. Entonces, ¿Qué actos de señor y dueño realizó (...) a las asambleas? CONTESTÓ: Los impuestos siempre saldrán a nombre del titular del derecho de dominio. PREGUNTADO: Claro, pero en cuáles me puede demostrar que los canceló. Los que están aquí son del año 2013, 2014. Desde el 2013 hacia acá, pero usted me dice que está desde el 2005. CONTESTÓ: Correcto, y solo hasta ese momento decidí cancelar todos recibos de impuesto que tuvieran pendientes. PREGUNTADO: ¿De año 2005 para acá? CONTESTÓ: No, del año 2001 para acá.

[Interroga el Curador Ad Litem]: PREGUNTADO: ¿Indíqueme al despacho por qué motivo no lo dejaban ingresar a la Asamblea de copropietarios? CONTESTÓ: Porque en el reglamento de propiedad horizontal se determina que la única persona que ingresa a la Asamblea es el propietario, quien figure como titular del derecho de dominio en el certificado de tradición (...) o alguien con poder (...). [Interroga la Juez] PREGUNTADO: Si usted dice que la señora Yolanda le entregó la posesión, ¿por qué no lo autorizó para entrar como poseedor? CONTESTÓ: Ella no figura como titular del derecho de dominio, figuraba el señor José Boniel Alzate Valencia. [Interviene la Juez: Pero usted dijo que la reconocían como propietaria] En el documento que yo le comenté (...) emitido directamente por la administración, reconocía que era la persona que figuraba en el apartamento.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Audiencia 2 de mayo de 2017. fl. 293. cd. 1.

(ii) Copia de la "TRANSACCIÓN PARA EL PAGO DE OBLIGACIÓN POR EXPENSAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL", documento suscrito el 13 de marzo de 2015, en el que se consignó:

*"Entre los suscritos, de una parte el Doctor OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRÍGUEZ, quien obra en su condición de apoderado judicial de la señora YOLANDA ALZATE ARCILA como parte demandada, y RICARDO PÉREZ LOBOGUERRERO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CÓRDOBA P.H. este actuando con base en la autorización y aprobación dada por el Consejo de Administración del Referido conjunto, en reunión celebrada el día 12 de marzo de 2.015, han dado en celebrar TRANSACCION de las obligaciones que generaron el proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, y que en la actualidad se encuentra en el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá bajo la radicación 2.003 – 0515, bajo los siguientes parámetros:*

*PRIMERO: El Dr. OMAR ALBERTO MUÑOZ reconoce y paga la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$76.000.000), con el fin de cancelar de manera total las obligaciones por cuotas ordinarias, extraordinarias, intereses y multas por no haberse comparencia a Asambleas, causadas a cargo del apartamento 303 de la Torre 2 del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CORDOBA P.H., desde el primero de Marzo de 2.001, y hasta el 31 de Octubre de 2.013.*

(...)

*CUARTO: El Dr. OMAR MUÑOZ se compromete igualmente a cancelar el día 31 de Marzo la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$7.169.900.00), que corresponde al saldo insoluto del citado apartamento por cuotas ordinarias causadas desde el primero de Noviembre de 2.013 hasta el 31 de Marzo de 2.015.*

*QUINTO: Una vez se confirme la consignación en efectivo de las sumas relacionadas en los numerales primero y segundo de este acuerdo, se procederá por parte del Dr. RICARDO PÉREZ LOBOGUERRERO, en calidad de apoderado de la parte demandante, a presentar el memorial solicitando la terminación del proceso que ante el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución por pago total de la obligación, y consecencialmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas."<sup>3</sup>*

(iii) Copia del "CONTRATO DE CESIÓN DE LOS DERECHOS DE TENENCIA Y POSESIÓN PARA ADMINISTRACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE", ajustado, el 30 de agosto de 2005, entre Yolanda Alzate Arcila y Omar Alberto Muñoz Rodríguez, regido por las siguientes cláusulas:

**"PRIMERA:** La señora YOLANDA ALZATE ARCILA, entrega y cede a partir de la fecha, los derechos de tenencia y posesión que tiene en la actualidad sobre el siguiente bien inmueble UN APARTAMENTO UBICADO EN LA CARRERA 44 No. 125-75 INTERIOR 2 APARTAMENTO 3030 MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-20201798, JUNTO CON EL DEPOSITO No. 23 UBICADO EN EL SÓTANO DEL MISMO EDIFICIO Y EL PARQUEADERO No. 41 DOBLE UBICADO EN EL PRIMER PISO DE LA MISMA EDIFICACIÓN, MATRICULA INMOBILIARIA 50N-20201777 (...). **SEGUNDA:** El abogado OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ se encargara (sic) de arrendarlo en el valor que considere conveniente, de acuerdo con la ley de oferta y demanda del sector, y de recaudar los canones (sic) mensuales de arriendo, los cuales se repartiran (sic) en tres proporciones iguales, es decir, el treinta y tres punto treinta

<sup>3</sup> fls. 39 y 40, cd.1.

y tres por ciento (33.33%) de canon de arrendamiento sera (sic) para la señora YOLANDA ALZATE ARCILA, el treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) sera (sic) para el señor CESAR AUGUSTO RICO CHAVES y el treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) restante sera (sic) para el abogado OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ. (...) **CUARTA:** El presente contrato tendrá una duración indefinida y se mantendrá mientras no se de (sic) por terminado el proceso que cursa actualmente en el JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, radicado bajo el numero (sic) 1999/01185 en donde figura el prenombrado abogado como apoderado judicial de la heredera YOLANDA ALZATE ARCILA, y como consecuencia de esa terminación deba entregar el apartamento al rematante o hasta cuando el abogado OMAR ALBERTO MUÑOZ R. llegue a algún acuerdo de entrega o de dacion (sic) en pago con DAVIVIENDA, dentro o por fuera del proceso ejecutivo hipotecario. (...)."<sup>4</sup>

(iv) Copia de la misiva de fecha 12 de julio de 2011, con la que Omar Alberto Muñoz Rodríguez contestó la comunicación que elevara Yolanda Alzate Arcila, el día 8 del mismo mes y año, en la que, entre otras cosas, se informó:

**"SEGUNDO:** Solicita usted: '**se me indique el motivo por el cual usted está habitando y no ha querido hacer entregar del apartamento 303 interior 2 de la carrera 44 No. 125-75...**' Situación que me obliga a darle las siguientes explicaciones y hacerle las siguientes precisiones:

a) Con fecha treinta (30) de agosto de dos mil cinco (2005) se firmo (sic) entre usted YOLANDA ALZATE ARCILA quien actuaba en su propio nombre y además como heredera del señor JOSE BONEL ALZATE VALENCIA y este abogado quien actuaba en su propio nombre un contrato DE CESIÓN DE LOS DERECHOS DE TENENCIA Y POSESIÓN PARA ADMINISTRACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE; el cual fue autenticado por usted de manera personal ante el Consulado General de Colombia el día tres (3) de abril de dos mil seis (2006) como consta en el certificado No. 4525 de esa fecha.

(...)

c) En razón a que el apartamento estaba legalmente secuestrado; se encontraba desocupado y con una deuda de administración (desde marzo de 2001), no fue posible darlo en arriendo y decidí ocuparlo para mantenerlo al día en servicios públicos y como pago de los honorarios causados por la representación en los procesos anteriormente referidos, situación que usted acepto (sic) y así me lo hizo saber por intermedio del señor CESAR AUGUSTO RICO; además que consta en el documento.

(...)

**CUARTO:** No ha sido ni es mi interés apropiarme indebidamente del inmueble, ni quedarme con algo que no me pertenece; el inmueble en estos momentos es 'casi' de propiedad de DAVIVIENDA; si ustedes determinan la liquidación del crédito esta (sic) va en más de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000.00) por el crédito hipotecario, tiene un embargo de impuestos distritales; en razón a que debe trece (13) años de impuesto predial con sus respectivos intereses; además se debe al IDU valorizaciones y también soporta una medida cautelar por este hecho."<sup>5</sup>

<sup>4</sup> fls. 46 a 56, "CONTINUACIÓN CDNO PP/PAL"

<sup>5</sup> fls. 51 a 53, "CONTINUACIÓN CDNO PP/PAL"

**(v)** Copia del auto proferido, el 11 de agosto de 2005, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Del Circuito de Bogotá, dentro del expediente 99-1185, mediante el cual se reconoció "(...) *al doctor OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la señora YOLANDA ALZATE ARCILA (...).*"<sup>6</sup>

**(vi)** Copia del auto proferido, el 18 de mayo de 2011, por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, dentro del radicado 1998-0936, mediante el cual se reconoció "(...) *al DR. OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ, como apoderado de la heredera reconocida en el presente asunto, señora YOLANDA ALZATE ARCILA (...).*"<sup>7</sup>

**5.** Dentro del contexto previamente descrito, prontamente se advierte el fracaso de los reproches formulados contra la sentencia de primera instancia, ya que de la valoración en conjunto de los elementos de persuasión recaudados, fácilmente se desgaja la desestimación de las pretensiones de la demanda, puesto que, en el interrogatorio de parte, Omar Alberto Muñoz Rodríguez confesó haber ingresado al inmueble materia del litigio por el encargo que le otorgara Yolanda Alzate Arcila, respecto de quien fungió como procurador judicial, conforme a los términos plasmados en el documento, adosado a la demanda, titulado "*transacción para el pago de obligación por expensas en propiedad horizontal*", suscrito el 13 de marzo de 2015, con lo cual el demandante, sin lugar a dudas, no se estaba presentando como poseedor de la heredad reclamada, al reconocer mejor derecho sobre la misma en cabeza de otra persona.

**5.1.** Por esa misma vía refulge frustránea la censura edificada en que la figuración del demandante en el mencionado escrito transaccional fue el resultado de su comportamiento posesorio, desplegado para pagar todas las cuotas de administración debidas, si en cuenta se tiene que Omar Alberto Muñoz Rodríguez, al ser interrogado, ciertamente admitió que entró a detentar el bien raíz de marras por un encargo que le hiciera Yolanda Alzate Arcila, de quien fue apoderado, condición que le permitió transigir con el Conjunto Residencial Parque Córdoba P.H "*(...) las obligaciones que generaron el proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado 27 Civil Municipal de*

---

<sup>6</sup> fl. 86, "*CONTINUACIÓN CDNO PP/PAL*"

<sup>7</sup> fl. 84, "*CONTINUACIÓN CDNO PP/PAL*".

Bogotá, y que en la actualidad se encuentra en el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Bogotá bajo la radicación 2.003 – 0515 (...)”; adeudos causados sobre la vivienda ahora pretendida, cuya tenencia le fue entregada al aquí convocante mediante el convenio ajustado con la prenombrada señora, el 30 de agosto de 2005, comprometiéndose aquél a restituirlo a la terminación del proceso 1999/01185, adelantado ante el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, despacho que, el 11 de agosto de 2005, le reconoció personería al demandante para representar a Yolanda Alzate Arcila, frente a quien el promotor del debate, en comunicación fechada el 12 de julio de 2011, aceptó que: “No ha sido ni es mi interés apropiarme indebidamente del inmueble, ni quedarme con algo que no me pertenece”, manifestación con la que expresamente desconoció cualquier pretensión dominical sobre el apartamento 303 interior 2 de la carrera 44 No. 125-75; sin que el pago de impuestos, administración y servicios públicos domiciliarios pueda traducirse, *per se*, en actos inequívocos y concluyentes de posesión, toda vez que pueden ser realizados incluso por un mero tenedor, como lo es un arrendatario o locatario.

**5.2.** Igual suerte nugatoria se predica de la crítica estructurada en que el accionante intervirtió su condición de tenedor al de real poseedor, ya que, según el acopio demostrativo arrimado a las diligencias, se evidencia, sin obstáculo, que durante toda la temporalidad en la que éste asevera haber ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble reclamado, esto es, “(...) diez (10) años y tres (3) meses; contados hacia atrás, de la fecha de presentación de la esta demanda (...)” -septiembre de 2005 a diciembre de 2015-, siempre antepuso su calidad de abogado, actuando en nombre y representación de Yolanda Alzate Arcila, quien le confió la administración del plurimentado apartamento -entregándoselo a título de tenencia-, así como la procuración judicial en procesos en los que ella intervino, como el radicado 1998-0936 adelantado ante Juzgado 13 de Familia de Bogotá, quien, el 18 de mayo de 2011, le reconoció personería a Omar Alberto Muñoz Rodríguez en favor de aquélla; situación claramente reveladora de que el proceder del demandante se encuadró dentro de los artículos 1505 y 2142 del Código Civil, por ser manifiesta su calidad de mandatario al obrar en virtud de acuerdos de voluntades y actos de apoderamiento, por cuenta y riesgo de su mandante, dándole a entender de manera irrefragable a los terceros, que, estando facultado por su representada, las actuaciones por él

materializadas se radicaron directamente en el patrimonio de la señora Alzate Arcila, produciéndose, así, iguales efectos que si hubiese contratado ella misma; sin que se demostrara, como lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso, que el actor hubiera mutado su estatus de tenedor a poseedor, porque "(...) que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella";<sup>8</sup> falencia demostrativa no superada con las declaraciones de David Leonardo Saavedra, Néstor Sánchez y Mireya Molina, debido a que, para el caso de marras, resultan intrascendente, como lo dedujo la falladora de primer orden, conclusión que encuentra eco en el pensamiento jurisprudencial según el cual "(...) el que los testigos hubiesen calificado y tenido los actos del detentador como de posesión, es cuestión francamente irrelevante mientras éste, insístese, no hubiere intervertido su calidad de tenedor en la de poseedor, y, por supuesto, demostrada tal circunstancia (...)." <sup>9</sup>

**5.3.** Precisado lo anterior y para desvirtuar el reproche sobre las probanzas "ilegales" que fundamentaron la sentencia apelada, es del caso acotar que si bien algunos elementos de persuasión pudieron haber sido arrimados por algunas personas que en su momento no habían sido reconocidas como partes en el proceso, no puede desconocerse que los documentos que dan al traste con las aspiraciones del pretense usucapiante fueron aportados con el libelo genitor o adjuntados con la contestación de la demanda efectuada por José Bonel Alzate Buitrago,<sup>10</sup> acorde con el auto de 8 de agosto de 2019;<sup>11</sup> réplica de la que el promotor del litigio recorrió su traslado,<sup>12</sup> sin rebatir los medios de convicción arrimados por su contraparte, pues, en contraposición, solicitó "al señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes: **DOCUMENTALES:** Las obrantes en el proceso."

**5.4.** También, se impone puntualizar que no le es dable al recurrente cuestionar en sede de apelación la forma en que se recepcionó el interrogatorio de uno de los demandados, por cuanto esa discusión debió

<sup>8</sup> CSJ. Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, exp. 0927, y en SC4275-2019, 001-2012-00044-01

<sup>9</sup> CSJ. Cas. Civil. Sentencia 016 de 22 de febrero de 2000, reiterada en SC17141-2014, rad. 66001-31-03-005-2005-00037-01.

<sup>10</sup> fls. 45 a 98, "CONTINUACIÓN CDNO PP/PAL".

<sup>11</sup> fls. 42 a 44, "CONTINUACIÓN CDNO PP/PAL".

<sup>12</sup> fls. 101 a 103, "CONTINUACIÓN CDNO PP/PAL".

plantearla en primera instancia, comoquiera que, en virtud del principio de preclusión, consagrado en el artículo 117 del Código General del Proceso, postulado en cuyo desarrollo "(...) se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse."<sup>13</sup>

**5.5.** Tampoco es de recibo aplicar los efectos de que trata el artículo 97, *ejusdem*, como lo propone el opugnador, dado el silencio de José Alberto Cifuentes Beltrán, tras haber sido vinculado como cesionario de derechos herenciales, puesto que de tal omisión no es posible presumir la condición de poseedor alegada por Omar Alberto Muñoz Rodríguez, en razón de que "(...) el *animus*, consistente en la intención de comportarse como propietario de la cosa, está vinculado inescindiblemente con la intencionalidad del ocupante, (...)"<sup>14</sup> y "es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión";<sup>15</sup> convicción íntima no percibida en el demandante, considerando que, según fue revelado por varios medios suasorios, durante todo el tiempo que dijo haber ejercido señorío sobre el inmueble litigado, abiertamente reconoció dominio ajeno.

**6.** Las explicaciones precedentes ciertamente truncan la prosperidad de las aspiraciones del demandante, en la medida en que, a voces de la Corte Suprema de Justicia, "(...) toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar [la prescripción adquisitiva peticionada] torna despreciable su declaración [ya que la] posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello 'desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad'".<sup>16</sup>

**7.** Por último, debe recalcar que, en principio, resulta a todas luces inadmisibles que un profesional del derecho, a quien se le exige, en sumo grado, colaborar con el cabal acatamiento del orden jurídico y la

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Auto 232/01.

<sup>14</sup> CSJ. Cas. Civil Sentencia SC5342-2018 de 7 de diciembre de 2018, rad. 20001-31-03-005-2010-00114-01.

<sup>15</sup> CSJ. Cas. Civil. Sentencia 093 de 18 de noviembre de 1999, reiterada en SC, 5 nov. 2003, exp. n.º 7052 y en SC17221, 18 dic. 2014, rad. n.º 2004-00070-01.

<sup>16</sup> CSJ. Civil. aparte jurisprudencial extractado de la sentencia SC 19903 de 2017, en la que reitera la sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005, Rad. 7665.

realización de una recta y cumplida administración de justicia, proyecte elevar a la categoría de actos posesorios la tarea claramente encomendada mediante el mandato que le fuera conferido, el cual "(...) *por esencia, es un contrato de confianza recíproca entre quienes lo celebran, toda vez que es en virtud de ella que quien lo otorga, delega en el otro la realización de uno o varios negocios jurídicos que son de su interés; y que el aceptante, opta por asumir el encargo*";<sup>17</sup> fidelidad que sube de tono cuando está involucrado el ejercicio de la abogacía, ya que ésta "(...) *conlleva el cumplimiento de una función social que implica responsabilidades*",<sup>18</sup> por lo que "(...) *los profesionales del derecho deben dar ejemplo de idoneidad, eficiencia, moralidad, rectitud y honradez en el desempeño de sus actividades y estar comprometidos en los ideales y el valor de la justicia, los cuales constituyen la esencia y el fundamento para la vigencia del orden político, económico y social justo que promueve la Carta Política*";<sup>19</sup> cuestionamiento que conduce al Tribunal, en cumplimiento del artículo 153, numerales 6 y 22, de la Ley 270 de 1996, en concordancia con artículo 34, numeral 24, de la Ley 734 de 2002 y artículo 67 de la Ley 906 de 2004, ordenar la remisión de copias de toda la actuación surtida en ambas instancias, a las autoridades competentes, a efectos de esclarecer si, con su comportamiento, el abogado Omar Alberto Muñoz Rodríguez pudo incurrir en alguna conducta que deba ser evaluada y eventualmente reprimida, conforme a la normatividad cuya aplicación es de su resorte.

**8.** De todo lo delantadamente discurrido deviene la confirmación de la sentencia apelada, con la consecuente condena en costa a cargo del impugnante, ante la frustración del recurso. (artículo 365 del Código General del Proceso).

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida, en el *sub-judice*, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado

<sup>17</sup> CSJ. Cas. Civil. Sentencia SC14806-2017 20 de septiembre de 2017, exp. 08001-31-03-010-2010-00254-01.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-819/11.

<sup>19</sup> Ídem.

Once Civil del Circuito de Bogotá, conforme a las argumentaciones explanadas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

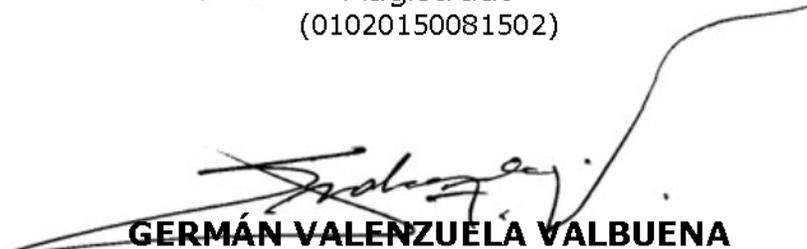
**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas en esta instancia al extremo recurrente. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos \$2'000.000.oo. Liquídense según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

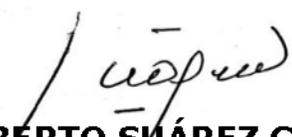
**TERCERO.-** Por Secretaría, **REMÍTASE** copia de toda la actuación surtida en ambas instancias, con ocasión de este proceso, a la Comisión de Disciplina Judicial –Seccional Bogotá-, y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

**CUARTO.-** En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte de la actuación respectiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado  
(01020150081502)

  
**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**  
Magistrado  
(01020150081502)

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado  
(01020150081502)

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Elementos eliminad... 1
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 11
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminad... 1
- Correo no deseado 6
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos
- Juz Civs del Circui... 42
- Auto Servicio 26
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

← OFICIO DEVOLUCIÓN 2105 PROC APELAC SENT 10 2015 815 02 DR JUAN PABLO SUAREZ

**Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**  
 Lun 23/08/2021 2:45 PM  
 Para: Margarita Parrado Velasquez

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Dario Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**  
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.  
 ⓘ El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

MV Margarita Parrado Velasquez  
 Lun 23/08/2021 11:51 AM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

OficioRemisorioTribunal... 129 KB	01Caratula.pdf 38 KB	02Oficio.pdf 126 KB	03Acta.pdf 40 KB
04Admite.pdf 71 KB	05MemorialSustentaRec... 508 KB	06InformeDespacho2021... 161 KB	07SentenciaConfirmatori... 1 MB
08MemorialInterponeRe... 166 KB	09InformeDespacho2021... 170 KB	10MemorialRespondear... 346 KB	11AutodeCúmplase.pdf 101 KB
12NiegaRecursodeCasaci... 207 KB	13OficioDevolución2105... 91 KB		

14 archivos adjuntos (4 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

**Bogotá D.C., 23 de Agosto de 2021**

Oficio No. D-2105

Señor (a)  
 Juez 011 Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
 E. S. D.

Proceso : Ordinario  
 De: OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ  
 Contra: DORIS ALZATE Y OTROS

Magistrado Ponente Dr.(a) : JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

Comedidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103010201500815 02, constante de 1 cuaderno (s) con 13 archivos digitales, el cual se encontraba en Apelación Sentencia en este Tribunal.

Atentamente,  
**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive si los hay.**

MARGARITA PARRADO VELÁSQUEZ  
 ESCRIBIENTE NOMINADO

**De:** Julieth Paola Chaur Noriega <jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** lunes, 1 de marzo de 2021 3:10 p. m.  
**Para:** Despacho 09 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des09cbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jorge Eduardo Romero Garzon <jromerog@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** PROC APELAC SENT 10 2015 815 02 DR JUAN PABLO SUAREZ

 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA        RAMA JUDICIAL        TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL        ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO</p>			
FECHA DE IMPRESION 01/03/2021	110013103010201500815 02	PAGINA 1	
Proceso: <u>Número</u>			
<u>COOPERACION</u>	<u>GRUPO</u>		
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ	APELACIONES DE SENTENCIA		
REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
JUAN PABLO SUAREZ OROZCO	008	1424	01/03/2021
<u>IDENTIFICACION</u> 122378	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u> DORIS ALZATE Y OTROS	<u>PARTY</u> DEMANDADO	
19248731	OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ	DEMANDANTE	

110013103010201500815 02

RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
 S E C R E T A R I A  
 SALA CIVIL  
 Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
 Teléfono: 4233390

Magistrado: **JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**

Procedencia : 010 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103010201500815 02  
 Instancia : Segunda Instancia  
 Clase de Juicio : Ordinario  
 Recurso : Apelación Sentencia  
 Grupo : 30  
 Repartido\_Abonado : ABONADO  
 Dem andante : OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ  
 Dem andado : DORIS ALZATE Y OTROS  
 Fecha de reparto : 01/03/2021

---

**JULIETH CHAUR NORIEGA**  
**Escribiente**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301020150081500**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en sentencia proferida el 21 de abril de 2021, **confirmó** la providencia emitida por este Despacho el 20 de octubre de 2020, adicionada el 10 de diciembre de esa anualidad.

Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Juzgado y la alzada, así como también, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia complementaria.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 125 hoy 25 de agosto de 2021.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 10-2015-815

zgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Jue 15/07/2021 6:19 PM

CM

Carolina Soto Méndez <carolinasotoasociados@hotmail.com>

Jue 15/07/2021 3:37 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



SENTENCIA INVERSIONE...  
878 KB

EJECUTIVO DE COSTAS.pdf  
95 KB

MEDIDA CAUTELAR EJEC...  
149 KB

AUTO APRUEBA LIQUIDA...  
43 KB

4 archivos adjuntos (1 MB)  Descargar todo  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor

**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE INVERSIONES MENSULI S.A.S CONTRA LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO

**RADICADO:** 11001310301020160034700

**CAROLINA SOTO MENDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.319.451, expedida en Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 53.517, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO** solicito la ejecución o pago de las sumas de dinero correspondientes a las agencias en derecho y las costas contra **INVERSIONES MENSULI S.A.S.**, de acuerdo con el Código General del Proceso.

Adjunto con el presente,

- Solicitud de ejecución,
- Sentencia de segunda instancia de fecha 16 de septiembre del año 2020, del Tribunal superior de Bogotá,
- auto de fecha 2 de junio del año 2021 del juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.
- Solicitud de medida cautelar.

15/7/2021

Correo: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Atentamente,

**CAROLINA SOTO MENDEZ**  
**C.C. No. 63.319.451, de Bucaramanga.**  
**T.P. No. 53.517, del C. S. de la J.**

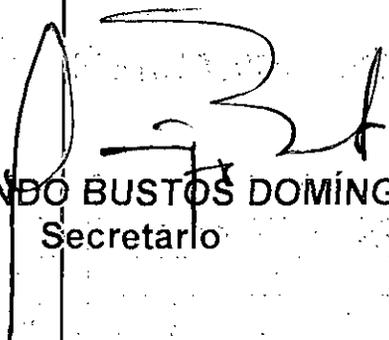
**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C. G del P., procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, hoy dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) así:

**Proceso No. 11001310301020160034700**

DESCRIPCIÓN	FOLIO	CDNO	VALOR
Agencias en Derecho 1era Instancia	49	1A	120.000.000,00
Agencias en Derecho 2da Instancia	25	6	23.000.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>			<b>143.000.000,00</b>

SON: CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA  
CORRIENTE

  
**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301020160034700**

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra a derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su aprobación.

En firme esta providencia, **archívese** el expediente dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 086** hoy **16 de junio de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 10-2016-347

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversiones Mensuli SAS Nit: 9007357609
Demandado	Luis Eduardo Ordoñez Cardozo c.c 5.742.028
Radicado	11 001 31 03 <b>010 2016 00347 03</b>
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Procedente	Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá
Fecha de la providencia	16 de diciembre de 2019

Proyecto discutido en salas del 19, 26 de noviembre, 03 y 10 de diciembre de 2020

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, en contra de la sentencia en referencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de la demandante y en contra del demandado por los siguientes conceptos:

**1.1.** Obligación de dar por la suma de cuatro mil seiscientos millones de pesos (\$4.600.000.000), por concepto de la aplicación de la cláusula penal prevista en el otros si Nro. 2 de fecha 21 de mayo de 2015 de la promesa de compraventa de fecha 14 de mayo de 2014 por incumplimiento de la obligación de hacer prevista en la cláusula quinta de dicho otro si.

**1.2.** Intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para las operaciones comerciales desde la fecha del mandamiento ejecutivo y hasta la fecha en que se realice el pago.

**1.3.** Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

## **2. Fundamentos fácticos de las pretensiones.**

**2.1.** El 10 de mayo de 2014 se suscribió una promesa de compraventa entre Luis Eduardo Ordoñez Cardozo en calidad de promitente vendedor y César Medina, Fredy Anaya, Luis Sánchez, Jorge González y Miguel Darío Perilla Gómez como promitentes compradores, del inmueble denominado UG3, lote de terreno de 14.281,05 metros cuadrados ubicado en Piedecuesta Santander, que formó parte del de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 314-50039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad (ORIP).

**2.2.** Mediante documento del 14 de abril de 2015, los promitentes compradores cedieron la promesa de compraventa a la sociedad demandante Inversiones Mensuli SAS.

**2.3.** A través de documento del 21 de mayo de 2015, las partes contratantes Luis Eduardo Ordoñez Cardozo (promitente vendedor) e Inversiones Mensuli SAS (promitente comprador) decidieron darle continuidad a la promesa, modificando a su vez algunas cláusulas.

**2.4.** En la cláusula QUINTA del OTRO SI N° 2 las partes acordaron lo siguiente: *“Libertad y saneamiento. El promitente vendedor se obliga a transferir a los promitentes compradores el pleno derecho de dominio del inmueble prometido en compraventa libre de servidumbres, desmembraciones, usufructo, uso, habitación, hipotecas, administraciones, anticresis, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, movilización y patrimonio de familia. Adicionalmente se obliga a adelantar todos los trámites, permisos y en general todos los actos que sean necesarios para que sea cancelada la medida cautelar de declaratoria de utilidad pública que pesa sobre el inmueble en la anotación Nro. 1 folio de matrícula inmobiliaria Nro. 314-66441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir de la fecha de la firma del presente documento y acepta que en caso de incumplimiento se aplique una cláusula penal equivalente al veinte por ciento (20%) del precio de venta del inmueble.”*

**2.5.** El plazo de 2 meses pactado se venció el 21 de julio de 2015 sin que el promitente vendedor obtuviera la cancelación de la medida cautelar de

declaratoria de utilidad pública que aparece en la anotación 1 del 18 de agosto de 2011 en el folio de matrícula Nro. 314-66441. Dicha medida cautelar fue cancelada hasta el 18 de agosto de 2015.

**2.6.** Las partes acordaron en la cláusula décima de la promesa de compraventa, el mérito ejecutivo así: *“el presente contrato de promesa de compraventa prestará por sí mismo mérito ejecutivo por todas las obligaciones de hacer o de dar que puedan derivarse del mismo sin necesidad de requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncian expresamente las partes contratantes. Para todos los efectos las obligaciones que presten mérito ejecutivo, derivadas del presente contrato se ejecutarán por medio del procedimiento ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria y ante los jueces de la República de Colombia.”*

**2.7.** La obligación incumplida por el primitivo vendedor era una obligación de hacer, que contemplaba una cláusula penal la que puede ser cobrada judicialmente a través del proceso ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible.

### **3. Posición de la parte pasiva**

Se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando que no existe obligación que pueda ser cobrada por la vía del proceso ejecutivo, porque no ha habido declaración de autoridad competente previa que determine que hubo incumplimiento, además por la forma como se redactó la cláusula penal, no cobra ejecutoria separada de la exigencia de la obligación principal o de la prueba de su incumplimiento, al no ser punitiva. Propuso como excepciones de fondo principales, las siguientes:

**3.1.** Inexistencia de mora que permita el cobro de la cláusula penal por vía ejecutiva – cumplimiento de la obligación principal. Fundada en que la obligación principal del contrato de promesa de compraventa, en la cual fue incluida, está cumplida, y lo estaba para la fecha en que se pactó su cumplimiento. Asegura que entre los contratantes no se pactó de forma explícita, inequitativa y clara que la cláusula penal tenía un efecto solo de apremio, como lo exige el artículo 1594 del Código Civil, sin que se considere entonces que tenía un efecto punitivo pudiendo exigirse el pago de la pena, independientemente del cumplimiento de la obligación principal o de la resolución del contrato.

**3.2.** Carencia de declaración previa de incumplimiento por parte de la autoridad competente para hacerlo. Como las partes de común acuerdo determinaron en la cláusula décima de la promesa una cláusula compromisoria, se debía demandar previamente el cumplimiento de la obligación principal.

Como excepciones de fondo subsidiarias, propuso las siguientes:

**3.3.** Cobro de lo no debido. Enriquecimiento sin causa. Sustentada en que como no hubo incumplimiento de la obligación principal, no cobra vida la obligación accesoria contenida en la cláusula penal.

**3.4.** La obligación cobrada no es exigible al haber incumplido la demandante las obligaciones que para ella se derivaron del mismo contrato que constituye el título ejecutivo. Excepción de contrato no cumplido. Soportada en que la parte demandante estaba incumpliendo el contrato, por la imposibilidad de efectuar la transferencia de dominio del inmueble por causas no imputables al promitente vendedor.

#### **4. Sentencia de primera instancia**

Declaró probada la excepción denominada inexistencia de mora que permita el cobro de la cláusula penal por la vía ejecutiva – cumplimiento de la obligación principal, planteada por la parte demandada, y como consecuencia de lo anterior, declaró terminado el proceso junto con la respectiva orden de cancelación de medidas cautelares y la condena en costas en contra de la parte demandante.

Después de valorar el material probatorio recaudado, concluyó que la obligación a que se sometió el vendedor en el aparte pertinente del contrato base de ejecución, se cumplió, toda vez que adelantó todos los trámites que de él dependían para obtener el levantamiento de la medida cautelar, dentro del término establecido en el contrato, como le competía, medida que como se dilucidó, primero, realmente no afectaba el inmueble objeto del contrato, pues, como lo certificó el Subdirector de Planeación e Infraestructura del Área Metropolitana de Bucaramanga, no pesaba ninguna obligación sobre el lote y se considera que el mismo, debía ser desafectado, aunado a que ello no impidió que se efectuara la transferencia del bien en los términos pactados.

Además, el trámite ante la ORIP estaba a cargo de un tercero ajeno al negocio jurídico, esto es, del Área Metropolitana de Bucaramanga. El tiempo que podía tardar la inscripción de la misma era incierto y, en todo caso, ajeno al vendedor, quien adelantó todos los trámites que a él le correspondían dentro de los plazos establecidos, cumpliéndose finalmente la obligación en los términos convenidos por los contratantes.

Se logró demostrar que dentro del plazo establecido en la promesa, el demandado adelantó los trámites que eran necesarios para que la medida cautelar que afectaba el inmueble, se cancelara y levantara, estableciéndose que únicamente procedía la cláusula penal en caso de incumplimiento, es decir, que el acreedor únicamente podía demandar el cumplimiento de la obligación o la pena y, al cumplirse la primera, no hay lugar a exigir la segunda.

A lo anterior se suma, que la demandante no ha cumplido con la totalidad del pago del precio que se pactó en el contrato, saldo que se cancelaría con un área no construída, sin embargo, la sociedad entró en liquidación y no adelantó ningún proyecto que permita entregar dichas áreas al vendedor, al entrar en insolvencia, como así lo reconoció el liquidador y representante legal en su interrogatorio de parte.

También incumplió la demandante el contrato, pues había sido imposible efectuar la transferencia del inmueble por causas no imputables al promitente vendedor, toda vez que dicha sociedad debía dar instrucciones precisas y claras acerca de cómo se realizaría la respectiva transferencia, y no lo hizo, lo que generó que la escritura pública suscrita el 21 de mayo de 2015, fuera devuelta por el registrador.

## **5. Recurso de apelación.**

Oportunamente la parte demandante sustentó por escrito el recurso de apelación, luego de ajustado el trámite de este asunto en segunda instancia, al trámite previsto por el Decreto 806 de 2020.

Los motivos de reparo se pueden clasificar de la siguiente forma:

5.1. La cláusula penal pactada en el contrato de promesa de compraventa no está referida al cumplimiento o incumplimiento del contrato de promesa por parte del vendedor. Se refiere al incumplimiento de una obligación autónoma pactada por las partes dentro del contrato de compraventa. Su no cumplimiento o mora o retardo implicaba para la parte vendedora una sanción o pena. Por ello en nada tiene que ver el cumplimiento o no de la forma de pago de la promesa de compraventa.

Esa obligación especial y autónoma se caucionó con una multa mayor, precisamente por la necesidad que representaba para la compradora de poder iniciar los estudios previos y autorizaciones legales, al haber transcurrido más de un año sin que se obtuviera la transferencia del inmueble y su saneamiento.

Los plazos determinados en el OTRO SÍ N°2 de la promesa fueron definidos por las partes consciente el vendedor de lo que se obligaba y de sus consecuencias sancionatorias. Los plazos allí establecidos eran tan cortos que ni siquiera se dejó previsto que si había un cumplimiento tardío de la obligación, se podía reducir en algún porcentaje la sanción acordada.

El artículo 1596 del código civil señala un camino diferente en caso de cumplimiento tardío, de acordar con el acreedor cumplido, una reducción de la pena.

La comunicación que envió el vendedor al comprador firmada supuestamente por un funcionario del Área Metropolitana, que no estaba autorizado para producir este tipo de comunicaciones oficiales, en la que se puede observar claramente, que no emanaba de la Jefatura que corresponde del Área metropolitana y de su contenido no se podía concluir si se fuese a cumplir dicha cancelación.

Esta obligación especial, con cláusula penal no era condicional, ni la decisión correspondía o estaba en manos de un tercero ya que lo manifestado por el vendedor era que el levantamiento de la medida debía ocurrir por el área Metropolitana ya que el Plan Parcial se había modificado en lo que sería el viaducto que allí se iba a ejecutar y ya no estaba afectado.

La obligación del vendedor a la que se le colocó una cláusula penal de apremio, claramente es otra, muy diferente al objeto principal del contrato. La cláusula penal se introdujo en un OTRO SI muy posterior a la firma de la PROMESA. Y su inclusión obedeció a haberse realizado varios pagos de sumas

importantes del precio sin que se hubiera liberado el bien, de un hecho jurídico que impedía cualquier comercialización o desarrollo del predio. Lo primero a tener en cuenta es que como ya se ha dicho, hay dos actos en un mismo documento. Uno, el contrato de promesa y otra, una obligación caucionada, que tienen de común, a las partes y al predio objeto del contrato de promesa.

5.2. La excepción de contrato no cumplido propuesta por el vendedor demandado, no aplica frente al objeto del presente proceso, como es el cobro de una obligación dineraria resultante del cumplimiento tardío de una obligación autónoma contenida en el mismo documento de promesa de compraventa. La cláusula penal no fue establecida para las obligaciones propias de la promesa de compraventa del inmueble, como era la transferencia y el pago. Entonces mal podría pretenderse ligar los hechos de la promesa con la obligación autónoma prevista por las partes.

No es cierto que Inversiones Mensuli SAS incumplió la obligación de no haber dado las instrucciones necesarias a Acción Fiduciaria para la transferencia del inmueble, ya que en el OTRO SI N° 2 se lee textualmente: ***“TERCERA: MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA QUINTA. OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE TRANSFERENCIA. La CLÁUSULA QUINTA quedará así: las partes acuerdan que para perfeccionar la presente PROMESA DE COMPRAVENTA en cuanto a transferencia del inmueble, el PROMITENTE VENDEDOR, además de suscribir la escritura pública, otorgará las instrucciones a acción fiduciaria, para que realice el traspaso correspondiente de conformidad con el OTRO SI suscrito el día 14 de abril de 2015, quedando como FIDEICOMITENTE LA PROMITENTE COMPRADORA INVERSIONES MENSULI SAS y cuya finalidad será la de CONSTRUIR UN PROYECTO INMOBILIARIO de conformidad con EL CONTRATO DE FIDUCIA DE ADMINISTRACIÓN bajo cuyo contenido se desarrollará dicho proyecto. (el subrayado es nuestro) La transferencia deberá realizarse a más tardar el día veintiuno (21) de mayo de 2015 a las 4:00 P.M. en la notaría novena (9ª) de Bucaramanga. Cada una de las partes deberá NOTIFICAR a ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. la obligación consignada en la presente cláusula y adjuntar copia del presente OTRO SI para lo cual se firma tres ejemplares útiles, uno para cada parte y uno para ACCIÓN FIDUCIARIA y que quedará en manos de la PROMITENTE COMPRADORA.”*** (subrayado del apelante).

La excepción de contrato no cumplido, no tiene cabida en este proceso, pues la demanda no tiene pretensiones relacionadas con el contrato de promesa de compraventa. Este caso que se refiere a una obligación diferente caucionada con una sanción monetaria en caso de incumplimiento. Es una obligación autónoma diferente del contrato de promesa. El demandado, si cree que hubo incumplimiento de la promesa, debió acudir ante la jurisdicción correspondiente a fin de demandar a INVERSIONES MENSULI SAS probando dicho incumplimiento y los perjuicios que considere se le hayan causado.

## II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del código general del proceso.

2. Sea lo primero advenir, y en ejercicio del control oficioso de legalidad del título ejecutivo, que la procedencia del juicio ejecutivo para hacer exigibles cláusulas penales no ha sido pacífico en la doctrina, a tal punto que muchos consideran que se requiere previa declaratoria de incumplimiento contractual en un juicio declarativo para abrir campo a la posibilidad de acudir a la acción ejecutiva.

La cláusula penal, tal y como se infiere de los artículo 1592 y siguientes del Código Civil, crea una obligación distinta a la principal del contrato del cual emana, y por tanto, debe considerarse como una obligación accesorial<sup>1</sup> y condicional<sup>2</sup>.

La jurisprudencia<sup>3</sup> y la doctrina<sup>4</sup> han establecido que la cláusula penal puede revestir tres funciones, dependiendo de la forma en cómo es pactada por las partes: (i) cláusula penal como apremio (aquella que se acumula con la obligación

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 1593 del Código Civil la nulidad de la obligación principal acarrea la de la pena, más no a la inversa.

<sup>2</sup> Se incurre en la pena si se incumple la obligación principal.

<sup>3</sup> Fallo CSJ SC, 18 dic. 2009, rad. n.º 2001-00389-01: “*En fin, es evidente que el Código Civil, como ya se dijera concibe la aludida estipulación de manera polifuncional, pues junto con su carácter afflictivo, coexisten, a la par su condición de caución y la indemnizatoria, que suele deducirse de la regla contenida en el artículo 1594 en cuanto prevé que “antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos, a su arbitrio.”*”

<sup>4</sup> Velásquez Gómez, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones. Editorial Temis, Bogotá, 2013. páginas 928 a 931.

principal), (ii) cláusula penal como garantía cuando recae sobre un tercero (reemplaza la obligación principal incumplida) y (iii) cláusula penal como indemnización de perjuicios (tasación anticipada de perjuicios).

Las normas del Código General del Proceso establecen varios supuestos de hecho que permiten inferir que sí es posible exigir ejecutivamente una cláusula penal, siempre y cuando la pena pactada por las partes en un contrato, tenga una función de tasación anticipada de perjuicios.

La posibilidad de demandar ejecutivamente una obligación contenida en un contrato, emana del tenor literal del artículo 422 del C.G.P. siempre que conste en un documento, que provenga del deudor o de su causante y que de la misma se pueda inferir absoluta claridad, expresividad y exigibilidad.

El artículo 426 permite que la ejecución por una obligación de dar o hacer contenida en una convención, se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe o por la mora en la ejecución del hecho, para lo cual el demandante estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

Es posible pedir la ejecución de una obligación sometida a condición suspensiva, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de la misma. (Artículo 427).

Por último, y en atención al artículo 428 ibídem, en el juicio ejecutivo el acreedor puede demandar desde un principio el pago de perjuicios (compensatorios y moratorios), por la ejecución o no de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

En consecuencia, cuando la cláusula penal pactada, tiene una función de tasación anticipada de perjuicios, ya sea compensatorios o moratorios, es posible acudir al juicio ejecutivo por las siguientes razones: (i) la obligación principal contenida en un contrato permite cobrarse ejecutivamente, (ii) la cláusula penal contenida en un contrato bilateral se considera una obligación accesoria y condicional, (iii) existe un principio de la lógica jurídica que enseña que lo accesorio

sigue la suerte de lo principal, de tal suerte que no hay razón suficiente que excluya la ejecución de este tipo de pacto negocial, y (iv) las normas procesales permiten demandar ejecutivamente los perjuicios derivados del incumplimiento.

El análisis anterior excluye la posibilidad de que cláusula penales que tengan como función exclusivamente el simple apremio sin tasación de perjuicios o la garantía de cumplimiento de la obligación principal por un tercero, puedan cobrarse ejecutivamente, porque requieren juicio declarativo donde se establezca el grado de responsabilidad de cada contratante en el incumplimiento de las obligaciones.

3. Después de confrontar la parte resolutive de la sentencia, con los puntos de reparo expuestos en la sustentación del recurso de apelación, se considera que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno relacionado con la excepción de contrato no cumplido, ampliamente criticada en el escrito de sustentación de la apelación, puesto que dicho medio de contradicción no fue declarado probado en la parte resolutive del fallo recurrido, al indicarse que con la excepción declarada probada, se enerva la totalidad de las pretensiones de la demanda.

4. El problema jurídico principal que concita la atención de la Sala, se circunscribe en determinar si el cumplimiento de la obligación principal pactada en la promesa de compraventa, hacía improcedente el cobro de la cláusula penal; para lo cual deberá analizarse la naturaleza jurídica de dicho pacto y la forma en cómo debe interpretarse el mismo.

5. De conformidad con lo previsto por el artículo 1594 del Código Civil, antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

Sobre la cláusula penal, en la Sentencia SC3047-2018<sup>5</sup>, la Corte Suprema de Justicia precisó: *“en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación.*

*En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una «obligación accesoria», en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una «obligación condicional», porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la «obligación principal»; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos.”*

Sobre la utilidad de la cláusula penal, en sentencia SC, 7 oct. 1976, G.J. t. CLII, n.º 2393, págs. 446-447, la Corte expuso: *“[...] Ahora, la estipulación de una cláusula penal en un contrato le concede al acreedor un conjunto de ventajas, pues en primer término lo libera de la difícil labor de aportar la prueba sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia, el acreedor también queda exonerado de comprobar dicha culpa (Art. 1604 del C. C); en tercer lugar, evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios sufridos por el acreedor.*

*[...] Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro eventos sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).*

*Estipulada la cláusula penal y aunque el acreedor no esté obligado a aceptar del deudor el pago parcial de la obligación, sin embargo, cuando lo acepta en esas condiciones renuncia implícitamente a una parte proporcional de la pena, como claramente se desprende de la ley, en*

---

<sup>5</sup> Sentencia del 31 de julio de 2018 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

*cuanto ésta establece que ‘si el deudor cumple solamente una parte de la obligación y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal’. (Art. 1596 del CC)».*

Puede deducirse entonces que la regla general prevista por el legislador es que el cumplimiento de la obligación principal exime el cumplimiento de la pena, a menos que se den cualquiera de las siguientes excepciones: (i) que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo (cláusula penal moratoria), y (ii) la voluntad de las partes exprese inequívocamente que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal, constituyéndose en un tipo normativo supletivo de la voluntad.

De lo anterior, surge un nuevo interrogante: ¿cómo identificar una cláusula penal moratoria?. Al respecto, la doctrina<sup>6</sup> ha precisado que: *“si la pena es moratoria, pactada por el simple retardo, basta, para que proceda la acumulación, que aparezca haberse estipulado de esa manera, por lo que la voluntad de las partes puede interpretarse, como cuando el valor de la pena es ínfimo en comparación con el de la obligación principal, o cuando se señala que habrá una multa por cada día de retraso, que suele utilizarse en los contratos de ejecución sucesiva, particularmente si es administrativo, etc.”*

Quiere decir lo anterior, que para catalogar una cláusula penal contractual como moratoria, además del indicio de cuantía ínfima, debe desprenderse del tenor literal de la misma, esto es, que la multa se da por el simple retardo.

En tal sentido, podrían identificarse frases que sugieran dicho pacto, tales como: por la sola mora, por el simple hecho de la extemporaneidad, por el solo acaecimiento del atraso, en fin, términos que no ofrezcan ningún motivo de duda sobre el alcance del pacto, pues una simple manifestación general de incumplimiento, hace aplicable la regla general de cláusula penal compensatoria.

6. El pacto negocial que dio origen al presente litigio, inició con la suscripción de los siguientes documentos:

6.1. Contrato de promesa de compraventa sobre un lote denominado Mensuli UG3<sup>7</sup>, con un área de 14.281,05 m<sup>2</sup> ubicado en Piedecuesta Santander, el

<sup>6</sup> Velásquez Gómez, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones. Editorial Temis, Bogotá, 2013. Página 934

<sup>7</sup> Folios 2 a 10 C1.

cual hace parte de otro de mayor extensión distinguido con matrícula Nro.314-50039, con destino a la transferencia al fideicomiso Mensuli Bucaramanga Acción Fiduciaria S.A. suscrito el 10 de mayo de 2014 entre César Medina, Fredy Anaya, Luis Sánchez, Jorge González y Miguel Darío Perilla Gómez (promitentes compradores) y el señor Luis Eduardo Ordoñez Cardozo (promitente vendedor).

6.2. Por medio de documento de cesión y otro si<sup>8</sup> a la promesa de compraventa del inmueble denominado UG3 suscrita el 10 de mayo de 2014, las partes acordaron el 14 de abril de 2015, que los promitentes compradores cedieran sus derechos y obligaciones en la citada promesa a Inversiones Mensulí SAS., la cual fue debidamente aceptada por el promitente vendedor.

6.3. A través de documento denominado OTROSI N°2<sup>9</sup> a la promesa de compraventa lote UG3 Mensuli – Piedecuesta Santander, suscrita el 21 de mayo de 2015, las partes ratificaron su interés de darle continuidad a la promesa de compraventa suscrita el 10 de mayo de 2014 y modificada el 14 de abril de 2015, relacionada con el inmueble mencionado. Se dejó expresa constancia en la cláusula segunda de esta modificación, que no ha habido incumplimiento por las partes de la promesa de compraventa y el otro si.

En la cláusula quinta de este documento, denominada libertad y saneamiento, las partes hicieron el siguiente pacto: *“El promitente vendedor se obliga a transferir a el promitente comprador el pleno derecho de dominio del inmueble prometido en compraventa libre de todo tipo de gravámenes, servidumbres, desmembraciones, usufructo, uso, habitación, hipotecas, administraciones, anticresis, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, contribuciones, impuestos, embargos judiciales, censos, compromisos o movilización y patrimonio de familia. Adicionalmente se obliga adelantar todos los trámites, permisos y en general todos los actos que sean necesarios para que sea cancelada la medida cautelar de declaratoria de utilidad pública que pesa sobre el inmueble en la anotación No. 1 folio de matrícula inmobiliaria No. 314-66441 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, cancelación que deberá obtenerse en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir de la fecha de firma del presente documento y acepta que en caso de incumplimiento se aplique una cláusula penal equivalente al veinte por ciento (20%) del precio de venta del inmueble. Bajo*

---

<sup>8</sup> Folios 16 a 20

<sup>9</sup> Folios 11 a 14 C1

*las mismas condiciones para efectos del registro de la escritura pública de transferencia, el promitente vendedor se obliga a obtener del Área Metropolitana de Bucaramanga autorización para el registro de la mencionada escritura, en un término no superior a un mes a partir de la entrega de la escritura.”<sup>10</sup> (Negrilla y subrayado del Tribunal).*

7. Tal y como fue redactada la cláusula penal, es claro para esta Corporación que la misma NO tiene una connotación de moratoria, en virtud a que de la misma no se desprende en forma expresa la voluntad de las partes de hacerla exigible para castigar la mora o retardo en caso de incumplimiento.

Para un mejor entendimiento, se fragmentará el pacto contractual así:

- (i) La obligación principal amparada a cargo del deudor era la siguiente: *“adelantar todos los trámites, permisos y en general todos los actos que sean necesarios para que sea cancelada la medida cautelar de declaratoria de utilidad pública”*.
- (ii) La obligación se sometió a un plazo así: *“cancelación que deberá obtenerse en un término no mayor a dos (2) meses contados a partir de la fecha de firma del presente documento”*.
- (iii) La obligación accesoria y condicional, denominada cláusula penal, fue del siguiente tenor: *“acepta que en caso de incumplimiento se aplique una cláusula penal equivalente al veinte por ciento (20%) del precio de venta del inmueble.”*

En ningún aparte del convenio contractual se precisó que por el simple retardo, por el solo hecho de la mora o únicamente por el incumplimiento del plazo, se haría exigible la pena, ni mucho menos se especificó que por el pago de la pena no se extinguía la obligación principal. A contrario sensu, se enunció en forma genérica, que en caso de incumplimiento, se imponga la pena, premisa que por definición, constituye una típica cláusula penal compensatoria.

Refuerza la tesis anterior, el hecho de que el valor pactado como cláusula penal, no puede considerarse como ínfimo, puesto que si el valor del precio de venta del inmueble se pactó en veintitrés mil millones de pesos, un veinte por

---

<sup>10</sup> Ver folios 12 y 13 C1.

ciento sobre dicho tope de ninguna manera puede colegirse o permite inferir que es una cláusula penal moratoria, porque constituye una cifra considerable.

8. Las pruebas allegadas al proceso, tal y como lo precisó la funcionaria de primera instancia, dieron cuenta que el Área Metropolitana de Bucaramanga, mediante oficio DAMB-SPI del 9 de julio de 2015<sup>11</sup>, comunicó a la ORIP de Piedecuesta Santander, la cancelación de las anotaciones correspondientes a la utilidad pública, entre otros, del predio distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 314-66441, lo anterior, teniendo en cuenta que corresponde a los saldos de los predios irrigados mediante Acuerdo Metropolitano Nro. 004 de febrero 19 de 2004. Importante advertir que este documento no fue tachado de falso en el trámite de este juicio, razón por la cual se presume su autenticidad, sin que pueda hacerse una valoración en tal sentido en este grado superior.

Según el certificado de tradición sobre el referido inmueble, aportado por la misma parte demandante<sup>12</sup>, en la anotación 7 se observa que el 19 de agosto de 2015, en cumplimiento del oficio 201 del 18 de agosto del mismo año remitido por el Área Metropolitana de Bucaramanga, se canceló la anotación 001 de dicho certificado, que contenía la medida cautelar de declaratoria de utilidad pública, dispuesta por el Acuerdo Metropolitano Nro. 004 del 19 de febrero de 2004.

En este orden de ideas, desde la génesis del litigio se vislumbró que la obligación principal a la cual estaba sometida la cláusula penal (cancelación de la medida cautelar), ya se había cumplido por parte del demandado.

De suerte que, como no se pactó una cláusula penal moratoria, sino compensatoria, es intrascendente analizar la mora o el retardo en el cumplimiento de la misma, sin que, como se ha explicado con suficiencia, se pudieran acumular las pretensiones de cumplimiento de la obligación principal y la pena.

Por lo tanto, inane resulta profundizar sobre el argumento expuesto por el apelante, relacionado con que se trata de una cláusula penal exclusiva para la obligación de inscripción de la cancelación de una limitación al dominio diferente a la obligación principal derivada de la promesa de compraventa, porque se itera, la voluntad expresada por las partes en el contrato es la que define la naturaleza

---

<sup>11</sup> Folio 123 C1

<sup>12</sup> Folio 22 C1

jurídica de la cláusula penal, sumado al hecho de que toda cláusula penal es una obligación accesoria y está inescindiblemente unida a una obligación principal.

Al no preverse una pena moratoria ni acogerse al régimen de excepción de acumular la obligación principal con la pena, en este asunto, por tratarse de una cláusula penal compensatoria, el cumplimiento de la obligación principal (cancelación de la limitación al dominio), no permite hacer exigible la pena, por expresa prohibición contenida en el artículo 1594 del Código Civil.

9. Conclusión. El cumplimiento de la obligación principal en una cláusula penal compensatoria, donde no hubo pacto en contrario de las partes, hace improcedente el cobro de la misma, y por tal razón, acertó la sentencia de primer grado en declarar probada la excepción de inexistencia de mora que permita el cobro de la cláusula penal por vía ejecutiva – cumplimiento de la obligación principal, circunstancia que exime valorar las demás excepciones de mérito, puesto que su probanza derrumba la vocación de prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Costas. Se condenará en costas a la parte demandante en favor del demandado, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C., pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas por el trámite de la segunda instancia a la parte demandante y en favor de los demandados.

Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de veintitrés millones de pesos \$23.000.000,00. Ante el *A quo* efectúese la correspondiente liquidación.

**NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE;**

Los Magistrados,



**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**  
*Documento con firma electrónica*

*Firmado Por:*

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**36a5eb0f1a293cad2b485109240158962092fd5c6c4fb655c49bf7482ed90523**

*Documento generado en 16/12/2020 04:39:28 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

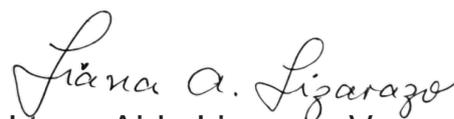
Magistrado  
Ivan Dario Cardona Zuluaga

Atendiendo a la directrices de teletrabajo autorizadas mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 complementado por el acuerdo PCSJA20-11518, y conforme a lo lineamientos previstos en la ley 527 de 1999, por medio del presente correo electrónico manifiesto como Magistrada **la aprobación a los proyectos sometidos a estudio**, referente a los siguientes expedientes:

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversiones Mensuli SAS Nit: 9007357609
Demandado	Luis Eduardo Ordoñez Cardozo c.c 5.742.028
Radicado	11 001 31 03 <b>010 2016 00347 03</b>
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Procedente	Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá
Fecha de la providencia	16 de diciembre de 2019

Esta aprobación supe la firma, y hace parte integral del proyecto

Cordialmente,

  
Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrada

**Firmado Por:**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2c210bd8aefe5f1a3ab22b1711db6233dce74e1faba8c2c58598dc13adfc9d**

Documento generado en 16/12/2020 03:30:09 p.m.

**RE: Proyectos aviso de sala del 19 de noviembre de 2020**

Jose Alfonso Isaza Davila &lt;jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 15/12/2020 17:05

**Para:** Ivan Dario Zuluaga Cardona <izuluagc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des07ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona, cordial saludo.

Conforme a los acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas sobre trabajo en línea, a raíz de las medidas contra el COVID 19, por medio de este mensaje de datos **APRUEBO** el(los) proyecto(s) de acción(es) remitido(s), según el correo electrónico que respondo aquí, así:

**ASUNTO(S) CIVILES:**

Radicado: 110013103 010 2016 00347 03

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Inversiones Mensuli S.A.S.

Demandado: Luis Eduardo Ordoñez Cardozo

Observaciones: Confirma

Radicado 11 001 22 03 000 2019 1111

Recurso extraordinario de revisión

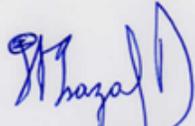
Demandante Grupo Comercial Jordania S. A. S. En reorganización

Demandado Banco de Occidente S. A.

Observaciones: Declara infundado

***Respecto del proyecto Radicado: 110013103 029 2018 00204 01, ejecutivo de Basf Química Colombia S.A. contra Luis Hernando Vásquez Higuera y otro, estoy en revisión, conforme a lo comentado, para posible salvedad de voto, que en caso de ser necesario, remitiré en correo separado.***

Este mensaje desde el correo institucional debe tenerse como parte de la decisión, habida cuenta las circunstancias de dicho trabajo en línea. Anexo firma copiada o digitalizada del suscrito servidor judicial, según los arts. 11 del Decreto 491 de 2020, 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 y demás normas pertinentes.



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA  
Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

---

**De:** Ivan Dario Zuluaga Cardona <izuluagc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de noviembre de 2020 6:38 p. m.

**Para:** Liana Aida Lizarazo Vaca <llizarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jose Alfonso Isaza Davila <jisazad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Proyectos aviso de sala del 19 de noviembre de 2020

Apreciados compañeros de Sala.

Adjunto les remito los proyectos de la Sala del día de hoy.

Los enlaces de acceso a los expedientes están en el respectivo proyecto, salvo el proceso civil 029-2018-00204-02 que apenas se está escaneando. Una vez se termine se remitirá el link.

Se remite sin firma escaneada, atendiendo a que la información remitida desde el correo institucional personal se presume auténtica, conforme los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente;

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado Sala Civil Tribunal Superior de Distrito de Bogotá D.C.

Sobre la presunción de autenticidad de la información remitida por correo electrónico, ver las siguientes normas:

- DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 2020. ARTÍCULO 11

- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 103

- LEY 527 DE 1999. ARTÍCULOS 1, 5 y 7

- ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020. ARTÍCULOS 1 Y 2. Suspensión de términos y Trabajo en casa.

- ACUERDO No. PCSJA17-10715 Julio 25 de 2017. ARTÍCULO DIECIOCHO. USO E IMPLEMENTACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE INVERSIONES MENSULI S.A.S CONTRA LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO

**RADICADO:** 11001310301020160034700

**CAROLINA SOTO MENDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.319.451, expedida en Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 53.517, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO** solicito lo siguiente:

- Se Se decrete el embargo del Registro Mercantil correspondiente a la Sociedad **INVERSIONES MENSULI S.A.S**, identificada con NIT No. 9007357609, y como consecuencia la correspondiente inscripción de este.
- Se decrete el embargo de todos los créditos que la sociedad **INVERSIONES MENSULI S.A.S** en liquidación tenga a su favor en los inventarios de cuentas por cobrar de la sociedad teniendo en cuenta que la misma entró en liquidación voluntaria.
- Se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que a favor de la sociedad **INVERSIONES MENSULI S.A.S** en liquidación llegue a resultar del proceso ordinario promovido por mi poderdante que corresponde bajo el radicado No. 11001310301820180047900, seguido en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogota D.C.
- Se decrete el embargo de los derechos fiduciarios que como beneficiario tiene la sociedad **INVERSIONES MENSULI S.A.S** en la fiducia mercantil de administración fideicomiso Parqueo La Loma y La Vía, constituido en la fiduciaria ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., como todos los derechos que puedan derivarse del mismo a favor de la sociedad demandada.

Pará efectos del embargo solicito se libre oficio al gerente de la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. identificada con matrícula mercantil No. 01908951 del 30 de junio de 2009, de la Cámara de Comercio de Bogota D.C.

- Se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la Sociedad **INVERSIONES MENSULI S.A.S**, en los siguientes establecimientos financieros, y los demás que existieren:

- **GNB SUDAMERIS,**
- **BANCO DE BOGOTÁ,**
- **BANCO BBVA,**
- **BANCO DAVIVIENDA,**
- **BANCO AGRARIO,**
- **BANCO OCCIDENTE,**
- **BANCO POPULAR,**
- **BANCOLOMBIA,**
- **BANCO COLPATRIA,**
- **BANCO AV VILLAS,**
- **BANCO BCSC,**
- **BANCOOMEVA,**
- **BANCO CAJA SOCIAL,**
- **CITIBANK,**

- BANCO ITAÚ,
- BANCO FALABELLA,
- BANCO CORBANCA y
- BANCO PICHINCHA.

Atentamente,



**CAROLINA SOTO MENDEZ**

**C.C. No. 63.319.451, de Bucaramanga.**

**T.P. No. 53.517, del C. S. de la J.**

Señor

**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE INVERSIONES MENSULI S.A.S CONTRA LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO

**RADICADO:** 11001310301020160034700

**CAROLINA SOTO MENDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.319.451, expedida en Bucaramanga, con Tarjeta Profesional No. 53.517, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO** solicito la ejecución o pago de las sumas de dinero correspondientes a las agencias en derecho y las costas contra **INVERSIONES MENSULI S.A.S.**, identificada con NIT No. 9007357609, de acuerdo con el Código General del Proceso.

#### **PRETENSIONES**

Solicito se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO** y en contra de **INVERSIONES MENSULI S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00)**, por concepto de costas de la sentencia de primera instancia, decretadas por su despacho dentro del proceso de la referencia, las cuales fueron aprobadas según auto de fecha 2 de junio del año 2021.

2.- Por la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000.00)**, por concepto de costas de la sentencia de segunda instancia, decretadas por el Tribunal superior del Distrito de Bogotá –Sala Civil-, en el numeral segundo según acta de audiencia de fecha 16 de septiembre del año 2020, dentro del proceso de la referencia, las cuales fueron aprobadas según auto de fecha 2 de junio del año 2021.

3.- Al pago de los intereses legales a la tasa del 6% anual desde el día 2 de junio del año 2021, hasta que la deuda se pague.

3.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada

Por lo anterior y con fundamento en las disposiciones legales se adelante el respectivo cobro ejecutivo a continuación del proceso ejecutivo singular citado en la referencia y dentro del mismo expediente, librando mandamiento ejecutivo de pago a favor de **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO** y a cargo de la parte demandada **INVERSIONES MENSULI S.A.S.**, identificada con NIT No. 9007357609, por las sumas antes relacionadas.

#### **ANEXOS.**

Al presente adjunto

- Sentencia de segunda instancia de fecha 16 de septiembre del año 2020, del Tribunal superior de Bogotá, auto de fecha 2 de junio del año 2021 del juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

- Solicitud de medida cautelar.

#### **NOTIFICACIONES**

Las partes son conocidas de autos.

Atentamente,

  
**CAROLINA SOTO MENDEZ**  
C.C. No. 63.319.451, de Bucaramanga.

T.P. No. 53.517, del C. S. de la J.

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 11001310301020160034700

Como quiera que la anterior solicitud cumple con las exigencias legales establecidas en los artículos 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la Luis Eduardo Ordoñez Cardozo **contra** Inversiones Mensuli S.A.S., en Liquidación, de la siguiente manera:

**1.1. \$143´000.000** M/Cte., por concepto de costas procesales a las que fue condenada la parte demandante en sede de primera y segunda instancia [sentencias del 16 de diciembre de 2019 y 2020 respectivamente], y fueron liquidadas por la Secretaría y aprobadas en auto de 15 de junio de 2021.

**1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde la fecha de su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>**. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

diez (10) días para proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia ejecutada, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem* o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

Para efectos de lo anterior, se requiere a la apoderada de la ejecutante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue certificado de existencia y representación legal de Inversiones Mensuli S.A.S., en liquidación, expedidos en un término no mayor a treinta días, así mismo, informe las direcciones, tanto físicas como electrónicas, actualizadas del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 125** hoy **25 de agosto de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 10-2016-347  
**(2)**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 11001310301020160034700

En atención a la solicitud elevada por la apoderada actora y, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los créditos que a su favor obtenga la sociedad ejecutada dentro del proceso radicado No. 11001310301820180047900 tramitado ante el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad.

Limítese la medida a la suma de \$286´000.000,00 M/cte. Por Secretaría remítase **oficio** a través de correo electrónicos conforme las reglas de los numerales 4º y 5º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los derechos fiduciarios que tenga la ejecutada en su calidad de beneficiaria ante el Fideicomiso Parqueo La Loma y la Vía, cuyo vocera es Acción Fiduciaria S.A.

Limítese la medida a la suma de \$286´000.000,00 M/Cte., por Secretaría líbrese **oficio** conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

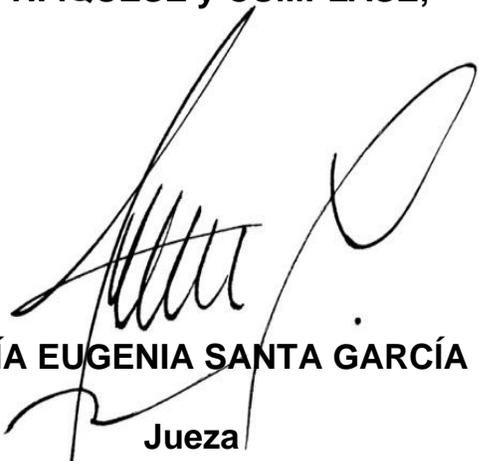
**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros que en cuentas corrientes, ahorros, CDT´s o que a cualquier otro título posean los ejecutados en las entidades referidas por la apoderada del ejecutante.

Limítese la medida a la suma de \$286´000.000,00 M/Cte., por Secretaría líbrese **oficio** circular conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

**CUARTO:** Previo a decretar la medida cautelar denominada “embargo de todos los créditos que la sociedad INVERSIONES MENSULI S.A.S en liquidación tenga a su favor en los inventarios de cuentas por cobrar de la sociedad teniendo en cuenta que la misma entró en liquidación voluntaria”, se requiere a la misma para que la adecue conforme a lo dispuesto en el citado artículo 593 del Código General del Proceso, indicando claramente quienes son las deudoras de esos créditos o a quien va dirigida la comunicación de la cautela.

**QUINTO: DENEGAR** el embargo del registro mercantil de la sociedad demandada, toda vez que el mismo no es un bien de los descrito en el artículo 593 *ejusdem*, sino precisamente un registro.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

<p><b>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D. C.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N° 125</b> hoy <b>25 de agosto de 2021</b>.</p> <p><b>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ</b> Secretario</p> <p>JASS 10-2016-347 <b>(2)</b></p>
---

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 8
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

Rad No 2019 375 00 | 2

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Vie 14/05/2021 2:53 PM  
 Para: jose de la cruz montana <o.p.t.ltda.abogados@gmail.com>

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**  
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

jose de la cruz montana <o.p.t.ltda.abogados@gmail.com>  
 Vie 14/05/2021 2:19 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

14.05.2021.ReplicaContesRef... 1 MB	14.05.2021.Replic.ContesRef.... 603 KB
--	---

2 archivos adjuntos (2 MB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo. Atte Jose Montaña

Señor:  
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Email: [ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

Rcf: Ordinario R.C.E.: 1100131030 11 2019 00375 00  
de: YOLANDA VELASQUEZ VARGAS Vs. AYDEEE PATRICIA GIANINE.  
Asunto: Replica a contestación a reforma de la demanda. -Llamado en Garantía.

JOSE DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO, actuando como apoderado de la demandante, reconocido en auto del 07 de Mayo del 2021 del proceso al inicio referido, en termino replico la contestación de la reforma de la demanda hecha por la parte llamada en garantía así:

1.- En cuanto a los 11 hechos que constan en la reforma a la demanda manifiesta no constarle nada y que se atiene a lo probado.

Replica: Sin consideración e igualmente la demandante se atiene a lo probado.

2.- En cuanto a las pretensiones dice se opone a ellas, según su entender no tienen sustento legal, son contrarias a la realidad fáctica y ajenas a Seguros del Estado. Seguidamente hace consideraciones a cada pretensión oponiéndose a cada una.

Replica: Seguros del Estado llamada en garantía, no conoce los hechos, como se evidencia de la contestación a la reforma a la demanda y está la Compañía de Seguros saldrá a responder cuando se condena al asegurado, siempre y cuando este – el asegurado- demuestre que el riesgo asegurado cubre los daños reclamados y seguidamente el reclamo respectivo acorde con el valor asegurado y los daños obligados a pagar, según el resultado del proceso.

3.- Del Juramento estimatorio. Le hace una critica en el sentido que no fue presentado como indica la codificación procesal.

Replica: Al efecto sobre el Juramento estimatorio será el Juzgador de instancia quien en principio lo admitió y es en la sentencia donde finalmente se reflejará dicha estimación.

4.- De las excepciones.

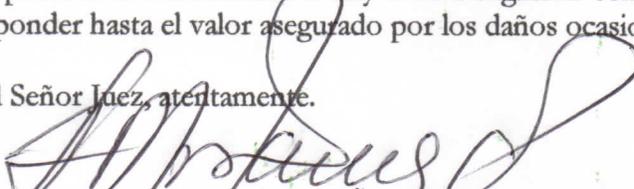
Presenta una que denomina inexistencia de la responsabilidad civil presentada por la activa y seguidamente la genérica.

Sin lugar a la menor duda la responsabilidad de la aseguradora esta limitada a las condiciones de la póliza es decir al riesgo asegurado y que dicha responsabilidad este asegurado, por tanto, es tema de debate al interior del proceso.

5.- A los hechos, peticiones y excepciones de la asegurada que llama en garantía.

Replica: Como se puede evidenciar por la defensa que hace la aseguradora del caso puesto de presente en la contestación de la demanda, sobre los hechos y las pretensiones, la excepción presentada es propia de la reclamación de siniestro a una compañía de seguros como es el caso que nos ocupa, por tanto en transcurso del proceso se determinara si hay o no obligación contractual de la compañía de seguros para que salga a responder hasta el valor asegurado por los daños ocasionados por el asegurado.

Del Señor Juez, atentamente.

  
JOSE DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO

Señor:  
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Email: [ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

Ref: Ordinario R.C.E.: 1100131030 11 2019 00375 00  
de: YOLANDA VELASQUEZ VARGAS Vs. AYDEEE PATRICIA GIANINE.  
Asunto: Replica a contestación a reforma de la demanda. Demandados.

JOSE DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO, actuando como apoderado de la demandante, reconocido en auto del 07 de Mayo del 2021 del proceso al inicio referido, en termino replico la contestación de la reforma de la demanda presentada por los demandados así:

1.-Por parte de los demandados, contestación de la reforma de la demanda que se encuentra a folio 108 a 117.-

De la replica:

1.- Las consideraciones previas.

a.- En el numeral 1º, la parte demandada hace unas "consideraciones previas" que nada tienen que ver con el objeto de la demanda, por tanto, me relevo de hacer manifestación al respecto.

b.- En el numeral 2 se hace una serie de criticas a las peticiones de lucro cesante y lo pedido como intereses de los \$248.000. 000.00 que se cuantifica como daños a la edificación de la demandante, hechos y determinaciones que serán objeto de las pruebas allegadas y practicadas en el proceso. En este numeral 2 al final se hace una afirmación al indicar que el inmueble objeto de los daños, es habitable y allí vive la demandante con su familia.

Replica: No es cierto, que como se establecerá al momento de la inspección judicial y de tomas de testimonios se establece que el inmueble no es apto para habitarlo, además el Ideger en visita e informe técnico conceptuó que en dicha edificación no se puede habitar. Se allegan los documentos anunciados.

c.- El numeral 3 se trata de unas consideraciones de derecho que nada tienen que ver con la contestación de la reforma de la demanda, por tanto, se releva de cualquier manifestación al efecto.

d.- El 4 igualmente es un requerimiento a la parte llamada en garantía que nada tiene que ver para esta replica.

2.- En cuanto a las pretensiones.

1.- Se opone a todas y cada una de ellas. Seguidamente hace su propio relato de hechos y de ideas del daño sufrido por la demandante, para terminar que esta abusa del derecho por reclamar las sumas que en la demanda y la reforma de la demanda constan.

Replica: En este aparte demandante se atiene a lo que resulte probado al interior de la actuación y se reserva los comentarios a las varias afirmaciones sin razón ni pruebas que hace la parte demandada, con la replica de la esta contestación se allega el presupuesto de costos debidamente discriminado sobre el valor de las reparaciones de los daños que en este proceso se reclaman.

3.- En cuanto los hechos de la demanda.

Replica: Al momento procesal se verificará cuáles son cierto y cuáles no, situación que es el resultado del periodo probatorio y no del parecer del demandado.

4.- De las excepciones de fondo.

Se presentan 5 excepciones nominadas y como 6 la genérica.

Replica: Las 5 excepciones presentadas por fuerza de los hechos, de las pruebas y del derecho serán objeto del estudio de proceso, pero desde ya se anticipa su rechazo, pues no son acordes con la que ya esta probado en el proceso. La excepción genérica es del estudio preciso al momento de dictar sentencia si ella se configura.

5.- Objeción a la indemnización reclamada.

Es un acápite que no está en las excepciones de fondo y por tanto esta por fuera de la técnica para contestar la demanda. El termino objeción es propio de las reclamaciones a las compañías de seguro, pero por lo allí expuesto, se critica nuevamente, reiterada y repetidamente la petición que hace la demandante del Daño Emergente y el Lucro Cesante.

Replica: El daño emergente se prueba con las pericias que se allegaron al proceso e igualmente con la prueba pericial de la descripción del valor de la reparación de los daños ocasionados por la construcción vecina y el Lucro Cesante, se establecerá por los medios justificantes de las cantidades dejadas de percibir por los daños ocasionados.

Ahora en cuanto que la demandante solo es dueño del 50 del edificio y que por ello solo tiene derecho a recibir el 50 del pago del daño, esa teoría no es correcta, porque se conoce que cuando se trata de bienes inmuebles que no son objeto de división, cualquier hecho o circunstancia afecta de igual manera al comunero y por tanto el daño que beneficia a un comunero igualmente lo es para el otro.

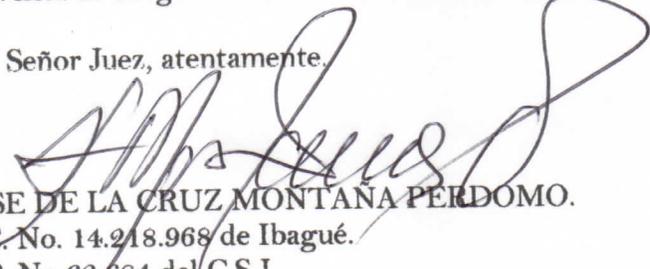
6.- Pruebas.

Replica: En su momento procesal será el Juez de la causa quien la valorará y tendrá como legalmente incorporadas al proceso.

Replicada en los anteriores términos la contestación a la reforma de la demanda, seguidamente ruego al señor juez tener como pruebas para ser incorporadas al proceso las siguientes:

- 1.- Pericia sobre "PRESUPUESTO GENERAL DE COSTOS" rendido por el arquitecto Jaime Osorio Guasca en tres folios.
- 2.- Certificación del consejo profesional de arquitectura.
- 3.- Copia tarjeta profesional de arquitecto Jaime Osorio Guasco.
- 4.- Diagnostico técnico Ideger de las edificaciones de la calle 45 No 7-34 y 7-36 de Bogota.
- 5.- Visita de Ideger a inmueble con dirección calle 45 No 7-34 Bogota

Del Señor Juez, atentamente.

  
JOSE DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO.  
C.C. No. 14.218.968 de Ibagué.  
T.P. No 62.684 del C.S.J.

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Mié 21/07/2021 9:41 AM

J

jose de la cruz  
montana <o.p.  
t.ltda.abogados  
&gmail.com>

Mié 21/07/2021  
8:40 AM

**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



21.07.2021.PetAclarar..pdf 577 KB	
--------------------------------------	--

Buen día cordial saludo. Allego petición. Atte Jose Montaña.

Señor:  
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Email: [ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

Ref: Ordinario R.C.E.: 1100131030 11 2019 00375 00  
de: YOLANDA VELASQUEZ VARGAS Vs. AYDEEE PATRICIA GIANINE.  
Asunto: Aclaración y adición auto 15 de Julio del 2021.

JOSE DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO, apoderado del demandante reconocido en autos, respetuosamente solicito:

1.- Se aclare el auto al inicio referido.

Fundamento de la aclaración: Se dice que el auto de fecha 25 de Junio del 2021, por extemporánea la petición.

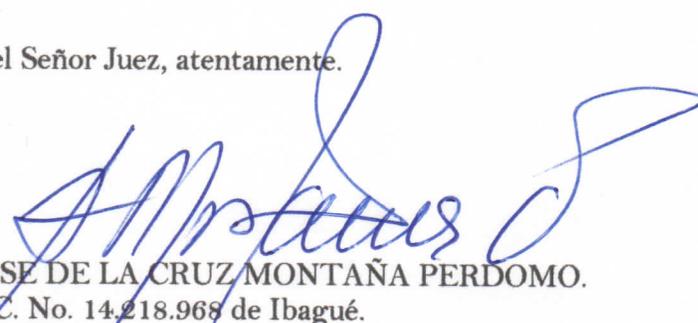
Inicio por indicar que el auto del 25 de Junio del 2021 no ha sido afectado con recurso alguno. Lo que se PETICIONO es que se tuviera en cuenta que las exceptivas presentadas por la parte demandada y la llamada en garantía fueron replicadas por la parte **demandante** en el término concedido para ello y que es error del Despacho no tener en cuenta el registro de los documentos que se allegaron al efecto al correo electrónico en termino. De tal manera que considerar que la petición hecha por la demandante el 08 de Julio del 2021; se resuelve como recurso de reposición es errado. Es más, los yerros indicados en la petición antes referida, se corrigen de oficio, pues se trata de un error en el control de los medios electrónicos.

Téngase en cuenta que el derecho sustancial prima sobre el procesal y la replica a las excepciones propuesta se consideran defensas de la demandante.

2.- Adición.

Si el Despacho se resiste a corregir el error indicado, solicito se adicione el RESUELVE del auto aquí referido en el sentido de agregar un literal o numeral que indique que no se revoca el auto del 25 de Junio del 2021, para dar por agotado los recursos del ley.

Del Señor Juez, atentamente.



JOSE DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO.  
C.C. No. 14.218.968 de Ibagué.  
T.P. No 62.684 del C.S.J.  
Email: [o.p.t.ltda.abogados@gmail.com](mailto:o.p.t.ltda.abogados@gmail.com)

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120190037500**

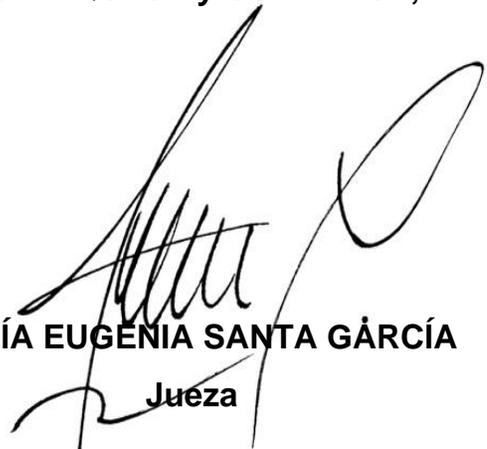
En atención a la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto del auto emitido el 15 de julio pasado en el cual se rechazó de plano por extemporáneo el recurso de reposición impetrado por este mismo extremo procesal contra el proveído de 25 de junio, se advierte que, si bien el actor no mencionó expresamente que se trataba de un recurso de reposición, de la interpretación del escrito [parágrafo artículo 318 del c. G. del P.], se extrae como pretensión modificar y/o controvertir el auto que tuvo por surtido el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso.

No obstante, luego de la revisión del expediente se observa que efectivamente dicho extremo procesal radicó el escrito mediante el cual se descorrió el traslado de las excepciones planteadas por los demandados y la llamada en garantía [14 de mayo], incluso antes de correrse el mismo a través de la página web de la Rama Judicial [04 de junio].

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 11, 14 y 132 *ejusdem*, se deja sin valor ni efecto lo dispuesto en auto de 25 de junio de la presente anualidad para, en su lugar, tener en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandante durante el término concedido por la ley descorrió las defensas exceptivas propuestas por los accionados y la llamada en garantía, solicitando nuevas pruebas, tal como lo faculta el artículo 370 *ibídem*. De otro lado, se acota que el convocante en garantía guardó silencio.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 125 hoy 25 de agosto de 2021.**

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2019-375

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Lun 23/08/2021 4:50 PM

J

Juan José Avila  
Castro<javilaw  
yer@gmail.com>



Lun 23/08/2021 3:31 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Jose Suarez

Señor.

**JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

*Referencia: Ejecutivo Singular*

*Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.*

*Demandado: FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ GARCÍA Y OTRO.*

*Radicado: 110013103-011-2019-00538-00*

*Asunto: Solicitud Aplazamiento Audiencia.*

Señor Juez,

**JUAN JOSÉ ÁVILA CASTRO** mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.579.605 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No 88.036 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder a mi conferido, por medio del presente escrito, muy respetuosamente me permito solicitar al Honorable Despacho el aplazamiento de la audiencia programada para el día siete (07) de septiembre a las 10:00, lo anterior, en virtud a que el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, convocó para audiencia a la parte demandada y su apoderado, de conformidad al auto de fecha 27 de julio del presente año.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, remito el presente memorial con copia a las partes de la cual se conoce la dirección electrónica de notificaciones en razón de los documentos que constan en el expediente.

Rogamos acusar recibido,

Cordialmente,

**Juan José Avila Castro**

*ABOGADO*

*Calle 94 A No 13-08 Ofc 306*

*Teléfono: 6166354/58-6103814 Celular 316-2247008*

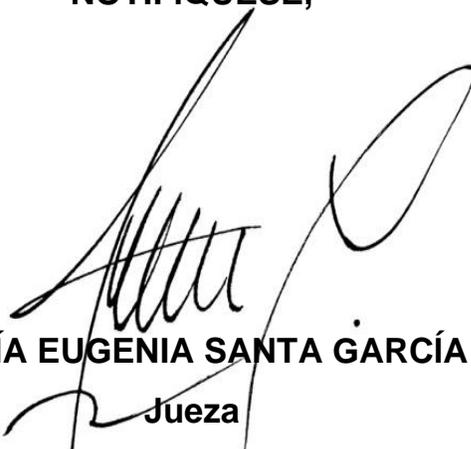
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120190053800**

En atención a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de la demandada dentro del asunto de la referencia, previo a resolver sobre el particular, se requiere al mismo para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, allegue prueba siquiera sumaria de la existencia del proceso al que aduce en su escrito, toda vez que no se anexó documento alguno ni se indicó el número de radicado que se adelanta en el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de esta ciudad, a que hizo referencia en su escrito.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 125 hoy 25 de agosto de 2021.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2019-538

ostmaster@outlook.com

Mar 6/07/2021 6:26 PM

Para: postmaster@outlook.com



ASUNTO: AUTO DESIGN...

57 KB



## El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[jgaleano\\_escobar@hotmail.com](mailto:jgaleano_escobar@hotmail.com)

Asunto: ASUNTO: AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO No. 11001310301120190056800

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.



Juzgado 11 Civi

l Circuito - Bog

ota - Bogota D.

C.

Mar 6/07/2021

6:26 PM

Para: jgaleano\_escobar@hotmail.com



182019-568 Fernando Pa...

85 KB



**ASUNTO: AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO No. 11001310301120190056800**

Doctor;

**JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR**

correo electrónico: [jgaleano\\_escobar@hotmail.com](mailto:jgaleano_escobar@hotmail.com)

Radicado: REF.:11001310301120190056800

Cordial saludo,

Adjunto a la presente me permito notificar AUTO de fecha 5 de marzo de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad.

**Anexo lo anunciado en pdf.**

**Atentamente,**

**Luis Orlando Bustos Domínguez**

Secretaria Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 torre central

[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax: 2820017

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 110013103011**20190056800**

En atención al informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en proveído del seis de noviembre de la pasada anualidad y toda vez que ya se encuentran inscritos los datos respectivos en el Registro Nacional de Emplazados, se designa como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado **JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR** quien tiene su domicilio profesional en la Calle 36 Sur No. 77 – 33 de Bogotá y correo electrónico **kgaleano\_escobar@hotmail.com**, para que represente los intereses de los demandados (i) Jacobo Barrera Jerez, (ii) Josefina Bernarda Quintero Anaya, (iii) Carlos Alberto Cubides Torres y (iv) Martha Lucía Lozano Romero, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

Finalmente, se requiere al apoderado de la parte actora, para que surta en debida forma la notificación de la sociedad Socitec S.A., tal como se señaló en el inciso tercero del auto de seis de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 035** hoy **09 de marzo de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario  
JASS 11-2019-568

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuit...

Vie 9/07/2021 4:07 PM

J

Juan Carlos Galeano Escobar <jgaleano\_escobar@hotmail.com>

Vie 9/07/2021 3:33 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



Señor:  
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF: 11001310301120190056800

Reciba un cordial saludo, el presente es para allegarle solicitud de relevo de curador ad-litem en archivo adjunto en el presente correo.

cordialmente;

JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR  
C.C.: 79.690.980 de Bogotá D.C.  
T.P. 150.473 del C. S. de la J.

Como sustento de lo anterior adjunto a la presente solicitud el concepto medico expedido por mi medico tratante Doc. Julian Osorio, quien refiere las limitaciones que padezco en razón a la actual pandemia. Por tales consideraciones y en aras de garantizar una correcta defensa de los intereses de los aquí demandados, solicito muy respetuosamente a su Despacho se me releve el cargo de curador ad-litem para el cual fui nombrado y en consecuencia se proceda al nombramiento de un

Derecho de Defensa.  
Demandados se vería gravosamente limitada e impediría un correcto ejercicio al memorial, razones estas por las que considero que la defensa técnica de los aquí acudir al Despacho para retiro de cualquier oficio o tomar copia de cualquier cualquier audiencia de índole presencial, asistir a cualquier citación del juzgado o cuadrá la pandemia por covid19. De tal manera que se me imposibilitaría asistir debo mantener un estricto aislamiento derivado de las nefastas condiciones que en sustancialmente mi ejercicio profesional máxime cuando por instrucciones medicas actuales salud y las comovibilidades que actualmente padezco han limitado relacionados, me permito manifestarle a su Despacho que por mis condiciones proceso de la referencia para defender los intereses demandados arriba electrónico el día 6 julio del 2021, en donde se me designa curar ad-litem dentro del notificado por estado el 9 marzo de la anualidad, y notificado vía correo electrónico el 5 de marzo de 2021, ordenado por su despacho en auto fecha 5 de marzo de 2021,

**ASUNTO: SOLICITUD DE RELEVO DEL CARGO DE CURADOR AD-LITEM**

**DEMANDADOS: JACOBO BARRERA JEREZ, JOSEFINA BERNARDA  
QUINTERO ANAYA, CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES Y MARTHA LUCIA  
LOZANO ROMERO**

**REF: 11001310301120190056800**

**JUEZ ONCE CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

**Señor:**

JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR  
C.C. 79.690.980 de Bogotá D.C.  
T.P. 150.473 del C. S. de la J.

Cordialmente;

Recibo notificaciones electrónicas al correo electrónico:  
jgaleano\_escobar@hotmail.com

## NOTIFICACIONES

Adjunto a la presente solicitud constancia medica expedida por el profesional Julian Osorio Cárdenas.

## ANEXOS

Solicito muy respetuosamente a su Despacho se me releve el cargo de curador ad-  
item para el cual fui nombrado y en consecuencia se proceda al nombramiento de  
un nuevo curador que se encuentre en las condiciones físicas adecuadas para  
ejercer el correcto derecho de defensa de lo aquí demandados.

## SOLICITUD

nuevo curador que se encuentre en las condiciones físicas adecuadas para ejercer  
el correcto derecho de defensa de lo aquí demandados.

Yo, JULIAN OSORIO CARDENAS, médico de profesión, identificado con la cédula 6460643 de Sevilla, Valle, con registro médico 11600-91 de Minsalud, tarjeta profesional expedida por la Secretaría Distrital de Salud, e inscrito en el RETHUS con el número 6460643; hago constar que conozco y he sido médico tratante del señor JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR, identificado con la cédula 79690980 de Bogotá, quien ha padecido de base ASMA BRONQUIAL, desde temprana edad, por lo cual ha requerido en su vida múltiples hospitalizaciones, hoy enfermedad estable, pero por razones de su cuadro respiratorio en potencialidad de agudizarse, se le ha indicado en el contexto de la actual Pandemia de Covid19, mantener el mayor aislamiento posible y aumentar las medidas de protección.

La presente reúne todas las características de legalidad y veracidad, se expide a solicitud expresa (preservando la confidencialidad) del paciente y con base en el artículo 34 Ley 23 de 1981, dando fe con mi firma, a los 09 días del mes de julio de 2021.

Doctor

JULIAN OSORIO CARDENAS  
Médico Cirujano

Cc 6460643

CONSTANCIA

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de... 32
- Borradores 2
- Elementos envi...
- Pospuesto
- Elementos elim...
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos
- Juz Civs del... 35
- Auto Servicio 11
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

NOTIFICACION JUDICIAL AUTO ADMISORIO. | 2 |

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Lun 15/03/2021 12:33 PM  
Para: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO <luferro2003@yahoo.com>  
**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**  
...  
Responder | Reenviar

L LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO <luferro2003@yahoo.com>  
Vie 12/03/2021 6:41 PM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
PROCESO 2019-568 J.11CCT... 8 MB | Memorial 2019 568 00.pdf 657 KB  
2 archivos adjuntos (9 MB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  
Cordial saludo,  
Envío por archivo adjunto documento para ser tramitado dentro del proceso 2019 - 00658 00  
Contiene memorial y anexo que da constancia de la notificación del auto admisorio a la demanda a SOCITEC LTDA.  
Cordialmente  
LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO  
Apoderado demandante.

----- Mensaje reenviado -----  
**De:** LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO <luferro2003@yahoo.com>  
**Para:** socitecltda@hotmail.com <socitecltda@hotmail.com>  
**Enviado:** miércoles, 11 de noviembre de 2020 12:01:13 p. m. GMT-5  
**Asunto:** NOTIFICACION JUDICIAL AUTO ADMISORIO.  
Señor  
RICARDO ARTURO MOLINA GARCIA  
Gerente SOCITEC S.A.  
BOGOTA, D. C.  
REF. : PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN Y/O NULIDAD DE DACION EN PAGO  
Demandante : FERNANDO PATIÑO GÓMEZ  
Demandados : INGEURBE SAS, FIDUCIARIA BOGOTA S.A., SOCITEC S.A., JACOBO BARRERA JEREZ,  
PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA, CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES, MARTA LUCIA  
LOZANO ROMERO, CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE y JOSEFINA BERNARDA QUINTERO.  
Radicación : 2019- 00 568 00.  
LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 19242894 y portador de la T.P. No.29509, en mi calidad de apoderado del señor FERNANDO PATIÑO GÓMEZ, demandante en el proceso de la referencia, por este medio virtual y con fundamento en el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito notificarles el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá ( ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co ) el día 18 de octubre de 2019, para lo cual les envío adjunto en formato PDF copia de dicha providencia y también de la demanda junto con sus anexos, en 96 folios, para que puedan ejercer su derecho a la defensa judicial, si a bien lo tienen.  
Se le advierte al representante legal de la sociedad demandada SOCITEC S.A. que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos para contestar la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.  
Igualmente se le informa a los demandados que el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá se localiza en el Edificio Virrey Central, Carrera 9 No. 11-45, Piso 4o., y que su dirección electrónica es : ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Atentamente,  
LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO  
C.C. 19242894  
T.P. No. 29509  
Celular : 3142588940  
E-mails : luferro2003@yahoo.com  
luferro@rodriguezabogados.com  
[PROCESO 2019-568 J.11CCTO\\_COPIAS\\_compressed.pdf](#)

**Señor  
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA, D. C.**

**REF. :      Proceso Verbal  
          Demandante :      Fernando Patiño Gómez.  
          Demandados :     SOCITEC S.A. y otros.  
          Radicación    :     2019 – 00 568 00**

---

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, abogado titulado e inscrito, en mi condición de apoderado judicial del demandante en el asunto de la referencia, con todo respeto a usted manifiesto en relación con el requerimiento de su Despacho al suscrito en el auto del 05 de marzo cursante, que efectivamente se dio cumplimiento a la notificación por correo electrónico a la demandada SOCITEC S.A. el día 11 de noviembre de 2020 por doble vía, esto es por la plataforma de correo electrónico de YAHOO y por la plataforma de correo electrónico de SERVIENTREGA, cuya trazabilidad demuestra que dicho mensaje tuvo acuse de recibo. Adjunto la prueba de ambos correos del 11 de noviembre de 2020, lo cuales por inexcusable olvido de mi parte no los puse en conocimiento de su Despacho en tiempo oportuno.

En consecuencia, ruego a usted tener por realizada debidamente la notificación personal a la demandada SOCITEC S.A. desde el día 13 de noviembre de 2020, es decir dos días después de la emisión de los mensajes recibidos por el destinatario de la notificación del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, conforme a los incisos tercero y cuarto del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, señor Juez, ruego a usted declarar para todos los efectos legales que dicha demandada dejó transcurrir en silencio el término legal del traslado de la demanda.

Atentamente,  
LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO  
C.C. 19242894  
T.P. 29509 C.S.J.  
e-mail : lufferro2003@yahoo.com



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	60475
<b>Emisor</b>	luffero2003@yahoo.com
<b>Destinatario</b>	socitecltda@hotmail.com - SOCITEC S.A.
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION JUDICIAL DE ADMISION DE DEMANDA Y ENVIO COPIAS DEMANDA Y ANEXOS
<b>Fecha Envío</b>	2020-11-11 12:16
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020 /11/11 12:20:09	<b>Tiempo de firmado:</b> Nov 11 17:20:09 2020 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020 /11/11 12:26:10	Nov 11 12:20:10 cl-t205-282cl postfix/smtp[846]: 377271248741: to=<socitecltda@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.55.33]:25, delay=1.2, delays=0.09/0/0.52/0.57, dsn=2.6.0, status=ser (250 2.6.0 <9d39f1a39d2e400725a8892fc6217c4d01b93c90c89c9fb4cbbf48af8565f207 entrega.co> [InternalId=42167988953395, Hostname=MW2NAM10HT079.eo nam10.prod.protection.outlook.com] 26036 bytes in 0.219, 115.688 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)



## Contenido del Mensaje

### NOTIFICACION JUDICIAL DE ADMISION DE DEMANDA Y ENVIO COPIAS DEMANDA Y ANEXOS

---

Señor

RICARDO ARTURO MOLINA GARCIA  
Gerente SOCITEC S.A.  
BOGOTA, D. C.

REF. : PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN Y/O NULIDAD DE DACION EN PAGO  
Demandante : FERNANDO PATIÑO GÓMEZ

Demandados : INGEURBE SAS, FIDUCIARIA BOGOTA S.A., SOCITEC S.A.,  
JACOBO BARRERA JEREZ,

PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA, CARLOS ALBERTO  
CUBIDES TORRES, MARTA LUCIA

LOZANO ROMERO, CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE y  
JOSEFINA BERNARDA QUINTERO.

Radicación : 2019- 00 568 00.

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 19242894 y portador de la T.P. No.29509, en mi calidad de apoderado del señor FERNANDO PATIÑO GÓMEZ, demandante en el proceso de la referencia, por este medio virtual y con fundamento en el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito notificarles el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá ( ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co ) el día 18 de octubre de 2019, para lo cual les envío adjunto en formato PDF copia de dicha providencia y también de la demanda junto con sus anexos, en 96 folios, para que puedan ejercer su derecho a la defensa judicial, si a bien lo tienen.

Se le advierte al representante legal de la sociedad demandada SOCITEC S.A. que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos para contestar la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Igualmente se le informa a los demandados que el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá se localiza en el Edificio Virrey Central, Carrera 9 No. 11-45, Piso 4o., y que su dirección electrónica es : ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



**@-entrega**

Acta de envío y entrega de correo electrónico

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO

C.C. 19242894

T.P. No. 29509

Celular : 3142588940

E-mails : luffero2003@yahoo.com

luffero@rodriguezabogados.com

PROCESO 2019-568 J.11CCTO. COPIAS\_compressed.pdf

---

### Adjuntos

PROCESO\_2019-568\_J.11CCTO.\_COPIAS\_compressed.pdf

---

### Descargas

--

---



## NOTIFICACION JUDICIAL AUTO ADMISORIO.

---

De: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO (luferro2003@yahoo.com)

Para: socitecltda@hotmail.com

Fecha: miércoles, 11 de noviembre de 2020 12:01 p. m. GMT-5

---

Señor  
RICARDO ARTURO MOLINA GARCIA  
Gerente SOCITEC S.A.  
BOGOTA, D. C.

REF. : PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN Y/O NULIDAD DE DACION EN PAGO

Demandante : FERNANDO PATIÑO GÓMEZ

Demandados : INGEURBE SAS, FIDUCIARIA BOGOTA S.A., SOCITEC S.A., JACOBO BARRERA JEREZ,  
PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA, CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES, MARTA LUCIA  
LOZANO ROMERO, CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE y JOSEFINA BERNARDA

QUINTERO.

Radicación : 2019- 00 568 00.

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 19242894 y portador de la T.P. No.29509, en mi calidad de apoderado del señor FERNANDO PATIÑO GÓMEZ, demandante en el proceso de la referencia, por este medio virtual y con fundamento en el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito notificarles el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá ( ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co ) el día 18 de octubre de 2019, para lo cual les envío adjunto en formato PDF copia de dicha providencia y también de la demanda junto con sus anexos, en 96 folios, para que puedan ejercer su derecho a la defensa judicial, si a bien lo tienen.

Se le advierte al representante legal de la sociedad demandada SOCITEC S.A. que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos para contestar la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Igualmente se le informa a los demandados que el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá se localiza en el Edificio Virrey Central, Carrera 9 No. 11-45, Piso 4o., y que su dirección electrónica es : ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO

C.C. 19242894

T.P. No. 29509

Celular : 3142588940

E-mails : luferro2003@yahoo.com

luferro@rodriguezabogados.com

[PROCESO 2019-568 J.11CCTO. COPIAS\\_compressed.pdf](#)



PROCESO 2019-568 J.11CCTO. COPIAS\_compressed.pdf

7.9MB

Señor  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA, D. C.

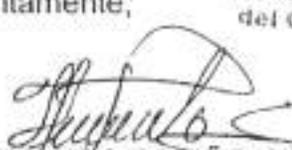
Ref. : Otorgamiento de poder.

**FERNANDO PATIÑO GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 7275490 de Muzo (Boyacá), con todo respeto a su Despacho acudo para manifestarle que confiero poder especial al abogado **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19242894 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 29509 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que en mi nombre y representación promueva PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA en contra de la constructora **INGEURBE S.A.S**, sociedad debidamente constituida y domiciliada en Bogotá, legalmente representada por el señor **FRANCISCO JOSE GONZALEZ**, o quien haga sus veces, la sociedad **SOCITEC S.A.**, representada legalmente por el señor **RICARDO MOLINA**, o quien haga sus veces, y las personas naturales **RICARDO ARTURO MOLINA GARCIA**, **JACOBO BARRERA JEREZ**, **PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA**, **CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES**, **MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO**, **CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE**, **JOSEFINA BERNARDA QUINTERO AMAYA**, todos mayores de edad, domiciliados en Bogotá, D.C., para obtener la declaratoria de simulación como pretensión principal, o nulidad absoluta como pretensión subsidiaria, del contrato de dación en pago contenido en la escritura pública No. 1023 del 6 de septiembre de 2017 otorgada en la Notaría 28 del Circulo Notarial de Bogotá, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1577174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C..

Mi apoderado queda expresamente facultado para desistir, transigir, recibir y sustituir este poder.

Atentamente,

**FIRMA AUTENTICADA**  
NOTARIA 36 (Treinta y seis)  
del Circulo de Bogotá D.C.

  
**FERNANDO PATIÑO GÓMEZ**  
C.C. No. 7275490 de Muzo ( Boyacá ).

Acepto el anterior poder,

  
**LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO**  
C.C. No. 19242894 de Bogotá  
T.P. No. 29.509 del C.S.J.



## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



29786

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

FERNANDO PATIÑO GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0007275490, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



Sq3zzcsl3242  
03/07/2019 - 10:23:05:896



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: Sq3zzcsl3242





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 11936586873164

3 DE JULIO DE 2019 HORA 10:27:04

0119365868

PÁGINA: 1 DE 3

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

\*\*\*\*\*  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SOCITEC S A  
N.I.T. : 800156828-3  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00489309 DEL 28 DE FEBRERO DE 1992

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :18 DE MARZO DE 2019  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
ACTIVO TOTAL : 11,402,936,519  
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 7B BIS NO 126-36  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SOCITECLTDA@HOTMAIL.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 7B BIS NO 126-36  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL : SOCITECLTDA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P.NO. 1411 NOTARIA 27 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 18 DE FEBRERO DE 1.992, INSCRITA EL 28 DE FEBRERO DE 1.992 BAJO EL - NO. 357560 DEL LIBROIX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: SOCITEC LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 7050 DEL 18 DE JULIO DE 2005 DE LA NOTARIA 19 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 19 DE AGOSTO DE 2005 BAJO EL NUMERO 1007030 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU

Constanza  
del Pilar  
Puentes  
Trujillo

NOMBRE DE: SOCITEC LTDA., POR EL DE: SOCITEC S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 7050 DEL 18 DE JULIO DE 2005 DE LA NOTARIA 19 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 19 DE AGOSTO DE 2005 BAJO EL NUMERO 1007030 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN SOCIEDAD ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: SOCITEC S.A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0001446	1997/05/27	0033	BOGOTA D.C.	1997/06/04	00587796
0001452	1997/05/27	0033	BOGOTA D.C.	1997/06/04	00587797
0006871	2001/11/30	0013	BOGOTA D.C.	2001/12/10	00805557
0002414	2003/08/19	0034	BOGOTA D.C.	2003/08/27	00894983
0007050	2005/07/18	0019	BOGOTA D.C.	2005/08/19	01007030
0002854	2006/03/15	0019	BOGOTA D.C.	2006/06/01	01058833
3103	2010/08/30	0042	BOGOTA D.C.	2010/09/02	01410926

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 18 DE FEBRERO DE 2062

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERA: A) LA CONSTRUCCION DE TODA CLASE DE OBRAS CIVILES. B) LA PRESTACION DE SERVICIOS Y ASESORIAS TECNICAS EN LA CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO E INTERVENTORIA DE OBRAS CIVILES C) DISEÑO, MONTAJE Y MANTENIMIENTO DE REDES Y TELECOMUNICACIONES. D) AUTOMATIZACION INDUSTRIAL. E) ESTUDIO, DISEÑO E INTERVENTORIA DE TODA CLASE DE PROYECTOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA DE LA INDUSTRIA, AMBIENTALES Y SOCIALES F) DISEÑO, MONTAJE Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL. G) MANTENIMIENTO CORRECTIVO, PREVENTIVO, PREDICTIVO Y PRODUCTIVO TOTAL DE SISTEMAS INDUSTRIALES, DE TRANSPORTE DE ENERGIA, REDES Y TELECOMUNICACIONES Y OBRAS CIVILES H) EN DESARROLLO DE LO ANTERIOR LO PODRA HACERLO EN PREDIO PROPIO O AJENO, POR SI MISMA O MEDIANTE CONTRATOS O LICITACIONES CON ENTIDADES OFICIALES, SEMIOFICIALES, DE ECONOMIA MIXTA, COMERCIAL O INDUSTRIAL DEL ESTADO, EMPRESAS PRIVADAS O PERSONAS NATURALES I) EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA COMPAÑIA, PODRA EJECUTAR Y CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE SUS FINES Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES. J) ADEMAS DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR, INMUEBLES PARA EL USO DE ESTABLECIMIENTOS, DEPENDENCIAS O SITIOS DE TRABAJO, HIPOTECAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE LOS MISMOS O ENAJENARLOS CUANDO AQUELLOS YA NO SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA 1) Y EN GENERAL PLANIFICAR, DESARROLLAR, EJECUTAR HASTA LLEVAR A TERMINO TODOS AQUELLOS ACTOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LO QUE CONSTITUYE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4210 (CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y VÍAS DE FERROCARRIL)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4112 (CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES)

OTRAS ACTIVIDADES:

4220 (CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO)

8130 (ACTIVIDADES DE PAISAJISMO Y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CONEXOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

VALOR : \$191,132,000.00  
NO. DE ACCIONES : 191,132.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

VALOR : \$191,132,000.00  
NO. DE ACCIONES : 191,132.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

VALOR : \$191,132,000.00  
NO. DE ACCIONES : 191,132.00  
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 0000029 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2003, INSCRITA EL 19 DE AGOSTO DE 2005 BAJO EL NUMERO 01007036 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON CASTILLO CASTILLO RICARDO	C.C. 000000003020624
SEGUNDO RENGLON MOLINA GARCIA RICARDO ARTURO	C.C. 000000079153685
TERCER RENGLON MOLINA GARCIA PAOLA MARGARITA	C.C. 000000052422378

QUE POR ACTA NO. 0000029 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2003, INSCRITA EL 19 DE AGOSTO DE 2005 BAJO EL NUMERO 01007036 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON ARIAS MARTINEZ LUZ MYRIAM	C.C. 000000041718789
SEGUNDO RENGLON GOMEZ LOPEZ MARIA CRISTINA	C.C. 000000051741069
TERCER RENGLON MOLINA GARCIA JORGE ALFONSO	C.C. 000000079399623

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL, QUE PODRA SER O NO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARA AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 0000029 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 19 DE DICIEMBRE DE

2003, INSCRITA EL 19 DE AGOSTO DE 2005 BAJO EL NUMERO 01007036 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
MOLINA GARCIA RICARDO ARTURO	C.C. 000000079153685
SUPLENTE DEL GERENTE	
CASTILLO CASTILLO RICARDO	C.C. 000000003020624

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES : 1 ) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTA, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2 ) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTATUTOS LEGALES. 3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O DE INTERES DE LA SOCIEDAD. 4) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LAS CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y, UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO REMOCION LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. 6 ) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPANIA. 7 ) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8) CONVOCAR LA JUNTA, DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9 ) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL, LA JUNTA DIRECTIVA Y EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10 ) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. PARAGRAFO: EL GERENTE DE LA SOCIEDAD ESTARA FACULTADO PARA CELEBRAR O EJECUTAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO HASTA LA CANTIDAD DE TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA RESPECTIVA OPERACION, PARA LO QUE REQUIERE ESTAR DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR LA JUNTA DIRECTIVA. EXCEPTUANDO ENDEUDAMIENTO DE LA SOCIEDAD CON CUALQUIER ENTE FINANCIERO, JURIDICO O NATURAL PARA LO CUAL REQUIERE ADEMAS LA APROBACION UNANIME DE LOS SIGUIENTES MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA: RICARDO CASTILLO CASTILLO Y RICARDO MOLINA GARCIA. LA JUNTA DIRECTIVA DEBERA AUTORIZAR AL GERENTE PARA COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN DE (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES EXCEPTUANDO ENDEUDAMIENTOS DE LA SOCIEDAD CON CUALQUIER ENTE FINANCIERO JURIDICO O NATURAL PARA LO CUAL SE REQUIERE ADEMAS LA APROBACION UNANIME DE LOS SIGUIENTES PRINCIPALES DE LA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 11936586873164

3 DE JULIO DE 2019 HORA 10:27:04

0119365868 PÁGINA: 3 DE 3

\*\*\*\*\*

JUNTA DIRECTIVA : RICARDO CASTILLO CASTILLO Y RICARDO MOLINA GARCIA.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, INSCRITA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01328292 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
VARGAS SANABRIA HECTOR AUGUSTO	C.C. 000000079788989

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\*\*\* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \*\*\*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 12 DE JUNIO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,800

\*\*\*\*\*

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 119365865F9B3E

3 de julio de 2019 Hora 10:26:33

0119365865

Página: 1 de 4

\* \* \* \* \*

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matriculas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : INGEURBE S.A.S.  
N.I.T. : 860524118-1  
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matricula No: 00229020 del 11 de febrero de 1985

CERTIFICA:

Renovación de la matricula: 29 de marzo de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Activo Total: \$ 106,551,741,572  
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CLL 72 NO.7-64 PISO-2  
Municipio: Bogotá D.C.  
Email de Notificación Judicial: [notificaciones@ingeurbe.com](mailto:notificaciones@ingeurbe.com)

Constanza del P. J. J. Puentes Trujillo

Dirección Comercial: CLL 72 NO.7-64 PISO-2  
Municipio: Bogotá D.C.  
Email Comercial: [contabilidad@ingeurbe.com](mailto:contabilidad@ingeurbe.com)

CERTIFICA:

Constitución: Escritura Pública No.00213 Notaría 2 de Bogotá el 22 de enero de 1.985, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de febrero de 1.985 bajo el No. 165.318 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial limitada, denominada: INGEURBE LIMITADA.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública Número 6513 del 24 de diciembre de 1.998 de la Notaría 37 de Santa Fe de Bogotá D.C., inscrita el 31 de diciembre de 1.998 bajo el número 663310 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: INGEURBE LIMITADA por el de: INGEURBE S.A.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 02 de la Asamblea de Accionistas del 01 de agosto de 2012, inscrita el 22 de agosto de 2012 bajo el número 01659914 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: INGEURBE S.A., por el de: INGEURBE S.A.S.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6513 de la Notaría 37 de Santa Fe de Bogotá D.C. Del 24 de diciembre de 1998, inscrita el 31 de diciembre de 1998 bajo el número 663310 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima bajo el nombre de: INGEURBE S.A.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 02 de la Asamblea de Accionistas del 01 de agosto de 2012, inscrita el 22 de agosto de 2012 bajo el número 01659914 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: INGEURBE S.A.S.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 01 de la Asamblea de Accionistas., del 30 de enero de 2015, inscrita el 8 de julio de 2015 bajo el número 01954854 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a las sociedades INVERSIONES ELECTRA SAS y PROYECTOS INGEURBE SAS (beneficiarias), que se constituyen.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
6911	23--XII-1991	37 STAFE BTA	29----I-1992 NO.353718
3851	3-VIII -1992	37 STAFE BTA	19-VIII-1.992 NO.375182
2863	15-VI -1993	37 STAFE BTA.	13-VII -1.993 NO.412171
3424	9-VI-1994	37 STAFE BTA	9-VIII-1994 NO.458.200
3951	29--VI-1995	37 STAFE BTA	4-VII -1995 NO.498.969

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
---------------	-------	--------	-------	----------

0006513 1998/12/24 Notaría 37 1998/12/31 00663310  
0003927 1999/10/29 Notaría 37 1999/11/11 00703444  
0004703 2000/10/17 Notaría 37 2000/10/25 00750276  
0010329 2007/12/20 Notaría 37 2007/12/24 01179623  
2 2012/08/01 Asamblea de Accionist 2012/08/22 01659914  
3 2013/12/17 Asamblea de Accionist 2013/12/19 01791429  
01 2015/01/30 Asamblea de Accionist 2015/07/08 01954854  
02 2016/03/07 Asamblea de Accionist 2016/05/10 02101663  
003 2016/06/20 Asamblea de Accionist 2016/06/24 02116098  
002 2019/05/24 Asamblea de Accionist 2019/05/30 02471349

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad podrá ejecutar cualquier actividad comercial o civil lícita sin limitación alguna. Dentro de las actividades a desarrollar se enumeran las siguientes, sin perjuicio de que, como se dijo, la sociedad desarrolle cualquier otra actividad civil o comercial lícita, por lo que no se entiende taxativa la siguiente enumeración: 1) Realizar investigaciones, proyectos, prestar servicios de asesoría, consultoría, diseño e interventora en las áreas de la ingeniería en general, la arquitectura, la economía y el derecho financiero y contable de la construcción. 2) Urbanizar terrenos; 3) Construir, demoler o efectuar toda clase de obras sobre bienes inmuebles y obras civiles en general; 4) Participar en toda clase de concursos y licitaciones para la elaboración de cualquier clase de actividad relacionada con los numerales anteriores de la presente cláusula bien sea directamente o a través de consorcios, uniones temporales, promesas de constitución de sociedades, joint ventures y en general bajo cualquier tipo de asociación o convenio de colaboración empresarial, las cuales podrá celebrar igualmente en cualquier momento.; 5) En desarrollo de su objeto la sociedad podrá celebrar y efectuar en su propio nombre o por cuenta de terceros, todos los actos, contratos y operaciones comerciales, industriales y financieras sobre bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes por el loro de los fines que ella persigue, o que puedan favorecer, desarrollar o contribuir el cabal desarrollo de su objeto social; podrá participar en sociedades o empresas que tengan interés para el desarrollo de su objeto social; podrá adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, pignorarlos, hipotecarios, darlos en prenda, transformarlos, depositarios, arrendarlos, etc., según el

caso; podrá importar y exportar toda clase de bienes relacionados con su actividad, efectuando directamente o a través de quien considere conveniente todos los trámites legales de rigor para tales efectos; podrá realizar toda clase de operaciones con títulos valores, tales como girar, aceptar, endosar, descontar, protestar, dar en garantía, etc., podrá dar y recibir en mutuo, con o sin interés, con o sin garantía, según conveniencia; podrá promover, participar, asesorar, organizar, dirigir, financiar, etc., sociedades que tengan un objeto similar o complementario del suyo o llevar con ellas o sin ellas negocios que faciliten, complementen, continúen, fomenten, etc., el desarrollo de su objeto social; podrá representar en Colombia y en el extranjero empresas nacionales o extranjeras estando por tanto facultado para adelantar toda clase de trámites, negocio, intermediación, etc., que ello implique de acuerdo con la ley colombiana y con el desarrollo de los negocios sociales, así como también podrá patentar inventos o creaciones a nivel nacional o internacional, relacionados con el giro ordinario de su actividad social, podrá celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras toda clase de transacciones, podrá transigir, desistir y recurrir decisiones arbitrales y de peritazgo de acuerdo con la ley en las cuestiones en que la sociedad tenga interés, en sus relaciones entre socios, entre la sociedad y los socios y respecto de terceros, efectuando todos los actos a que por tal motivo haya lugar. 6) Podrá garantizar y avalar obligaciones de otras sociedades en las que tenga participación, así como avalar las obligaciones de los compradores de las unidades de los proyectos que en forma directa o indirecta desarrolle la sociedad. Para tal efecto, el representante legal podrá celebrar todos los actos o contratos y suscribir los documentos exigidos para este propósito. 7) Podrá garantizar y avalar solidariamente obligaciones de terceros. Ninguna enunciación de las incluidas en la presente cláusula es limitativa, por lo tanto las no incluidas pueden llevarse a cabo válidamente mientras no contraríen el objeto social y por tanto sean necesarias y convenientes para su desarrollo.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

4111 (Construcción De Edificios Residenciales)

Actividad Secundaria:

4112 (Construcción De Edificios No Residenciales)

Otras Actividades:

7110 (Actividades De Arquitectura E Ingeniería Y Otras Actividades Conexas De Consultoría Técnica)

4290 (Construcción De Otras Obras De Ingeniería Civil)

CERTIFICA:

Capital:

	** Capital Autorizado **
Valor	: \$2,000,000,000.00
No. de acciones	: 2,000,000.00
Valor nominal	: \$1,000.00

	** Capital Suscrito **
Valor	: \$1,503,740,000.00

No. de acciones : 1,503,740.00  
Valor nominal : \$1,000.00

**\*\* Capital Pagado \*\***  
Valor : \$1,503,740,000.00  
No. de acciones : 1,503,740.00  
Valor nominal : \$1,000.00

**CERTIFICA:**

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente quien será el encargado de la gestión de los negocios sociales y representarán a la sociedad. Adicionalmente, la sociedad contará con uno o varios suplentes del gerente, quienes tendrán todas las funciones de representante legal, en ausencia temporal, transitoria o definitiva del gerente o en cualquier momento. Los representantes legales serán designados por la asamblea de accionistas de igual forma la sociedad contará con dos (2) representantes legales para asuntos judiciales, quienes representaran a la sociedad única y exclusivamente en los asuntos para los cuales queda facultado.

**CERTIFICA:**

**\*\* Nombramientos \*\***

Que por Escritura Pública no. 0000213 de Notaría 2 De Bogotá D.C. del 22 de enero de 1985, inscrita el 11 de febrero de 1985 bajo el número 00165318 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

**GERENTE**

GONZALEZ ARELLANO FRANCISCO JOSE

C.C. 000000019252668

Que por Acta no. 77 de Junta de Socios del 23 de junio de 2009, inscrita el 2 de julio de 2009 bajo el número 01309549 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

**SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE**

MORENO GOMEZ CLAUDIA MERCEDES

C.C. 000000051664740

Que por Escritura Pública no. 0000213 de Notaría 2 De Bogotá D.C. del 22 de enero de 1985, inscrita el 11 de febrero de 1985 bajo el número 00165318 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

**SUPLENTE**

ESCOBAR GIRALDO CAMILO

C.C. 000000019261470

Que por Acta no. 003 de Asamblea de Accionistas del 20 de junio de 2016, inscrita el 24 de junio de 2016 bajo el número 02116130 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 119365865F9B3E

3 de julio de 2019 Hora 10:26:33

0119365865

Página: 4 de 4

\* \* \* \* \*

tendrá representación para efectos corporativos o de funcionamiento interno de la compañía.

CERTIFICA:

\*\* Revisor Fiscal \*\*

Que por Acta no. 003 de Asamblea de Accionistas del 12 de junio de 2019, inscrita el 17 de junio de 2019 bajo el número 02477263 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL BERNAL VARGAS STELLA	C.C. 000000051709425
REVISOR FISCAL SUPLENTE RIOFRIO MACHADO MARIANITA DE JESUS	C.C. 000000030725355

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

\* \* \* El presente certificado no constituye permiso de \* \* \*  
\* \* \* funcionamiento en ningún caso \* \* \*

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 17 de junio de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 890 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

\*\*\*\*\*

\*\* Este certificado refleja la situación jurídica de la \*\*  
\*\* sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. \*\*  
\*\*\*\*\*



El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.  
\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
\*\*\*\*\*

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
\*\*\*\*\*

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/)  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O  
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matriculas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : FIDUCIARIA BOGOTA S.A.  
Sigla : FIDUBOGOTA S.A.  
N.I.T. : 800142383-7  
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matricula No: 00472900 del 2 de octubre de 1991

CERTIFICA:

Renovación de la matricula: 28 de marzo de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Activo Total: \$ 416,743,590,368  
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 67 NO. 7 - 37 P 3  
Municipio: Bogotá D.C.

Email de Notificación  
[notificacionesjudiciales@fidubogota.com](mailto:notificacionesjudiciales@fidubogota.com)

Judicial:

Dirección Comercial: CL 67 NO. 7 - 37 P 3

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1017 de la Notaría 01 de Bogotá D.C., del 12 de marzo de 2002, inscrita el 14 de marzo de 2002 bajo el número 818844 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: FIDUCIARIA BOGOTÁ S A, por el de: FIDUCIARIA BOGOTÁ S A pero podrá usar la sigla FIDUBOGOTA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3461 del 25 de junio de 2007 de la Notaría 01 de Bogotá D.C., inscrita el 29 de junio de 2007 bajo el número 1141349 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe mediante fusión a la sociedad FIDUCIARIA DEL COMERCIO S.A., la cual se disuelve sin liquidarse.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3178	30-IX-1.991	11 BOGOTA	2-X-1.991 - 341.396
108	22-I -1.993	11 STAFE BTA	26- I-1.993 - 393.669
2967	27-IX-1.993	11 STAFE BTA	6- X-1.993 - 422.716
2838	08-X--1.996	11 STAFE BTA	07-XI-1.996 - 561.130

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0001357	1999/09/30	Notaria 61	1999/11/17	00704124
0002001	2000/08/30	Notaria 61	2000/09/13	00744636
0001017	2002/03/12	Notaria 1	2002/03/14	00818844
0001367	2005/04/05	Notaria 1	2005/04/12	00985596
0001755	2006/04/05	Notaria 1	2006/04/20	01050928
0000003	2007/01/03	Notaria 1	2007/01/09	01101954
0003461	2007/06/25	Notaria 1	2007/06/29	01141349
312	2009/01/30	Notaria 1	2009/02/05	01272897
1677	2009/04/17	Notaria 1	2009/05/04	01294195
2354	2010/06/17	Notaria 1	2010/09/16	01414434
4849	2010/11/09	Notaria 1	2010/11/19	01430150
1845	2011/04/18	Notaria 1	2011/05/20	01480592
56	2013/02/28	Asamblea de Accionist	2013/06/18	01740056
0439	2013/03/27	Notaria 65	2013/04/05	01719701
0269	2017/03/03	Notaria 65	2017/04/25	02218700

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 4 de octubre de 2091.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1337 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 22 de agosto de 2019, inscrita el 16 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042256 del libro V, compareció Buenaventura Osorio Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.964.994 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Andres Noguera Ricaurte, identificado con cédula de ciudadanía número 80.503.834 de Bogotá, a fin de que en nombre y representación de la sociedad de la referencia: Firme los otrosis, aclaraciones y modificaciones que deban realizarse a los contratos fiduciarios que celebre la sociedad fiduciaria. Suscriba cesiones de posición contractual de fiduciario en caso de presentarse. Se Notifique y acepte las cesiones de posición contractual de fideicomitentes y/o beneficiarios. Otorgue poderes especiales para escriturar las unidades resultantes de los proyectos inmobiliarios, en los cuales Fiduciaria Bogotá S.A. sea vocera de los fideicomisos, incluida la facultad de realizar la declaración juramentada que regula el artículo 53 de la Ley 1943 de 2018, respecto de los precios o valores de los inmuebles que determine el FIDEICOMITENTE respectivo. Suscriba escrituras públicas de constitución de hipoteca por parte de los Patrimonios Autónomos administrados por Fiduciaria Bogotá S.A., a favor de Entidades Financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera. De igual forma podrá otorgar poderes especiales para cumplir con esta gestión y aclaraciones a dichas escrituras. Suscriba escrituras públicas de constitución de Reglamento de Propiedad Horizontal por parte de los Patrimonios Autónomos administrados por Fiduciaria Bogotá S.A. De igual forma podrá otorgar poderes especiales para cumplir con esta gestión y aclaraciones o modificaciones a dichas escrituras. Suscriba escrituras públicas de división material, englobe, desenglobe, segregación, constitución de servidumbre, cancelación de servidumbre, constitución de urbanización de los Patrimonios Autónomos administrados por Fiduciaria Bogotá S.A. De igual forma podrá otorgar poderes especiales para cumplir con esta gestión, suscribir las aclaraciones o modificaciones a dichas escrituras. Suscriba los pagarés y/o solicitud de desembolso, derivados de los créditos otorgados a los Fideicomisos que administre la FIDUCIARIA. Emita las Certificaciones de la calidad de FIDEICOMITENTES, o las que se requieran en ejecución de los contratos fiduciarios o suscriba Coadyuvancias a favor de Entidades Públicas o Privadas. Otorgue las escrituras públicas de transferencia de las unidades resultantes de los proyectos inmobiliarios, incluida la facultad de realizar la declaración juramentada que regula el artículo 53 de la Ley 1943 de 2018, respecto de los precios o valores de los inmuebles que determine el FIDEICOMITENTE respectivo. Suscriba las respuestas a los Derechos

de petición, respuestas a quejas, tutelas, solicitudes de Entes de Control presentadas a Fiduciaria Bogotá S.A. Suscriba las comunicaciones relacionadas con impuestos, Aperturas y novedades de cuentas de Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera de los Patrimonios Autónomos que administra. Suscriba las Certificaciones relacionadas con Proyectos de Vivienda de Interés Social Vis a favor de los fideicomitentes. PARÁGRAFO: El apoderado no podrá sustituir el presente poder y no tendrá derecho a remuneración diferente a la establecida como empleado de FIDUCIARIA BOGOTÁ SA. El presente poder terminará automáticamente por las causas legales o si el apoderado deja de ser empleado de FIDUCIARIA BOGOTÁ SA.

CERTIFICA:

\*\* Revisor Fiscal \*\*

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 2 de mayo de 2019, inscrita el 31 de mayo de 2019 bajo el número 02472106 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL Lopez Sanchez Libia	C.C. 000000052261092

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 29 de agosto de 2019, inscrita el 30 de agosto de 2019 bajo el número 02501076 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE Vanegas Niño Jaime Andres	C.C. 000001032364758

Que por Acta no. 69 de Asamblea de Accionistas del 22 de marzo de 2019, inscrita el 31 de mayo de 2019 bajo el número 02472105 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA KPMG S.A.S.	N.I.T. 000008600008464

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 21 de enero de 1999, inscrito el 22 de enero de 1999 bajo el número 00665541 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S A  
Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado no. sin num de Empresario del 31 de enero de 2019, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el número 02419547 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Sarmiento Angulo Luis Carlos  
Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :  
2018-12-31

CERTIFICA:

Se aclara el grupo empresarial, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo

el No. 02419547 del libro IX, en el sentido de indicar que la persona natural Luis Carlos Sarmiento Angulo (matriz), configuro grupo empresarial con las siguientes sociedades: ADMINEGOCIOS S.A.S.; TAXAIR S.A.; SEGUROS ALFA S.A.; SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; NEGOCIOS Y BIENES S.A.S.; INVERSIONES VISTA HERMOSA S.A.S.; INVERSEGOVIA S.A.; ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LIMITADA; INVERPROGRESO S.A.; LCESA Y CIA. S. EN C.; GESTORA ADMINEGOCIOS & CIA. S. EN C.; LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO & CIA. LTDA.; GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A.; INDICOMERSOCIOS S.A.; INPROICO S.A.; SOSACOL S.A.; AMINVERSIONES S.A.; SOCINEG S.A.; EL ZUQUE S.A.; ACTIUNIDOS S.A.; RELANTANO S.A.; ACTIVOS TESALIA S.A.S.; RENDIFIN S.A.; BIENES Y COMERCIO S.A.; ESADINCO S.A.; SADINSA S.A.; CODENEGOCIOS S.A.; PETREOS S.A.S.; INVERSIONES ESCORIAL S.A.; POPULAR SECURITIES S.A.; VIGIA S.A.; TELESTUDIO S.A.; CORPORACIÓN PUBLICITARIA DE COLOMBIA S.A.; CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.; BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.; A TODA HORA S.A - ATH; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ; MEGALINEA S.A.; AVAL SOLUCIONES DIGITALES S.A.; ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.; ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.; ALMAVIVA ZONA FRANCA S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; APORTES EN LINEA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.; VENTAS Y SERVICIOS S.A.; BANCO POPULAR S.A.; FIDUCIARIA POPULAR S.A.; INCA FRUEHAUF - INCA S.A.; ALPOPULAR S.A.; ALPOPULAR CARGO S.A.S.; CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.; FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.; LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; CASA DE BOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA; INDUSTRIAS LEHNER S.A.; TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S.A. - TESICOL; PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA TURISTICA SANTAMAR S.A.; COLOMBIANA DE LICITACIONES Y CONCESIONES S.A.S.; PLANTACIONES UNIPAUMA DE LOS LLANOS S.A.; PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S. - PROINDESA S.A.S.; CFC GAS HOLDING S.A.S.; CFC PRIVATE EQUITY HOLDINGS S.A.S.; CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S.; CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.; VALORA S.A.; AGRO SANTA HELENA S.A.S.; PLANTACIONES SANTA RITA S.A.S.; HEVEA DE LOS LLANOS S.A.S.; TSR 20 INVERSIONES S.A.S.; HEVEA INVERSIONES S.A.S.; AGRO CASUNA S.A.S.; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.; CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S. - CONINVIAL; PEAJES ELECTRONICOS S.A.S.; CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.; CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. - COVIANDINA; CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. - COVIORIENTE S.A.S.; PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. - PISA; CONCESIONES CCFC S.A.; ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A.; MAVALLE S.A.; ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A.; CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. - COVIANDES S.A.S.; HOTELES ESTELAR S.A.; ESENCIAL HOTELES S.A.; COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S.A.; CFC ENERGY HOLDING S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACIFICO S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL

ORIENTE S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL MAR S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL MAR S.A.S.; COMPAÑÍA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S. - COVIDENSA; GESTORA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES ANDINOS S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL ANDINO S.A.S.; CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.; CEETTV S.A.; CÍRCULO DE LECTORES S.A.S.; INTERMEDIO EDITORES S.A.S.; PRINTER COLOMBIANA S.A.S.; TÉMPORA S.A.S.; LEADERSEARCH S.A.S. MAGAZINES CULTURALES S.A.S.; METROCUADRADO.COM S.A.; PAUTEFACIL.COM S.A.S. en liquidación. (subordinadas).

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

\* \* \* El presente certificado no constituye permiso de \* \* \*  
\* \* \* funcionamiento en ningún caso \* \* \*

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 17 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

\*\*\*\*\*  
\*\* Este certificado refleja la situación jurídica de la \*\*  
\*\* sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. \*\*  
\*\*\*\*\*

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5.800

\*\*\*\*\*  
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

*Constanza Pardo A.*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190702729221376002

Nro Matrícula: 50C-1577174

Página 1

Impreso el 2 de Julio de 2019 a las 12:47:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: FONTIBON VEREDA: FONTIBON

FECHA APERTURA: 17-07-2003 RADICACIÓN: 2003-63516 CON: SENTENCIA DE: 11-07-2003

CÓDIGO CATASTRAL: AAA0185BWOMCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en SENTENCIA Nro SIN de fecha 09-06-2003 en JUZGADO 10CIVIL DEL CAIRCUITO de BOGOTA LOTE con area de 20.867,84 M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1964).

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo: URBANO

1) 22C 73 64 IN 1 (DIRECCION CATASTRAL)

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 51525

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-07-2003 Radicación: 2003-63516

Doc: SENTENCIA SIN del 09-06-2003 JUZGADO 10CIVIL DEL CAIRCUITO de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA -110013103010200100168-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

A: MELO ROJAS VICTOR HUGO	CC# 19251796	X	-EL 8%-
A: MURCIA CHAPARRO LUIS EDUARDO	CC# 7300219	X	-EL 37%-
A: QUIJANO SUAREZ DIEGO ORLANDO	CC# 80355691	X	-EL 18%-
A: RIVERA DE TORRES MARIA MATILDE	CC# 41646635	X	-EL 37% COMUN Y
PROINDIVISO-			
A: TORRES CRUZ PABLO ANTONIO	CC# 19137036	X	

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-02-2004 Radicación: 2004-12059

Doc: OFICIO 330 del 09-02-2004 JUZGADO 16 CIVIL DEL CTO de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: LANDINEZ ESPITIA GUILLERMO ALFONSO

A: MELO ROJAS VICTOR HUGO	CC# 19251796	X	
---------------------------	--------------	---	--

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-06-2005 Radicación: 2005-54033

Doc: OFICIO 1811 del 29-07-2004 JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 190702729221376002**

**Nro Matrícula: 50C-1577174**

Página 2

Impreso el 2 de Julio de 2019 a las 12:47:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LANDINEZ ESPITIA GUILLERMO ALFONSO

A: MELO ROJAS VICTOR HUGO

CC# 19251796 X

**ANOTACION: Nro 004 Fecha: 26-07-2005 Radicación: 2005-89323**

Doc: OFICIO 1401 del 14-07-2005 JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0400 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA PROCESO 2000-3495

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LANDINEZ ESPITIA GUILLERMO ALFONSO

A: MELO ROJAS VICTOR HUGO

CC# 19251796 X

**ANOTACION: Nro 005 Fecha: 26-09-2006 Radicación: 2006-100591**

Doc: OFICIO 1005 del 08-06-2006 JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELA EMBARGO - PROCESO 3495

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LANDINEZ ESPITIA GUILLERMO ALFONSO

A: MELO ROJAS VICTOR HUGO

CC# 19251796 X

**ANOTACION: Nro 006 Fecha: 12-12-2006 Radicación: 2006-130877**

Doc: OFICIO 2644 del 15-11-2006 JUZGADO 16 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL NO. 3495

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LANDINEZ ESPITIA GUILLERMO ALFONSO

A: MELO ROJAS VICTOR HUGO

CC# 19251796 X

**ANOTACION: Nro 007 Fecha: 09-04-2007 Radicación: 2007-36352**

Doc: OFICIO 342 del 13-02-2007 JUZGADO 16 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION OFICIO # 2644 DE 15-11-2006, EN EL SENTIDO DE QUE EL EMBARGO RECAE UNICAMENTE SOBRE LOS DERECHOS DE CUOTA DEL DEMANDADO VICTO HUGO MELO ROJAS

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LANDINEZ ESPITIA GUILLERMO ALFONSO

A: MELO ROJAS VICTOR HUGO

CC# 19251796 X

**ANOTACION: Nro 008 Fecha: 27-07-2007 Radicación: 2007-79581**

Doc: OFICIO 051330 del 26-07-2007 IDU de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190702729221376002

Nro Matrícula: 50C-1577174

Página 3

Impreso el 2 de Julio de 2019 a las 12:47:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: IDU

A: MELO ROJAS VICTOR HUGO

CC# 19251796 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 19-12-2007 Radicación: 2007-139463

Doc: ESCRITURA 4751 del 19-11-2007 NOTARIA 2 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$ 2.100.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 70%. SE REGISTRA PARCIALMENTE A PETICION DEL COMPRADOR. QUEDA PENDIENTE EL REGISTRO DEL DERECHO DE CUOTA DE VICTOR HUGO MELO ROJAS POR EXISTIR EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: MURCIA CHAPARRO LUIS EDUARDO

CC# 7300218

DE: QUIJANO SUAREZ DIEGO ORLANDO

CC# 80358891

DE: RIVERA DE TORRES MARIA MATILDE

CC# 41645635

DE: TORRES CRUZ PABLO ANTONIO

CC# 19137036

A: SOCIEDAD SOCITEC S.A.

NIT# 80015682830

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 05-02-2008 Radicación: 2008-11284

Doc: OFICIO 0098 del 31-01-2008 JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: LANDINEZ ESPITIA GUILLERMO ALFONSO

A: MELO ROJAS VICTOR HUGO

CC# 19251796 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 05-02-2008 Radicación: 2008-11284

Doc: OFICIO 0098 del 31-01-2008 JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA REF.PROCESO #IDU-53356/06-Y 80737/06 EJE 5 Y 15-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990815

A: MELO ROJAS VICTOR HUGO

CC# 19251796 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 26-03-2008 Radicación: 2008-29229

Doc: OFICIO 714 del 25-03-2008 JUZGADO 42 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190702729221376002

Nro Matrícula: 50C-1577174

Página 4

Impreso el 2 de Julio de 2019 a las 12:47:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIGO Y CIA S. EN C.

NIT 800.220.481-5

A: SOCIEDAD SOCITEC S.A.

NIT# 80015682830

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 23-04-2008 Radicación: 2008-40395

Doc: OFICIO 1037 del 18-04-2008 JUZGADO 42 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 6641 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL 2007-00718 00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIGO Y CIA S. EN C.

A: SOCIEDAD SOCITEC S.A.

NIT# 80015682830

X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 15-05-2008 Radicación: 2008-47789

Doc: OFICIO IDU104089 del 09-05-2008 IDU de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8,11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA -PROC.#53358/06 EJE 5 Y 80737/06 EJE 15-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

A: MELO ROJAS VICTOR HUGO

CC# 19251796 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 21-05-2008 Radicación: 2008-50109

Doc: ESCRITURA 4751 del 19-11-2007 NOTARIA 2 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA REGISTRO PARCIAL CUOTA PARTE DE VICTOR HUGO MELO PENDIENTE EN ANOTACION 09, POR CUANTO SE CANCELO EL EMBARGO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)

DE: MELO ROJAS VICTOR HUGO

CC# 19251796

A: SOCIEDAD SOCITEC S.A.

NIT# 80015682830

X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 21-05-2008 Radicación: 2008-50111

Doc: ESCRITURA 790 del 06-05-2008 NOTARIA 43 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0305 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190702729221376002

Nro Matrícula: 50C-1577174

Página 5

Impreso el 2 de Julio de 2019 a las 12:47:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: MELO ROJAS VICTOR HUGO	CC# 19251796	X
DE: MURCIA CHAPARRO LUIS EDUARDO	CC# 7300219	X
DE: QUIJANO SUAREZ DIEGO ORLANDO	CC# 80355691	X
DE: RIVERA DE TORRES MARIA MATILDE	CC# 41645635	X
DE: TORRES CRUZ PABLO ANTONIO	CC# 19137036	X
DE: SOCIEDAD SOCITEC S.A.	NIT# 80015682830	X

A: MELO JORGE HUMBERTO CC# 19168590

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 29-05-2008 Radicación: 2008-52465

Doc: OFICIO 1367 del 21-05-2008 JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL N.1101-31-03-024-2007-00264

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: GAONA SALAZAR RICARDO		
DE: GUERRA GOMEZ OSCAR MRDOQUEO		
A: MELO ROJAS VICTOR HUGO	CC# 19251796	X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 31-10-2008 Radicación: 2008-109593

Doc: OFICIO 2959 del 31-10-2008 JUZGADO 19 C.C de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - EMBARGO DE LA CUOTA PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIGO Y CIA S. EN C.		
A: SOCIEDAD SOCITEC S.A.	NIT# 80015682830	X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 26-11-2008 Radicación: 2008-118020

Doc: OFICIO 02365 del 21-11-2008 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JU de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO - RECURSO EXATROORDINARIO DE REVISION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO		
A: RIVERA DE TORRES MARIA MATILDE	CC# 41645635	



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**

**CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190702729221376002

Nro Matrícula: 50C-1577174

Página 6

Impreso el 2 de Julio de 2019 a las 12:47:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 26-11-2008 Radicación: 2008-118234

Doc: OFICIO 1980 del 16-07-2008 JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELA EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAONA SALAZAR RICARDO

DE: GUERRA GOMEZ OSCAR MARDOQUEO

A: MELO ROJAS VICTOR HUGO

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO**

CC# 19251796 X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 26-11-2008 Radicación: 2008-118237

Doc: ESCRITURA 4817 del 21-11-2007 NOTARIA SEGUNDA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$690.800.000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTES AL 30%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MELO ROJAS VICTOR HUGO

CC# 19251796

DE: MURCIA CHAPARRO LUIS EDUARDO

CC# 7300219

DE: QUILANO SUAREZ DIEGO ORLANDO

CC# 80355691

DE: RIVERA DE TORRES MARIA MATILDE

CC# 41645635

DE: TORRES CRUZ PABLO ANTONIO

CC# 19137036

A: BARRERA JEREZ JACOBO

CC# 19359564 X

A: BRAVO PERALTA PABLO ISNAEL

CC# 4197811 X

A: CUBIDES TORRES CARLOS ALBERTO

CC# 4090781 X

A: LOZANO ROMERO MARTHA LUCIA

CC# 39682704 X

A: PULIDO AGUIRRE CARLOS HERNAN

CC# 19390816 X

A: QUINTERO ANAYA JOSEFINA BERNARDA CC. 51.763.808 X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 26-08-2009 Radicación: 2009-88351

Doc: OFICIO 1972 del 17-06-2009 JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE CANCELA EMBARGO EJECUIVO

DERECHOS DE CUOTA # 110013103019200800385

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIGO Y CIA S EN C.

A: SOCIEDAD SOCITEC S.A.

NIT# 80015682830

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190702729221376002

Nro Matrícula: 50C-1577174

Página 7

Impreso el 2 de Julio de 2019 a las 12:47:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION:** Nro 023 Fecha: 28-08-2009 Radicación: 2009-38351

Doc: OFICIO 1972 del 17-06-2009 JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA QUEDA A DISPOSICION DEL JUZGADO 38 CIVIL DEL CTO REF:11001310303820080081100 (NO CITA NOMBRE DEL DEMANDANTE)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

A: SOCIEDAD SOCITEC S.A.

NIT# 80015682830

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO**

**ANOTACION:** Nro 024 Fecha: 23-10-2009 Radicación: 2009-108560

Doc: OFICIO 3591 del 30-09-2009 JUZGADO 11 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 23

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELA EMBARGO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 558 DEL CP.C.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

A: SOCIEDAD SOCITEC S.A.

NIT# 80015682830

X

**ANOTACION:** Nro 025 Fecha: 23-10-2009 Radicación: 2009-108560

Doc: OFICIO 3591 del 30-09-2009 JUZGADO 11 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL N. 06-0583

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ROJAS MELO JORGE HUMBERTO

CC# 19189590

A: BARRERA JEREZ JACOBO

CC# 19359664 X

A: AYO PERALTA PABLO ISNAEL

CC# 4197811 X

A: CUBIDES TORRES CARLOS ALBERTO

CC# 4090781 X

A: LOZANO ROMERO MARTHA LUCIA

CC# 39682704 X

A: PULIDO AGUIRRE CARLOS HERNAN

CC# 19390816 X

A: QUINTERO ANAYA JOSEFINA BERNARDA

X

A: SOCIEDAD SOCITEC S.A.

NIT# 80015682830

X

**ANOTACION:** Nro 026 Fecha: 18-07-2010 Radicación: 2010-58102

Doc: OFICIO 1531 del 01-07-2010 TRIBUNAL SUPERIOR JUD DE BOGOTA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION # 1100-500647.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190702729221376002

Nro Matrícula: 50C-1577174

Página 8:

Impreso el 2 de Julio de 2019 a las 12:47:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO

A: MAZUERA VILLEGAS Y CIA S.A.

A: MELO ROJAS VICTOR HUGO

CC# 19251796 X

A: MURCIA CHAPARRO LUIS EDUARDO

CC# 7300219 X

A: QUIJANO SUAREZ DIEGO ORLANDO

CC# 80355691 X

A: RIVERA TORRES MARIA MATILDE

CC# 19137036 X

A: TORRES CRUZ PABLO ANTONIO

CC# 19137036 X

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 16-07-2010 Radicación: 2010-88102

Doc: OFICIO 1531 del 01-07-2010 TRIBUNAL SUPERIOR JUD DE BOGOTA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO ACLARACION AL OFC. 2365 DEL 21-11-2008 EN EL SENTIDO DE CITAR A TODOS LOS INTEGRANTES DE LA LITIS. REF: # 1100-00647.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO

A: MAZUERA VILLEGAS Y CIA S.A.

X

A: MELO ROJAS VICTOR HUGO

CC# 19251796 X

A: MURCIA CHAPARRO LUIS EDUARDO

CC# 7300219 X

A: QUIJANO SUAREZ DIEGO ORLANDO

CC# 80355691 X

A: RIVERA DE TORRES MARIA MATILDE

CC# 41648635 X

A: TORRES CRUZ PABLO ANTONIO

CC# 19137036 X

ANOTACION: Nro 028 Fecha: 12-10-2011 Radicación: 2011-96882

Doc: OFICIO 714771 del 10-10-2011 I D U de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 398 DE 2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 029 Fecha: 16-03-2012 Radicación: 2012-24968

Doc: OFICIO 0762 del 07-03-2012 JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONTECHA GUIZA HECTOR

A: SOCITEC S.A.

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190702729221376002

Nro Matrícula: 50C-1577174

Página 9

Impreso el 2 de Julio de 2019 a las 12:47:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 030 Fecha: 27-03-2012 Radicación: 2012-27759

Doc: OFICIO 0577 del 13-03-2012 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUD de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DEMANDA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION N. 2005-00647

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO

A: MAZUERA VILLEGAS Y CIA S.A

A: MELO ROJAS VICTOR HUGO

A: MURCIA CHAPARRO LUIS EDUARDO

A: QUIJANO SUAREZ DIEGO ORLANDO

A: RIVERA DE TORRES MARIA MATILDE

A: TORRES CRUZ PABLO ANTONIO

CC# 19251796

CC# 7300219

CC# 80355691

CC# 41645635

CC# 19137036

ANOTACION: Nro 031 Fecha: 27-03-2012 Radicación: 2012-27759

Doc: OFICIO 0577 del 13-03-2012 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUD de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 25,27

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DEMANDA RECURSO EXTRAORDINARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO

A: MAZUERA VILLEGAS Y CIA S.A

A: MELO ROJAS VICTOR HUGO

A: MURCIA CHAPARRO LUIS EDUARDO

A: QUIJANO SUAREZ DIEGO ORLANDO

A: RIVERA DE TORRES MARIA MATILDE

A: TORRES CRUZ PABLO ANTONIO

CC# 19251796

CC# 7300219

CC# 80355691

CC# 41645635

CC# 19137036

ANOTACION: Nro 032 Fecha: 02-10-2013 Radicación: 2013-91837

Doc: OFICIO 1170 del 09-09-2013 JUZGADO 075 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL: 0463 PROHIBICION JUDICIAL POR LE TERMINO DE SEIS MESES



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190702729221376002

Nro Matrícula: 50C-1577174

Página 10

Impreso el 2 de Julio de 2019 a las 12:47:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: PULIDO AGUIRRE CARLOS HERNAN

CC# 19390816 X

ANOTACION: Nro 033 Fecha: 11-02-2014 Radicación: 2014-12411

Doc: OFICIO 244-446 del 10-02-2014 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXPEDIENTE 199901994

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAN

A: SOCIEDAD SOCITEC S.A.

NIT# 80015682830 X

ANOTACION: Nro 034 Fecha: 13-07-2015 Radicación: 2015-59159

Doc: OFICIO 430 del 25-06-2015 JUZGADO 075 PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION DEL OFICIO 1170 DE 09/09/2013, EN CUANTO A CORREGIR EL NUMERO DEL PROCESO QUE ES C.U. 110016000023200906159 Y AL N.I. 97111

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 75 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA D.C.

ANOTACION: Nro 035 Fecha: 21-07-2015 Radicación: 2015-62018

Doc: OFICIO 437 del 24-06-2015 JUZGADO 005 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 32

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL PROHIBICION JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: PULIDO AGUIRRE CARLOS HERNAN

CC# 19390816

ANOTACION: Nro 036 Fecha: 01-10-2015 Radicación: 2015-86425

Doc: OFICIO 446-4568 del 25-08-2015 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN de BOGOTA D. C.

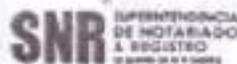
VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 33

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA 1.32-244-446-4568 DEL 25/08/2015

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190702729221376002

Nro Matrícula: 50C-1577174

Página 11

Impreso el 2 de Julio de 2019 a las 12:47:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SOCITEC S.A.

NIT# 800156828 X

ANOTACION: Nro 037 Fecha: 02-06-2016 Radicación: 2016-42709

Doc: OFICIO 5680358761 del 31-06-2016 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION INSCRIPCION DE GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO

A: ACCION: Nro 038 Fecha: 09-03-2017 Radicación: 2017-18477

Doc: OFICIO 59781 del 07-03-2017 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 398 DE 2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

A: BARRERA JEREZ JACOBO

CC# 19359664 X

A: BRAVO PERALTA PABLO ISNAEL

X C.C. 4197811

A: CUBIDES TORRES CARLOS ALBERTO

CC# 4090781 X

A: LOZANO ROMERO MARTHA LUCIA

CC# 39682704 X

A: PULIDO AGUIRRE CARLOS HERNAN

CC# 19390816 X

A: QUINTERO ANAYA JOSEFINA BERNARDA

X C.C. 51783608

A: SOCITEC S.A.

NIT# 800156828 X

ANOTACION: Nro 039 Fecha: 05-06-2017 Radicación: 2017-42079

Doc: OFICIO 5680432051 del 23-06-2017 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 28

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

ANOTACION: Nro 040 Fecha: 08-06-2017 Radicación: 2017-43283

Doc: OFICIO 5680458971 del 31-06-2017 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190702729221376002

Nro Matrícula: 50C-1577174

Página 12

Impreso el 2 de Julio de 2019 a las 12:47:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No: 38

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: IDU

A: BRAVO PERALTA PABLO ISNAEL

CC# 4197811

A: CUBIDES TORRES CARLOS ALBERTO

CC# 4090781

A: LOZANO ROMERO MARTHA LUCIA

CC# 89682704

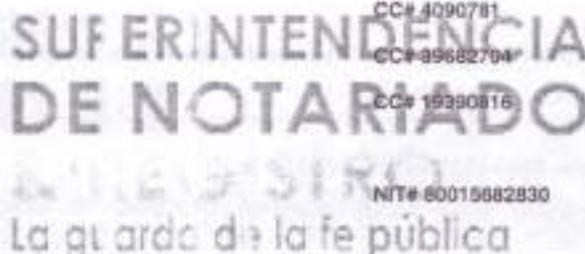
A: PULIDO AGUIRRE CARLOS HERMAN

CC# 19390816

A: QUINTERO ANAYA JOSEFINA BERNARDA

A: SOCIEDAD SOCITEC S.A.

NIT# 60015682830



ANOTACION: Nre 941 Fecha: 05-06-2017 Radicación: 2017-42075

Doc: OFICIO 5680432081 del 23-05-2017 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 37

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

ANOTACION: Nre 942 Fecha: 18-07-2017 Radicación: 2017-54412

Doc: OFICIO 5326 del 17-04-2017 JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 29

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO. CANCELA JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, NO SE INSCRIBE REMANENTE POR ESTAR VIGENTE EMBARGO ANOTACION 25.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

DE: FONTECHA GUIZA HECTOR

CC# 13958807

A: SOCITEC S.A.

ANOTACION: Nre 943 Fecha: 11-09-2017 Radicación: 2017-69858

Doc: ESCRITURA 1023 del 06-09-2017 NOTARIA VEINTIOCHO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$26,752,299,319

ESPECIFICACION: DACION EN PAGO: 0129 DACION EN PAGO CONTINUA EMBARGO VIGENTE ANOTACION 25 . ( ART 1821 NUMERAL 3 C.C.)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**

**CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190702729221376002

Nro Matricula: 50C-1577174

Pagina 13

Impreso el 2 de Julio de 2019 a las 12:47:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BARRERA JEREZ JACOBO	CC# 19359664	11.1%
DE: BRAVO PERALTA PABLO ISNAEL	CC# 4197811	3.9%
DE: CUBIDES TORRES CARLOS ALBERTO	CC# 4090781	2.1%
DE: LOZANO ROMERO MARTHA LUCIA	CC# 39682704	9.3%
DE: PULIDO AGUIRRE CARLOS HERNAN	CC# 19390816	1.2%
DE: QUINTERO AMAYA JOSEFINA BERNARDA	CC# 51783808	2.4%
DE: SOCITEC S.A.	NIT# 8001568283	70%
A: INGEURBE S.A.S NIT, 860.524.118-1		



ANOTACION: Nro 044 Fecha: 22-01-2019 Radicación: 2019-3572

Doc: OFICIO 0596 del 08-05-2018 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de BOGOTA D.C.

C: VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 25

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO REF 2008-583

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS MELO JORGE HUMBERTO	CC# 19169540
A: SOCITEC S.A.	NIT# 8001568283 X

ANOTACION: Nro 045 Fecha: 22-01-2019 Radicación: 2019-3572

Doc: OFICIO 596 del 09-05-2008 JUZGADO 38 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REMANENTES A DISPOSICION DEL JUZGADO 2 CIVIL DE CTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS. SEGUN OFICIO 7508 DE 09-07-2015. PARA EL PROCESO 2008-00583

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)

DE: OBRAS Y DISEÑOS LTDA	NIT# 8001013333
A: SOCITEC S.A.	NIT# 8001568283 X

ANOTACION: Nro 046 Fecha: 22-01-2019 Radicación: 2019-3573

Doc: OFICIO 1452 del 10-10-2018 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de BOGOTA D.C.

C: VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 45

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO DE REMANENTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)

DE: OBRAS Y DISEÑOS LTDA	NIT# 8001013333
A: SOCITEC S.A.	NIT# 8001568283 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190702729221376002

Nro Matrícula: 50C-1577174

Página 14

Impreso el 2 de Julio de 2019 a las 12:47:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 047 Fecha: 22-01-2019 Radicación: 2019-3613

Doc: ESCRITURA 856 del 23-08-2018 NOTARIA VEINTIOCHO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$100,000,000

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS MELO JORGE HUMBERTO

CC# 39169540

A: MELO ROJAS VICTOR HUGO

CC# 19251796 X

A: MURCIA CHAPARRO LUIS EDUARDO

CC# 7300219 X

A: QUIJANO SUAREZ DIEGO ORLANDO

CC# 60355691 X

A: RIVERA DE TORRES MARIA MATILDE

CC# 41645835 X

A: TORRES CRUZ PABLO ANTONIO

CC# 19137096 X

A: SOCITEC S.A.

NIT# 8001568283 X

ANOTACION: Nro 048 Fecha: 22-01-2019 Radicación: 2019-3614

Doc: ESCRITURA 1243 del 07-11-2018 NOTARIA VEINTIOCHO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$27,862,031,000

ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL: 0184 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INGEURBE S.A.

NIT# 8605241181

A: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

X NIT 800.142.3837

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*48\*

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2017-5173 Fecha: 15-03-2017

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 31 Nro corrección: 1 Radicación: C2012-11281 Fecha: 26-07-2012

VENTANA CANCELACION CORREGIDO VALE JSC/AUXDEL40/C2012-11281

Anotación Nro: 43 Nro corrección: 1 Radicación: C2017-17783 Fecha: 25-09-2017

SE CORRIGE COMPRADOR SI VALE SEGUN TEXTO TITULO ART 59 LEY 1579/2012: AUXDEL74/C2017-17783

\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190702729221376002

Nro Matrícula: 50C-1577174

Página 15

Impreso el 2 de Julio de 2019 a las 12:47:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

-----  
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Reatech

TURNO: 2019-431237

FECHA: 02-07-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Registrador: JAVIER SALAZAR CARDENAS

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
La guarda de la fe pública



CLASE DE ACTO: DACION EN PAGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DEUDORES - TRABENTES

SOCITEC S.A. NIT 800.156.628-3

Representada legalmente por:

RICARDO ARTURO MOLINA GARCIA C.C. 79.153.685

MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO C.C. 39.682.704

CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE C.C. 19.390.816

JOSEFINA BERNARDA QUINTERO ANAYA C.C. 51.763.608

CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES C.C. 4.090.731

PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA C.C. 4.107.811

JACOBO BARRERA JEREZ C.C. 19.359.664

Representados por:

Dr. FERNANDO AUGUSTO TREBILCOCK BARVO C.C. 79.141.928

T.P. 42673 del Consejo Superior de la Judicatura

ACREEDORA - ADQUIRIENTE

INGEURBE S.A.S. NIT 860.524.115-1

Representada legalmente por:

FRANCISCO JOSE GONZALEZ ARELLANO C.C. 19.252.668

INMUEBLE: LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CALLE VEINTIDOS  
C (22C) NUMERO SETENTA Y TRES SESENTA Y CUATRO (73-64)  
INTERIOR UNO (1) DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

MATRICULA INMOBILIARIA: 500-1577174

CÉDULA CATASTRAL: 006302610300000000

CUANTIA: \$26.752.289.319.00

AVALUO CATASTRAL 2017: \$27.299.629.000.00

RETENCIÓN EN LA FUENTE: \$84.315.280

APORTE ESPECIAL: \$54.893.234



A4045812363



C#323431875

FECHA DE OTORGAMIENTO: SEIS (6) DE SEPTIEMBRE -----

DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017). -----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL VEINTITRÉS (1.023) -----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí **FERNANDO TELLEZ LOMBANA**, notario en propiedad y en carrera del Circulo de Bogotá D.C. -----

*Comparecieron con minuta enviada por correo electrónico.* -----

**SOCITEC S.A.**, identificada con NIT 800.156.828-3, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública número mil cuatrocientos once (1.411) del dieciocho (18) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1.992) otorgada en la Notaría Veintisiete (27) del Circulo de Bogotá, D.C., e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número 352560 del libro IX, que por escritura pública número siete mil cincuenta (7.050) del dieciocho (18) de julio de dos mil cinco (2005) otorgada en la Notaría Diecinueve (19) del Circulo de Bogotá, inscrita bajo el número 1007030 del libro IV, la sociedad se transformó de **LIMITADA** a **SOCIEDAD ANONIMA**, bajo el nombre de **SOCITEC S.A.**, con matrícula 489309, representada legalmente por **RICARDO ARTURO MOLINA GARCÍA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.153.685 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal, quien es propietaria de una cuota parte equivalente al 70%, debidamente facultado por la Junta directiva como consta en el acta No. 287 del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017). -----



A4045812363



NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. ESCRITURA PÚBLICA N.º 1.023

04/04/2017 20:53:30

C#323431875

04/05/18

Y el Doctor **FERNANDO AUGUSTO TREBILCOCK BARVO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.141.928 de Bogotá y Tarjeta Profesional 42673 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con facultad para transferir a título de Dación en Pago el inmueble objeto de este contrato, quien obra en nombre y representación de : -----

1. **MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.682.704 de Bogotá, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, propietaria de una cuota parte equivalente al 9,3%. -----
2. **CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.390.816 de Bogotá, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, propietario de una cuota parte equivalente al 1.2%. -----
3. **JOSEFINA BERNARDA QUINTERO ANAYA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.763.608 de Bogotá, de estado civil Soltera sin unión marital de hecho, propietaria de una cuota parte equivalente al 2.4%. -----
4. **CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.090.781 de Chinavita - Boyaca, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, propietario de una cuota parte equivalente al 2.1%. -----
5. **PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.197.811 de Pauna - Boyaca, de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, propietario de una cuota parte equivalente al 3.9%. -----
6. **JACOBO BARRERA JEREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.359.664 de Bogotá,



de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, propietario de una cuota parte equivalente al 11.1%, quien en adelante y para todos los efectos del presente contrato se denominara **LOS TRADENTES**, y por otra parte y por otra parte **INGEURBE S.A.S.**, sociedad del tipo de las anónimas por acciones simplificadas, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. con Nit. 860.524.118-1, legalmente constituida por escritura pública número 213 del 22 de enero de 1985 de la Notaría Segunda (2ª) de Bogotá, con NIT 860.524.118-1, representada en el presente acto por **FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ ARELLANO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.252.668 expedida en Bogotá, obrando en su condición de representante legal de la sociedad, quien se encuentra plenamente facultado por los estatutos para el efecto, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que hace parte integral de este documento quien en adelante y para efectos del presente instrumento se denominara la **ACREEDORA**, y a la voz **ADQUIRIENTE** manifestaron:

**PRIMERO. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Que **LOS TRADENTES** son propietarios del 100% de los derechos que recaen sobre el bien inmueble urbano ubicado en la calle 22 C No 73-64 IN 1 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1577174**.
- 1.2. En anotación 16 del folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1577174**, obra hipoteca constituida mediante escritura pública número setecientos noventa (790) del seis (06) de mayo de dos mil ocho (2008) de la Notaría Cuarenta y tres (43) de Bogotá a favor de Jorge Humberto Rojas Melo.

República de Colombia



C#323431874

NOTARIA 28 BOGOTA D.C. CÁMARA 36 6260

34/04/2017 15:59:55

24-05-19

- 1.3. El Señor Jorge Humberto Rojas Melo, inició proceso Ejecutivo con Acción Real correspondiéndole por reparto al juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, conforme al cual se inscribió medida cautelar (embargo por acción real) sobre el predio, la cual se encuentra vigente como obra en la **Anotación No. 25**. El proceso cursa actualmente en el Juzgado Primero (1o) Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá con Radicado No. 11001310301120080058300, obligación hipotecaria que motivó la dación a que hace referencia la presente escritura. -----
- 1.4. Actualmente el **ACREEDOR HIPOTECARIO**, es INGEURBE SAS por cesión de Derechos aprobada por el Juzgado Primero (1o) Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, mediante auto de fecha 9 de junio de 2015, que se protocoliza con el presente instrumento. -----
- 1.5. Existe un remanente dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario mencionado en los dos puntos anteriores, por concepto de otra acreencia, a favor de la Sociedad Obras y Diseños Ltda, dentro el proceso Ejecutivo Singular iniciado por Obras y Diseños contra Socitec, hoy cedido a la sociedad INGEURBE S.A.S. por el demandante, en su condición de titular de los derechos como acreedor dentro del citado proceso, cesión aprobada mediante auto de fecha 28 de agosto de 2015, el cual se protocoliza con este instrumento. El proceso cursa actualmente en el Juzgado Segundo (2do) civil del circuito de ejecución de Bogotá con Radicado No. 11001310303820080061100. Por tanto, el actual **ACREERDOR** dentro del proceso aquí mencionado es la sociedad INGEURBE S.A.S., con NIT 860.524.118-1, quien en el presente contrato es el **ADQUIRIENTE**. -----



A4045812349



Ca323431873

- 1.6. Adicionalmente existían obligaciones fiscales a cargo del predio objeto del presente contrato, tales como el pago de impuesto predial, pago de valorización, y demás obligaciones a cargo del inmueble, las cuales han sido canceladas en su totalidad por sociedad INGEURBE S.A.S., por cuenta de los DEUDORES Y TRADENTES, y en consecuencia su valor será imputado, a la dación en pago contenida en este instrumento del saldo a pagar.
- 1.7. Que **LOS TRADENTES**, han ofrecido en dación en pago, el bien inmueble urbano ubicado en la calle 22 C No 73-64 IN 1, de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1577174, para atender las obligaciones que recaen sobre dicho inmueble.
- 1.8. Igualmente el mencionado inmueble tiene cargas por concepto de gastos judiciales, y honorarios generados tanto en el cobro judicial, como los de legalización de la presente dación, así como en general todo los gastos e impuestos que se generen con ocasión del registro de la misma, las cuales han sido canceladas en su totalidad por sociedad INGEURBE S.A.S., por cuenta de los DEUDORES Y TRADENTES, y en consecuencia su valor será imputado a la dación en pago contenida en este instrumento.
- 1.9. Para efecto de la dación en pago, la Sociedad INGEURBE S.A.S., en su condición de acreedor y actual cesionario de los derechos de los demandantes dentro de los procesos mencionados en los puntos anteriores del presente contrato, interviene en calidad de **ADQUIRENTE** y a la vez como **ACREEDOR QUE AUTORIZA DE FORMA EXPRESA MEDIANTE EL PRESENTE INSTRUMENTO LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO MEDIANTE LA FIGURA DE LA DACIÓN EN PAGO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1521 NUMERAL 3ro DEL**



A4045812349



NOTARÍA 26 BOGOTÁ D.C. - E.S.P. - J.B. 6263 DE 2013. C.U.B. - INGEURBE S.A.S.

04/04/2017



Ca323431873

Ca323431873

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. -----

- 1.10 Como consecuencia de lo antes expuesto la sociedad **INGEURBE S.A.S.** quien actúa como **ADQUIRIENTE** y **ACREEDORA**, aceptó la Dación en Pago ofrecida por el **TRADENTE**. -----
- 1.11 Que la Sociedad **INGEURBE S.A.S.** comparece en el presente instrumento público en su calidad de **ACREEDOR HIPOTECARIO** dentro del proceso 2008-0583-11 que actualmente cursa en el Juzgado Primero (1ro.) Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá y como **ACREEDOR DEL REMANENTE** dentro del proceso 2008-00611-28 que actualmente cursa en el Juzgado Segundo (2do.) de ejecución Civil del Circuito de Bogotá, todo lo cual consta en el **CERTIFICADO** expedido por el Juzgado Primero (1ro.) Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y en los autos del Juzgado Primero (1ro.) Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá de fecha nueve (9) de junio de dos mil quince (2015) dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** número 2008-0583-11 y del Juzgado Segundo (2do.) de ejecución Civil del Circuito de Bogotá de fechas veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015) y veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016) dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** 2008-00611-28, documentos estos que se protocolizan con el presente instrumento. -----
- 1.12 Que en los términos del numeral tercero (3ro.) del artículo 1521 del Código Civil Colombiano se predica la licitud del objeto de la presente enajenación y/o transferencia mediante la figura de dación en pago, por producirse con el consentimiento expreso del acreedor principal y acreedor de remanentes en cabeza de **INGEURBE S.A.S.** cuya calidad quedó establecida en el numeral 1.11 anterior. -----



SEGUNDO. OBJETO: Que mediante el presente instrumento LOS TRADENTES transfieren A TÍTULO DE DACIÓN EN PAGO a favor de la ADQUIRIENTE y a la vez ACREEDORA, quien a su turno lo adquiere al mismo título, los derechos de dominio propiedad y posesión real, material, regular y pacífica que tiene y ejerce respecto del bien inmueble descrito a continuación: -----

Lote de terreno, ubicado en la ciudad de Bogotá, distinguido en la nomenclatura urbana con el número setenta y tres sesenta y cuatro (73 - 64) Interior uno (1) de la calle veintidós C (22 C), con una extensión superficial de 20.867.84 M2, comprendido dentro de los siguientes linderos: -----

Por el Norte: En extensión de veinticinco metros sesenta centímetros (25,60mts) del punto cinco (5) al punto seis (6) partiendo del canal de Boyacá, hacia el oriente, lindando con una pasarela peatonal y una servidumbre de paso; -----

Por el Sur: Del punto uno (1) al punto cuatro (4) , en extensión de noventa y seis metros treinta y tres centímetros (96,33 mts) lineales, pasando por los puntos de quiebre dos y tres (2 y 3) , partiendo del canal de Boyacá hacia el oriente, lindando con predios de Inversión Tobón Kaim&Cia S.A; -----

Por el Oriente: Del punto uno (1) al punto seis (6), en extensión de cuatrocientos treinta y dos metros dos centímetros (432,02 mts) lineales, pasando por los puntos de quiebre siete y ocho (7 y 8) hacia el norte, lindando con una pasarela peatonal y con predios que son o fueron de Moris Gutt; -----

Por el Occidente: En extensión de cuatrocientos treinta metros veinte centímetros (430,20 mts), del punto cuatro (4) al punto cinco (5) con el canal de Boyacá, partiendo de predios de Inversión Tobón Kaim&Cia S.A, lindando con el canal de Boyacá. -----



Aa045812350

NOTARÍA 28 BOGOTÁ DE LUPIA J. ISSA DE 2013 - 0118

04/04/2017 10:55:59 AM

Ca323431872



24-03-19

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1577174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y la cédula catastral 006302610300000000. -----

**PARÁGRAFO PRIMERO:** No obstante la determinación del inmueble por su área y linderos, para todos los efectos, la Dación en Pago se hace como cuerpo cierto, de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre las cabidas reales y las aquí declaradas no dará lugar a reclamo por ninguna de las partes. -----

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se solicita al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, proceder a registrar en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-1577174 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, LA DACIÓN EN PAGO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO DEL INMUEBLE QUE SE EFECTÚA MEDIANTE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, COMO QUIERA QUE EL ACREEDOR Y ADQUIRIENTE, LO AUTORIZA EXPRESAMENTE MEDIANTE EL PRESENTE INSTRUMENTO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1521 NUMERAL 3ro. DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. -----

**TERCERO. TRADICIÓN.** El inmueble objeto de este contrato de Dación en Pago identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1577174 fue adquirido así: La sociedad **SOCITEC S.A.**, adquirió por compra el setenta por ciento (70%) a **LUIS EDUARDO MURCIA CHAPARRO, DIEGO ORLANDO QUIJANO SUAREZ, MARIA MATILDE RIVERA DE TORRES, PABLO ANTONIO TORRES CRUZ y VICTOR HUGO MELO ROJAS**, mediante escritura pública número cuatro mil setecientos cincuenta y uno (4751) de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil siete (2007) de la Notaria Segunda (2ª) de Bogotá, conforme a las Anotaciones 009 y 015 y los señores **MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO, CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE, JOSEFINA**



A3045812351



Ca323431871

BERNARDA QUINTERO ANAYA, CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES, PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA Y JACOBO BARRERA JEREZ, adquirieron por compra el treinta por ciento (30%) a LUIS EDUARDO MURCIA CHAPARRO, DIEGO ORLANDO QUIJANO SUAREZ, MARIA MATILDE RIVERA DE TORRES, PABLO ANTONIO TORRES CRUZ y VICTOR HUGO MELO ROJAS, mediante la escritura pública número cuatro mil ochocientos diecisiete (4817) de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil siete (2007) de la Notaria Segunda (2ª) de Bogotá como consta en la Anotación número 021, debidamente registradas al folio de folio de matrícula inmobiliaria 50C-1577174.

CUARTO. Que LA ADQUIRIENTE y a la vez ACREEDORA, manifiesta que ha recibido real y materialmente el inmueble objeto de este contrato a entera satisfacción con todas sus anexidades, dependencias y servidumbres activas y pasivas que tenga legalmente constituidas.

QUINTO. Que LOS TRADENTES declaran y garantizan a LA ADQUIRENTE y a la vez ACREEDORA que el Inmueble entregado en dación en pago es de su única y exclusiva propiedad, que no ha sido enajenado, ni prometido en dación o venta por acto anterior al presente, que no existen terceros con igual o mejor derecho sobre el mismo y que dicho Inmueble se encuentra completamente libre de embargos, salvo el que existe dentro del proceso Ejecutivo con Acción Real, que cursa actualmente en el Juzgado Primero (1o) Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá con Radicado No. 11001310301120080058300, conforme al cual se inscribió medida cautelar (embargo) sobre el predio, vigente en la Anotación No. 25 del folio; obligación hipotecaria que motivó la presente dación en pago, siendo su actual ACREEDOR HIPOTECARIO la sociedad INGEURBE S.A.S. Dentro del enunciado proceso obra como embargo de remanente reconocido el del proceso Ejecutivo Singular en

República de Colombia



A3045812351

NOTARIA 2ª BOGOTÁ D.C. COPIA... DE 2013 - D.U.R. 104811011



04/04/2017

Ca323431871

24-05-19

el Juzgado Segundo (2do) civil del circuito de ejecución de Bogotá con Radicado No. 11001310303820080061100, iniciado por Obras y Diseños contra Socitec, hoy cedido a la sociedad INGEURBE S.A.S. Dicho Inmueble se encuentra completamente libre de censos, patrimonios de familia, condiciones resolutorias, fiducias, pactos de preferencia, usufructos, usos, gravámenes, cargas y en general cualquier situación de hecho o de derecho que pudiere afectar o impedir el libre ejercicio del derecho de dominio o la enajenación del mismo. -

**PARAGRAFO PRIMERO: LOS TRADENTES** igualmente manifiestan que han hecho entrega del inmueble objeto de la presente Dación en Pago a favor de la **ADQUIRIENTE** y a la vez **ACREEDORA** a paz y salvo por todo concepto de servicios públicos, impuestos, tasas, y contribuciones, incluso lo relacionado con el impuesto predial, valorización y complementarios, los cuales han sido pagados en su integridad por **LA ADQUIRIENTE** y a la vez **ACREEDORA**, esto es **INGEURBE S.A.S.**, hasta la fecha de esta escritura, en desarrollo de la autorización expresa e irrevocable que otorgaron **LOS TRADENTES** en el contrato de Promesa de Dación en Pago. En consecuencia, el valor de los impuestos prediales, valorizaciones y contribuciones, adeudados por el inmueble objeto del presente contrato, cancelados por **INGEURBE**, serán imputados a la dación en pago contenida en este instrumento por haber sido cancelados por **INGEURBE S.A.S** -----

**SEXTO. SANEAMIENTO.** **LOS TRADENTES** se obligan en todo caso al saneamiento del inmueble que entrega en Dación en Pago en los casos de ley. -----

**SEPTIMO.-** Manifiestan las partes que es su intención que la presente Dación en Pago quede libre de condición resolutoria alguna. -----

**OCTAVO.- VALOR Y FORMA DE PAGO.** -----

**8.1. VALOR** -----



El valor total acordado por las partes para la transferencia del inmueble es la suma de VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$26.752.289.319) MONEDA CORRIENTE, que se realiza así: -----

La suma de OCHO MIL QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$8.015.164.847) a TÍTULO DE DACIÓN EN PAGO por: a.1) La obligación hipotecaria ejecutada ante el Juzgado 1º Civil Circuito de ejecución de Bogotá con Radicado 11-2008-583, en la cual Ingeurbe S.A.S es su actual acreedor y cesionario, conforme lo reconoció el despacho mediante auto de fecha 09 de julio de 2015, que se protocoliza con el presente instrumento; ----- a.2) Por la obligación singular a cargo de la sociedad SOCITEC S.A. ejecutada ante el Juzgado 2º Civil Circuito de ejecución de Bogotá con Radicado 38- 2008-611, en la cual Ingeurbe S.A.S es su actual acreedor y cesionario de Obras y Diseños Ltda; conforme lo reconoció el despacho mediante auto de fecha 28 de agosto de 2015, que se protocoliza con el presente instrumento, a.3) Por el pago de las obligaciones, cargas y contribuciones liquidadas sobre el inmueble objeto de este contrato por la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá y por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) que se encontraban pendientes de pago y las cuales fueron canceladas por la sociedad INGEURBE S.A.S., por cuenta de sus propietarios. -----

a.4) Por el pago de la acreencia a favor del Señor Héctor Fontecha y/o Ana Joaquina Herrera Baracaldo, ejecutada ante el Juzgado 3º Civil Circuito de ejecución de Bogotá con Radicado 23- 2008-



A0045812352

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. LIBIA C. JUS (Nº 28)



04/04/2017 105827061595KAR

Escritura 1137-2017

04/04/2017 105827061595KAR

República de Colombia

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

C#3234318

665, la cual fue cancelada por la sociedad INGEURBE S.A.S., por cuenta de los propietarios del inmueble objeto de este contrato.

a.5) Por el pago de las obligaciones contraídas por todos los propietarios del inmueble objeto de este contrato con la sociedad SOCITEC S.A., la cual fue cancelada por INGEURBE S.A.S. directamente a dicha sociedad. -----

b. El saldo es decir la suma de **DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$18.737.124.472)**, que se cancela así: -----

b.1) La suma de **SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$6.974.962.197)**, que se encuentra cancelada por la sociedad INGEURBE S.A.S. a los tradentes con antelación a la firma de este instrumento y los cuales declaran haber recibido a entera satisfacción. -----

b.2) La suma de **ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$11.762.162.275)**, que se cancela por la sociedad INGEURBE S.A.S., como se indica a continuación a cada uno de los **TRADENTES**: -----

## 8.2. FORMA DE PAGO: -----

1) SOCITEC S.A. -----

El valor acordado para la transferencia de la cuota parte de los derechos que se encuentran en cabeza de SOCITEC S.A. es la suma de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$18.320.661.248)** que será pagada así: -----



1.1. La suma de SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.094.215.393), A TÍTULO DE DACIÓN EN PAGO por concepto de la cuota parte que le corresponde sobre la acreencia hipotecaria, impuestos prediales del inmueble, contribución por valorización, proceso ejecutivo singular y otras deudas del inmueble descritas en los numerales a.1, a.2, a.3, a.4 y a.5 del numeral 8.1 de la cláusula octava del presente contrato, sumas que fueron canceladas en su totalidad por la sociedad INGEURBE S.A.S., por cuenta de los DEUDORES y TRADENTES y a entera satisfacción de SOCITEC S.A. -----

1.2. El saldo es decir la suma de DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$12.226.445.855) que serán pagados así: -----

1.2.1. La suma de CINCO MIL QUINIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$5.505.826.471), que fueron pagados por INGEURBE S.A.S. a entera satisfacción de SOCITEC S.A. -----

1.2.2. La suma de SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$6.720.619.384), la cual se cancelará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se acredite mediante certificado de libertad y tradición, la inscripción en el registro en el folio de matrícula inmobiliaria 050C-1577174 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá - zona centro, de la transferencia a título de dación en pago a favor de LA



44005812353

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. EDUARDO J. DE  
DE 2017

04/04/2017

ADQUIRENTE y el levantamiento de todas las medidas cautelares, la cancelación de todos los gravámenes, limitaciones, acreencias, contingencias, embargos, prohibiciones que existan sobre el inmueble y en general cualquier otra situación que afectare el inmueble. -----

SOCITEC S.A. mediante el presente instrumento, imparte instrucción expresa e irrevocable a INGEURBE S.A.S. para que del saldo por pagar antes enunciado se descuente y cancele las sumas a su cargo por concepto de retención en la fuente, derechos y gastos notariales en proporción al valor de la transferencia de su cuota parte. -----

JACOBO BARRERA JEREZ -----

El valor acordado para la transferencia de la cuota parte de los derechos que se encuentran en cabeza de JACOBO BARRERA JEREZ es la suma de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.950.246.469) que será pagada así: -----

2.1. La suma de SETECIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$710.751.298), A TÍTULO DE DACIÓN EN PAGO por concepto de la cuota parte que le corresponde sobre la acreencia hipotecaria, impuestos prediales del inmueble, contribución por valorización, proceso ejecutivo singular y otras deudas del inmueble descritas en los numerales a.1, a.3, a.4 y a.5 del numeral 8.1 de la cláusula octava del presente contrato, sumas que fueron canceladas en su totalidad por la sociedad INGEURBE S.A.S., por cuenta de los DEUDORES



TRADENTES y a entera satisfacción de JACOBO BARRERA JEREZ. -----

2.2. El saldo es decir la suma de DOS MIL DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.239.495.171) que serán pagados así: -----

2.2.1. La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$499.899.034), que fueron pagados por INGEURBE S.A.S. a entera satisfacción de JACOBO BARRERA JEREZ -----

2.2.2. La suma de MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.739.596.137), la cual se cancelará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se acredite mediante certificado de libertad y tradición, la inscripción en el registro en el folio de matrícula inmobiliaria 050C-1577174 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá - zona centro, de la transferencia a título de dación en pago a favor de LA ADQUIRENTE y el levantamiento de todas las medidas cautelares, la cancelación de todos los gravámenes, limitaciones, acreencias, contingencias, embargos, prohibiciones que existan sobre el inmueble y en general cualquier otra situación que afectare el inmueble.

JACOBO BARRERA JEREZ a través de su apoderado mediante el presente instrumento, imparte instrucción expresa e irrevocable a INGEURBE S.A.S. para que del saldo por pagar antes enunciado se descuente y cancele las sumas



04/04/2017 152844855Ca1819

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA DE 2013 - 1118 - TRCO DE 2013



Código sur de escritura

12833CHA020AC88

a su cargo por concepto de retención en la fuente, derechos y gastos notariales en proporción al valor de la transferencia de su cuota parte. -----

JOSEFINA BERNARDA QUINTERO ANAYA -----

El valor acordado para la transferencia de la cuota parte de los derechos que se encuentran en cabeza de JOSEFINA BERNARDA QUINTERO ANAYA es la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$441.675.956) que será pagada así: -----

3.1. La suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS PESOS MCTE (\$153.675.956), A **TÍTULO DE DACIÓN EN PAGO** por concepto de la cuota parte que le corresponde sobre la acreencia hipotecaria, impuestos prediales del inmueble, contribución por valorización, proceso ejecutivo singular y otras deudas del inmueble descritas en los numerales a.1, a.3, a.4 y a.5 del numeral 8.1 de la cláusula octava del presente contrato, sumas que fueron canceladas en su totalidad por la sociedad INGEURBE S.A.S., por cuenta de los **DEUDORES y TRADENTES** y a entera satisfacción de JOSEFINA BERNARDA QUINTERO ANAYA. -----

3.2. El saldo es decir la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$288.000.000) que serán pagados así: -----

3.2.1. La suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS MCTE (\$57.600.000), que fueron pagados por INGEURBE S.A.S. a entera satisfacción de JOSEFINA BERNARDA QUINTERO ANAYA. -----



3.2.2. La suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$230.400.000), la cual se cancelará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se acredite mediante certificado de libertad y tradición, la inscripción en el registro en el folio de matrícula inmobiliaria 050C-1577174 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá - zona centro, de la transferencia a título de dación en pago a favor de LA ADQUIRENTE y el levantamiento de todas las medidas cautelares, la cancelación de todos los gravámenes, limitaciones, acreencias, contingencias, embargos prohibiciones que existan sobre el inmueble y en general cualquier otra situación que afectare el inmueble. -----

JOSEFINA BERNARDA QUINTERO ANAYA a través de su apoderado, mediante el presente instrumento, imparte instrucción expresa e irrevocable a INGEURBE S.A.S. para que del saldo por pagar antes enunciado se descuenta y cancele las sumas a su cargo por concepto de retención en la fuente, derechos y gastos notariales en proporción al valor de la transferencia de su cuota parte. -----

CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES -----

El valor acordado para la transferencia de la cuota parte de los derechos que se encuentran en cabeza de CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES es la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$974.466.462) que será pagada así: -----

4.1. La suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS

A3045812355

04/04/2017 10:58:04 AM

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. COPIA DE LA ORIGINAL DE 2017 DE 2013 - 111 P. ENCO. DE 2012

Coafond SA. Bogotá  
Cuentas de haber 20-05-18



SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$134.466.462), A TÍTULO DE DACIÓN EN PAGO por concepto de la cuota parte que le corresponde sobre la acreencia hipotecaria, impuestos prediales del inmueble, contribución por valorización, proceso ejecutivo singular y otras deudas del inmueble descritas en los numerales a.1, a.3, a.4 y a.5 del numeral 8.1 de la cláusula octava del presente contrato, sumas que fueron canceladas en su totalidad por la sociedad INGEURBE S.A.S., por cuenta de los DEUDORES y TRADENTES y a entera satisfacción de CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES. -----

4.2. El saldo es decir la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$840.000.000) que serán pagados así: -----

4.2.1. La suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$168.000.000), que fueron pagados por INGEURBE S.A.S. a entera satisfacción de CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES. -----

4.2.2. La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$672.000.000) el cual se cancelará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se acredite mediante certificado de libertad y tradición, la inscripción en el registro en el folio de matrícula inmobiliaria 050C-1577174 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá - zona centro, de la transferencia a título de dación en pago a favor de LA ADQUIRENTE y el levantamiento de todas las medidas cautelares, la cancelación de todos los gravámenes, limitaciones, acreencias, contingencias, embargos, prohibiciones que existan



sobre el inmueble y en general cualquier otra situación que afectare el inmueble. -----

CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES a través de su apoderado, mediante el presente Instrumento, imparte instrucción expresa e irrevocable a INGEURBE S.A.S. para que del saldo por pagar antes enunciado se descuente y cancele las sumas a su cargo por concepto de retención en la fuente, derechos y gastos notariales en proporción al valor de la transferencia de su cuota parte. -----

PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA -----

El valor acordado para la transferencia de la cuota parte de los derechos que se encuentran en cabeza de PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA es la suma de MIL TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.036.573.083) que será pagada así: -----

5.1. La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$249.723.429), A TÍTULO DE DACIÓN EN PAGO por concepto de la cuota parte que le corresponde sobre la acreencia hipotecaria, impuestos prediales del inmueble, contribución por valorización, proceso ejecutivo singular y otras deudas del inmueble descritas en los numerales a.1, a.3, a.4 y a.5 del numeral 8.1 de la cláusula octava del presente contrato, sumas que fueron canceladas en su totalidad por la sociedad INGEURBE S.A.S., por cuenta de los DEUDORES y TRADENTES y a entera satisfacción de PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA. -----

5.2. El saldo es decir la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL

República de Colombia

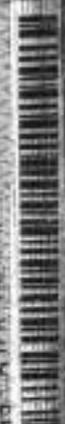


Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa045812356

NOTARIA 28 BUSOTA D.C. COPIA: 1a - (2017)



04/06/2017 10:51:05 AM

Notaria S.A. - N.E. 10000000

10818004000000

SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$786.849.654) que serán pagados así: -----

5.2.1. La suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$157.369.931), que fueron pagados por INGEURBE S.A.S. a entera satisfacción de PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA. -----

5.2.2. La suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$629.479.723), la cual se cancelará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se acredite mediante certificado de libertad y tradición, la inscripción en el registro en el folio de matrícula inmobiliaria 050C-1577174 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá - zona centro de la transferencia a título de dación en pago a favor de LA ADQUIRENTE y el levantamiento de todas las medidas cautelares, la cancelación de todos los gravámenes, limitaciones, acreencias, contingencias, embargos, prohibiciones que existan sobre el inmueble y en general cualquier otra situación que afectare el inmueble. -----

PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA a través de su apoderado mediante el presente instrumento, imparte instrucción expresa e irrevocable a INGEURBE S.A.S. para que de saldo por pagar antes enunciado se descuente y cancele las sumas a su cargo por concepto de retención en la fuente, derechos y gastos notariales en proporción al valor de la transferencia de su cuota parte. -----

CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE -----



El valor acordado para la transferencia de la cuota parte de los derechos que se encuentran en cabeza de CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE es la suma de QUINIENTOS CIENCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$556.837.978) que será pagada



Aa045812357

6.1. La suma de SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$76.837.978), A TÍTULO DE DACIÓN EN PAGO por concepto de la cuota parte que le corresponde sobre la acreencia hipotecaria, impuestos prediales del inmueble, contribución por valorización, proceso ejecutivo singular y otras deudas del inmueble descritas en los numerales a.1, a.3, a.4 y a.5 del numeral 8.1 de la cláusula octava del presente contrato, sumas que fueron canceladas en su totalidad por la sociedad INGEURBE S.A.S. por cuenta de los DEUDORES y TRADENTES y a entera satisfacción de CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE.

6.2. El saldo es decir la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$480.000.000) que serán pagados así:

6.2.1. La suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$211.000.000), que fueron pagados por INGEURBE S.A.S. a entera satisfacción de CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE.

6.2.2. La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$269.000.000), la cual se cancelará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se acredite mediante certificado de libertad y tradición,

NOTARIA 28 BUGOTA D.C. COPINEROS DE 2013



04/04/2017 105320117848

Coordinadora

República de Colombia

Para mayor información consulte los sitios web de las entidades públicas, universidades y organismos del sector académico

la inscripción en el registro en el folio de matrícula inmobiliaria 050C-1577174 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá - zona centro, de la transferencia a título de dación en pago a favor de LA ADQUIRENTE y el levantamiento de todas las medidas cautelares, la cancelación de todos los gravámenes, limitaciones, acreencias, contingencias, embargos, prohibiciones que existan sobre el inmueble y en general cualquier otra situación que afectare el inmueble. -----

CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE a través de su apoderado mediante el presente instrumento, imparte instrucción expresa e irrevocable a INGEURBE S.A.S. para que del saldo por pagar antes enunciado se descuente y cancele las sumas a su cargo por concepto de retención en la fuente, derechos y gastos notariales en proporción al valor de la transferencia de su cuota parte. -----

MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO -----

El valor acordado para la transferencia de la cuota parte de los derechos que se encuentran en cabeza de MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO es la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS MCTE (\$2.471.828.123) que será pagada así: -----

7.1. La suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$595.494.331), A TÍTULO DE DACIÓN EN PAGO por concepto de la cuota parte que le corresponde sobre la acreencia hipotecaria, impuestos prediales del inmueble, contribución por valorización, proceso ejecutivo singular y otras deudas del inmueble descritas en los



Notaría Vargas. R.D. 1197-2017

numerales a.1, a.3, a.4 y a.5 del numeral 8.1 de la cláusula octava del presente contrato, sumas que fueron canceladas en su totalidad por la sociedad INGEURBE S.A.S., por cuenta de los DEUDORES y TRADENTES y a entera satisfacción de MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO -----

7.2. El saldo es decir la suma de MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.876.333.792) que serán pagados así: -----

7.2.1. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$375.266.760), que fueron pagados por INGEURBE S.A.S., a entera satisfacción de MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO. -----

7.2.2. La suma de MIL QUINIENTOS UN MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.501.067.032), la cual se cancelará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se acredite mediante certificado de libertad y tradición, la inscripción en el registro en el folio de matrícula inmobiliaria 050C-1577174 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá - zona centro, de la transferencia a título de dación en pago a favor de LA ADQUIRENTE y el levantamiento de todas las medidas cautelares, la cancelación de todos los gravámenes, limitaciones, acreencias, contingencias, embargos, prohibiciones que existan sobre el inmueble y en general cualquier otra situación que afectare el inmueble. -----



04/04/2017 10:58:10 AM

NOTARÍA 28 BOGOTÁ DE COLOMBIA  
DE 2017 - 0118 1068 DC 2015



04/04/2017 10:58:10 AM



MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO a través de su apoderado, mediante el presente instrumento, imparte instrucción expresa e irrevocable a INGEURBE S.A.S. para que del saldo por pagar antes enunciado se descuente y cancele las sumas a su cargo por concepto de retención en la fuente, derechos y gastos notariales en proporción al valor de la transferencia de su cuota parte. -----

**NOVENO. GASTOS:** Los gastos y derechos notariales que ocasione el otorgamiento de la presente escritura pública de Dación en Pago y transferencia del inmueble son de cargo de **LOS TRADENTES** y **LA ADQUIRENTE** sociedad **INGEURBE S.A.S.**, por partes iguales. El impuesto de Registro así como los derechos por concepto de la inscripción de aquella en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, serán de cargo exclusivo de **INGEURBE S.A.S.**

La retención en la fuente que se liquide por la transferencia del inmueble será de cargo exclusivo de **LOS TRADENTES**. -----

**DECIMO:** Si en cualquier evento o por cualquier causa no se llegare a realizar la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dentro de los doce (12) meses siguientes a la firma del presente instrumento, **LOS TRADENTES** se obligan expresamente a devolver a **LA ADQUIRENTE**, las sumas efectivamente abonadas y/o canceladas a su nombre a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha prevista en esta cláusula; dinero que deberá entregar a **INGEURBE SAS**, en sus oficinas ubicadas en la Calle 72 # 7-64 piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C., para lo cual **LOS TRADENTES** renuncian a ser requeridos y constituidos en mora. Por su parte la **ADQUIRENTE**, se abstendrá de devolver la tenencia del inmueble a ella entregado, hasta tanto se le haya devuelto por parte de

todos l  
presen  
**PARAC**  
perfec  
INGEL  
abona  
INGEL  
en el  
con R  
la rem  
del ar  
nos de  
se de  
en pr  
dos e  
no d  
Ace  
NIT  
Cár  
lepr  
may  
ciuc  
Reg  
equ  
BA  
nú  
el  
ce  
es



A3045822359



Ca32343159

todos los **TRADENTES** y/o **PROPIETARIOS** del Inmueble objeto del presente contrato, la totalidad de las sumas por ella abonadas. -----

**PARAGRAFO.** No obstante lo anterior, las partes convienen, que de no realizarse la presente Dación en Pago, y no haberse devuelto a **INGEURBE S.A.S.**, por la totalidad de los propietarios las sumas abonadas, el **ACREEDOR HIPOTECARIO** y a la vez **ADQUIRIENTE INGEURBE S.A.S.** podrá continuar con el proceso hipotecario que cursa en el Juzgado Primero (1o) Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá con Radicado No. 11001310301120080058300; en el cual, si se llegare a rematar el inmueble objeto de la presente Dación y adjudicarse a favor del actual demandante y acreedor **INGEURBE S.A.S.**, o de un tercero, los acreedores o tradentes autorizan de forma expresa y voluntaria a que se deduzcan del valor que llegare a determinarse por el Juez, a su favor en proporción a la cuota parte que le corresponde, en cualquiera de los dos eventos, el monto de las sumas abonadas por **INGEURBE S.A.S.** y los devueltas. -----

**Aceptación.-** Presente nuevamente: **SOCITEC S.A.**, identificada con NIT 800.156.828-3, sociedad legalmente constituida e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número de matrícula 489309, representada legalmente por **RICARDO ARTURO MOLINA GARCÍA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.153.685 de Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal, quien es propietaria de una cuota parte equivalente al 70% , y el Doctor **FERNANDO AUGUSTO TREBILCOCK BARVO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.141.928 de Bogotá y Tarjeta Profesional 42673 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con facultad para transferir a título de Dación en Pago el inmueble objeto de este contrato según poderes especiales a él otorgados que se protocolizan, quien obra en nombre y



A3045822359

04/07/2017 10:55:40 AM

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. LEY 1336 DE 2009

representación de **SOCITEC S.A., MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE, JOSEFINA BERNARDA QUINTERO ANAYA, CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES, PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA, JACOBO BARRERA JEREZ**, y manifestó A.-) Que acepta para sus representados en esta escritura, la Dación en Pago y transferencia del inmueble con los derechos y obligaciones en ella contenida. -----

En este estado comparece nuevamente **FRANCISCO JOSE GONZALEZ ARELLANO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.252.668 de Bogotá D.C., actuando en su calidad de Representante Legal de la sociedad **INGEURBE S.A.S.**, sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., legalmente constituida por escritura pública número 213 del 22 de enero de 1985 de la Notaria 2ª de Bogotá con NIT 860.524.118-1, debidamente facultado para actuar de conformidad con los estatutos de la sociedad, lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que se protocoliza quien en adelante y para efectos del presente instrumento se denominará el **ADQUIRENTE** y a la vez **ACREEDOR (HIPOTECARIO Y DE REMANANTES)**, quien manifiesta de manera expresa su consentimiento en la enajenación y/o transferencia y acepta el contenido de la presente escritura y las obligaciones a su cargo. -----

**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA** -----

**NOTA:** EL(A) NOTARIO(A) VEINTIOCHO (28) DE BOGOTÁ D.C., en cumplimiento y de conformidad con las prescripciones contenidas en la Ley 0258 de enero 17 de 1996, indagó al representante legal y apoderado de **LA PARTE TRADENTE**; que si el inmueble que dan en dación se encuentra sometido al régimen de **AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, a lo cual manifestaron **NO** tenerlo sometido a dicho régimen.



Aa045812360



Ca3234318

EL NOTARIO NO INDAGO A LA PARTE DEUDORA NI ADQUIRIENTE POR TRATARSE DE PERSONA JURIDICA. -----

En este estado el(a) señor(a) Notario(a) deja expresa constancia que el inmueble adquirido por este mismo instrumento público **NO QUEDA AFECTADO AL RÉGIMEN DE VIVIENDA FAMILIAR** de que trata la Ley 25 del 17 de enero de 1.996, modificada mediante la Ley 854 del 25 de noviembre de 2.003. -----

SE ADVIRTIÓ A LOS CONTRATANTES QUE LA LEY ESTABLECE QUE QUEDARÁN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA LOS ACTOS JURÍDICOS QUE DESCONOZCAN LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR. -----

**NOTA:** Se deja constancia que al ser el valor del contrato un valor menor al avalúo catastral del inmueble, se de aplicación a la normatividad vigente y por tal motivo el cobro de los derechos notariales se realiza sobre el mayor valor, esto es el avalúo catastral del bien. - (Ley 14 de 1983, artículo 27 y Decreto 3496 de 1983, artículo 46). -

**CLÁUSULA:** Los comparecientes, manifiestan bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado al momento de otorgar el presente instrumento, que todos los recursos y bienes directos e indirectos, que hacen parte de este instrumento, provienen de actividades lícitas; la información respecto al origen de los mismos es veraz y verificable, y los recursos que se deriven del desarrollo de este instrumento no se destinarán a la financiación de actividades ilícitas. -----

A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para registro, en la oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. -----

Los contratantes hacen constar que el(los) inmueble(s) objeto del



Aa045812360

04/04/2017

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.E. COPIA

presente contrato se halla(n) a paz y salvo por concepto de impuesto predial y valorización. -----

Que presentan para su protocolización copia del original comprobante(s) fiscal(es): -----

1.- CONSTANCIA DE AUTOLIQUIDACIÓN ELECTRONICA CON ASISTENCIA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE 2017. -----

FORMULARIO NUMERO. 2017301010005614641 -----

No. REFERENCIA RECAUDO: 17015306933 -----

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 1577174 -----

DIRECCIÓN DEL PREDIO: CL 22C 73 64 IN 1 -----

APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL: INGEURBE S.A.S. -----

AUTOAVALÚO (BASE GRAVABLE) \$27.229.828.000.00 -----

BANCO: BANCO DE BOGOTÁ. -----

FECHA: 07/04/2017. -----

2.- CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRÁMITE NOTARIAL. INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO. -----

PIN DE SEGURIDAD: LISAADAIYFKKOK. -----

DIRECCIÓN DEL PREDIO: CL 22C 73 64 IN 1. -----

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 050C01577174 -----

CÉDULA CATASTRAL: 006302610300000000 -----

CHIP: AAA0185BWOM -----

FECHA DE EXPEDICIÓN: 01-09-2017. -----

FECHA DE VENCIMIENTO: 30-11-2017. -----

VÁLIDO PARA TRÁMITES NOTARIALES A LA FECHA EL PREDIO NO PRESENTA DEUDAS POR CONCEPTO DE VALORIZACIÓN. -----

3.- CONSULTA ESTADO DE CUENTA POR CONCEPTO DE PREDIAL -----

FECHA: 04/09/2017. -----

N° CONSULTA: 87406071. -----



NÚMER

Se pro

LOS C

1.- Ha

civiles

Inmob

forma

2.- La

la ve

manif

se p

esum

con l

esto

escri

sufre

3.-

form

dec

doc

EI(I

esc

As

No

in:

ac

N

G



Aa0045812361



Ca32343798

NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50C-1577174. -----

Se protocolizan: 1) Consulta base de datos programa sistica. -----

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE. -----

Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad, linderos, Matrícula inmobiliaria, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----

2- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales o que presente cualquier inexactitud. En consecuencia, el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (Art. 37 Decreto Ley 960/70). -----

3- Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. -----

El(la)(los)(las) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobó(aron) y firma(aron) en señal de asentimiento. -----

Así lo dijo(eron) y otorgó(aron) el compareciente(s) por ante mí, el Notario de todo lo cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente. -----

**ADVERTENCIAS**

NOTA 1: El suscrito notario autoriza a RICARDO ARTURO MOLINA GARCÍA, representante legal de SOCITEC S.A., - NIT: 800.156.828-3, el



Aa0045812361

NOTARIA 28 BUGOTA D.C. LEY 1256 DE 2012  
DE 2012  
Tricome s.m.e

105810004955  
04/08/2017

105810004955

105810004955

Doctor **FERNANDO AUGUSTO TREBILCOCK BARVO**, apoderado especial de **MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO**, **CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE**, **JOSEFINA BERNARDA QUINTERO ANAYA**, **CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES**, **PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA** y **JACOBO BARRERA JEREZ** y **FRANCISCO JOSE GONZÁLEZ ARELLANO**, representante legal de **INGEURBE S.A.S.** NIT: 860.524.118-1, para que firmen el presente instrumento en su despacho. Decreto 2148 artículo 12 de 1983.-----

**NOTA 2:** El (la)(los)(las) compareciente(s), manifiesta(n) bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado al momento de otorgar el presente instrumento, que todos los recursos y bienes directos e indirectos, que hacen parte de este instrumento, provienen de actividades lícitas, la información respecto al origen de los mismos es veraz y verificable, y los recursos que se deriven del desarrollo de este instrumento no se destinarán a la financiación de actividades ilícitas.-----

A el(la)(los)(las) otorgante(s) se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para registro, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.-----

El (la)(los)(las) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobó(aron) y firmó(aron) en señal de asentimiento.-----

Así lo dijeron y otorgaron los comparecientes por ante mí, el(a) Notario(a) de todo lo cual doy fe.-----

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:**-----

**LEÍDO** que fue el presente instrumento en forma legal y advertidos los comparecientes de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma



# República de Colombia

33

Decreto Presidencial RAD. 1187-2017



Aa045812102



C#323431886

lo autoriza. -----

NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante. -----



Aa045812102

DERECHOS: \$26.814.600.00 IVA: \$5.313.721.00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números:

- Aa045812362,      Aa045812363,      Aa045812077,      Aa045812349,
- Aa045812350,      Aa045812351,      Aa045812352,      Aa045812353,
- Aa045812354,      Aa045812355,      Aa045812356,      Aa045812357,
- Aa045812358,      Aa045812359,      Aa045812360,      Aa045812361,
- Aa045812102 y Aa045812092. -----



04/04/2017 10:58:27 AM C#323431886

MOTIVADA POR PROYECTO DE LEY N.º 180 DE 2016

C#323431886

DEUDORES - TRADENTES



RICARDO ARTURO MOLINA GARCÍA

C.C. 79153685.

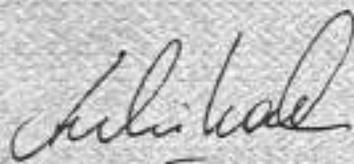
TEL: 4750066

DIRECCIÓN: CL 46 #59-05

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Legal Socitec S.A.

EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SOCITEC S.A. - NIT

800.156.828-3



FERNANDO AUGUSTO TREBILCOCK BARVO

C.C. 79.141.920

T.P. 42.673

ESTADO CIVIL: Casado.

TEL: 6111391

DIRECCIÓN: K. 14 #1938-32. Of. 305.

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Abogado.

Apoderado especial de MARTHA LUCÍA LOZANO ROMERO, CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE, JOSEFINA BERNARDA QUINTERO ANAYA, CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES, PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA y JACOBO BARRERA JEREZ.



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL VEINTITRÉS (1.023) DE FECHA: SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017), OTORGADA EN LA NOTARÍA VEINTIOCHO (28) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.



ADQUIRIDORA - ADQUIRIENTE

*[Handwritten signature]*

FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ ARELLANO

19252668

TEL: 3115312208

DIRECCIÓN: Calle 72 # 7-64 Piso

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Ingeniero

EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE INGEURBE S.A.S., - NIT: 860.524.118-1.

Fernando Téllez Lombana Notario Público en propiedad y en carrera  
Notaría 28 del círculo notarial de Bogotá D. C.  
1100100028 06 SET. 2017 COD. 4112  
Fernando Téllez Lombana  
Notario Público en propiedad y en carrera

FERNANDO TELLEZ LOMBANA

NOTARIO VEINTIOCHO (28) EN PROPIEDAD Y EN CARRERA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



04/04/2017 10582945952KAS

NOTARÍA 28 BOGOTÁ D.C. CÍRCULO 28 (28)

Colombia



Ca323433629

# Notaria 28 Circulo Notarial de Bogota D.C.

En necesidad, con nuestros retos traducidos en la necesidad de brindar servicios eficientes, ágiles, través de la prestación de servicios públicos notariales eficientes



Superintendencia de Notariado y Registro

EL (A) SUSCRITO (A) NOTARIO (A) EN EJERCICIO DEL DESPACHO NOTARIAL 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. CON BASE EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 188 DE 2013 CERTIFICA:



COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

La presente copia autentica, es - 0140 - copia, de la escritura pública número - 1073 - de fecha 06.09.2014 La que se expidió y autorizó en 19 hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los 20-06-2019. La presente copia autentica se expide con destino a **PARTE INTERESADA**, y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe

Se expide la presente copia respetando las disposiciones de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 y el D.M. 103 de 2013 con base en el Estatuto Notarial y Del Estado Civil NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ CATEGORIA DE BOGOTÁ D.C. De Fernando Téllez Lombana Notario público en Propiedad y en Carrera del Circulo Notarial de Bogota D.C. Dirección: Calle 71 # 10-31 Bogotá D.C. - Teléfono: 0188 3103171 ext 401 y 402 Bogotá D.C. Vigilado por la Superintendencia de Notariado y Registro - Email: notaria28.bogota@superintendencia.gov.co Página 2 de 28 expedida, inscripta y autorizada

Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.  
Notaria 28 del Circulo Notarial de Bogota D.C.  
1100100028 20 JUN. 2019 COD. 4112  
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA  
Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.

NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. JUN 20 2019 DE 2013 - D.U.R. 1069 DE 2013



Ca323433629

Cadencia: 24-05-19

106355AxC109084C

República de Colombia

Puede servir para uso exclusivo de copias de escritura pública, inscripciones y anotaciones al registro nacional



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
CATASTRO

# Certificación Catastral

Radicación No. W-1086303

Fecha: 30/09/2019

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)  
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

## Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	INGEURBE S A	N	8605241181	null	N

Total Propietarios: 1

## Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	1023	2017-09-06	SANTA FE DE BOGOTÁ	28	050C01577174

## Información Física

**Dirección oficial (Principal):** Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 22C 73 64 IN 1 - Código Postal: 110931.

**Dirección secundaria y/o incluye:** "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

**Código de sector catastral:**  
006302 61 03 000 00000  
**CHIP:** AAA0185BWOM

**Cedula(s) Catastra(es)**  
006302610300000000

**Número Predial Nal:** 110010163090200610003000000000

**Destino Catastral:** 23 COMERCIO PUNTUAL

**Estrato:** 0 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

**Uso:** COMERCIO PUNTUAL NPH O HASTA 3 UNID PH

**Total área de terreno (m2)**      **Total área de construcción (m2)**  
20,719.74                                  57.65

## Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	27,904,193,000	2019
1	27,662,031,000	2018
2	27,229,828,000	2017
3	27,230,769,000	2016
4	26,458,332,000	2015
5	22,911,809,000	2014
6	22,129,364,000	2013
7	21,159,305,000	2012
8	10,912,466,000	2011
9	6,793,538,000	2010

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión. Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico [contactenos@catastrobogota.gov.co](mailto:contactenos@catastrobogota.gov.co),  
Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600

Generada por SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT.

Expedida, a los 30 días del mes de Septiembre de 2019 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ  
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Para verificar su autenticidad, ingrese a [www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co) Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **F5FB7D9DC521**.

Av. Cra 30 No 25 - 90  
Código postal 111311  
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2  
Tel: 234 7600 - Info Línea 195  
[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)

BOGOTÁ  
**MEJOR**  
PARA TODOS

Señor  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA, D. C.

REF. : DEMANDA VERBAL DECLARATIVO DE SIMULACIÓN  
y/o NULIDAD DE CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO.

DEMANDANTE : FERNANDO PATIÑO GÓMEZ  
DEMANDADOS : CONSTRUCTORA INGEURBE SAS  
SOCIEDAD SOCITEC S.A.  
JACOBO BARRERA JEREZ  
PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA  
CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES  
MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO  
CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE  
JOSEFINA BERNARDA QUINTERO A.

---

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19242894 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 29509 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **FERNANDO PATIÑO GÓMEZ**, igualmente mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 7275490 expedida en Muzo (Boyacá), con todo respeto a su Despacho acudo para presentar demanda verbal de mayor cuantía en contra de las sociedades **SOCITEC S.A.**, constituida y domiciliada en Bogotá, D.C., Nit # 800.156.828-3, representada legalmente por el señor **RICARDO MOLINA**, o quien haga sus veces, también mayor de edad, domiciliado en Bogotá, **INGEURBE SAS**, sociedad constituida y domiciliada en Bogotá, D.C., Nit # 860.524.118-1, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ**, igualmente mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'252.668, **JACOBO BARRERA JEREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'359.664, **PABLO ISMAEL BRAVO PERALTA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'197.811, **CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'090.781, **JOSEFINA BERNARDA QUINTERO ANAYA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'763.608, **CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá,

D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'390.816, **MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'682.704 y **RICARDO ARTURO MOLINA GARCIA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'153.685, a fin de que previos los trámites de un proceso verbal de mayor cuantía consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso, con citación y audiencia de los demandados, se hagan en su contra y a favor de mi poderdante, las declaraciones y condenas que solicitaré con fundamento en el siguiente presupuesto fáctico :

#### I. HECHOS :

1º ) Conforme lo relatan los antecedentes señalados en el numeral 1.7 de la escritura pública No. 01043 otorgada el 06 de septiembre de 2017 en la Notaría 28 del Circuito Notarial de Bogotá, D.C., los demandados SOCITEC S.A., RICARDO ARTURO MOLINA GARCÍA, MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO, CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE, JOSEFINA BERNARDA QUINTERO AMAYA, CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES, PABLO ISMAEL BRAVO PERALTA y JACOBO BARRERA JEREZ, quienes actuaron representados en ese acto por el abogado FERNANDO AUGUSTO TREBILCOCK BARVO, propietarios inscritos del lote de terreno ubicado en la ciudad de Bogotá, distinguido en la nomenclatura urbana con el número 73-64, Interior 1 de la Calle 22 C, con una extensión superficial de 20.867, 84 M2, matriculado al folio 50C-1577174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ofrecieron en DACIÓN EN PAGO a la sociedad INGEURBE SAS los derechos de dominio y posesión que ejercían sobre dicho inmueble.

2º ) Supuestamente con dicha dación en pago los demandados únicamente pretendían pagar la totalidad de las obligaciones cuyo cobro se estaba haciendo mediante procesos civiles de ejecución ante los juzgados 11 y 38 civiles del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, D.C., bajo los radicados 11001310301120080058300 ( ejecutivo con garantía real ) y 1100131030382008006100 ( ejecutivo quirografario ), procesos en los cuales la sociedad INGEURBE SAS previamente había logrado adquirir las acreencias mediante la figura de la cesión de créditos aprobadas el 9 de junio de 2015 y 23 de agosto de 2015, respectivamente.

3º ) Además de dichas obligaciones, según el texto del instrumento público, los demandados también pretendieron cancelar las cargas existentes por concepto de gastos judiciales y honorarios causados por

los procesos reseñados en el ordinal anterior, así como los gastos notariales y de registro de la escritura 1023 del 6 de septiembre de 2017, que fueron pagados en su totalidad por la sociedad constructora INGEURBE SAS.

4º ) En esa nueva calidad de ACREEDORA la sociedad INGEURBE SAS aceptó la dación en pago ofrecida por los demandados en su calidad de DEUDORES, conforme se establece en el numeral 1.10 de los antecedentes de la citada escritura pública, con el único fin de hacer la transferencia del bien embargado mediante ese modo contractual a fin de adecuarse a la salvedad establecida en el numeral 3º) del art. 1521 del Código Civil.

5º ) Esa fue una de las razones por las que mediante la escritura pública No. 1023 del 6 de septiembre de 2017, los demandados dijeron transferir en favor de la sociedad constructora INGEURBE SAS, la propiedad del citado inmueble, aparentemente a título de DACIÓN EN PAGO, a fin de cubrir las obligaciones mencionadas, y esta sociedad en su calidad de acreedora consintió la enajenación del bien embargado para hacer lícita la transferencia a pesar de encontrarse el inmueble fuera del comercio por decreto judicial. Así se expresa en la cláusula 1.12 de los antecedentes enunciados dicha escritura pública.

6º ) Ahora bien, conforme a la cláusula OCTAVO de la escritura pública No. 1023 del 6 de septiembre de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá, el valor económico de dicha transferencia fue la suma de *veintiséis mil setecientos cincuenta y dos millones doscientos ochenta y nueve mil trescientos diecinueve pesos moneda corriente (\$26.752'289.319.00)*, precio que fue imputado de la siguiente forma :

a ) la suma de *ocho mil quince millones ciento sesenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y siete pesos m/cte. ( \$ 8.015'164.847.00 )* a título de **dación en pago** a la sociedad INGEURBE S.A.S como acreedora de obligaciones perseguidas en varios procesos judiciales, impuestos distritales asumidos por la acreedora y préstamos de dinero a los propietarios por la misma sociedad adquirente.

b) la suma de *dieciocho mil setecientos treinta y siete millones ciento veinticuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos moneda corriente (\$18.737'124.472.00)*, como **saldo del precio**, el cual la sociedad adquirente INGEURBE SAS se comprometió a cancelar a cada uno de los propietarios del predio, en la forma y términos establecidos para cada uno de ellos en el texto de la escritura pública objeto de esta demanda.

7º ) Las partes intervinientes en dicho acto escriturario son deudores del demandante, señor Fernando Patiño Gómez, en suma equivalente a \$ 3.991'741.263.00 causada por servicios prestados años atrás para la habilitación, uso y desarrollo urbanístico del lote objeto de la escritura impugnada, acreencia que por no haber sido pagada oportunamente se presentó para su reconocimiento y pago ante la justicia ordinaria, cuya demanda se encuentra radicada en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el número 2019 – 00 408 00, lo cual le otorga plena legitimación para esta acción.

8º ) A pesar de los varios requerimientos de pago contenidos en misivas cursadas por el demandante Fernando Patiño Gómez a los propietarios del inmueble que se beneficiaron de la labor de habilitación urbanística que le otorgó un mayor valor, no hubo ninguna respuesta y en cambio decidieron enajenar el lote de terreno, entre otras razones reprochables, para eludir el pago de dicha obligación.

9º ) Salta a la vista, sin duda alguna, que la dación en pago no fue el contrato realmente querido por las partes, pues si bien es cierto ambas partes estaban interesadas en la enajenación del inmueble, su voluntad no estaba dirigida a la enajenación mediante la dación en pago, a la que acudieron solamente para acomodarse a la salvedad prevista en el numeral 3º) del art. 1521 del Código Civil, *"a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello"*, y poder así efectuar la transferencia del inmueble embargado por decreto judicial sin que el acto quedara viciado de nulidad por objeto ilícito.

10º ) De ahí que la sociedad INGEURBE SAS tramitó la cesión del crédito hipotecario que pesaba sobre el predio, maniobra a través de la cual se convirtió en acreedora con el fin de realizar con los propietarios deudores el negocio de enajenación de dicho inmueble mediante la simulación de una dación en pago, figura esta que se caracteriza por ser un negocio jurídico unilateral en el que el acreedor que verdaderamente consiente en ella no contrae la obligación de pagar precio alguno, tan solo conviene que se le pague la obligación con una cosa distinta de la debida.

11º ) En efecto, la escritura pública No. 1023 otorgada el 6 de septiembre de 2017 en la Notaría 28 del Circulo Notarial de Bogotá, contiene un contrato simulado pues en ella se muestra un acto aparente disfrazado bajo el ropaje de dación en pago, cuando en realidad se trató realmente de una compraventa en la que concurren todos los elementos y factores propios de la naturaleza de este tipo de contrato.

12º ) Nótese en primer lugar que, según la propia escritura pública, la suma de las obligaciones para cuyo pago aparentemente se entrega el inmueble asciende apenas a \$8.015'164.847.00, al tiempo que el precio de transferencia es de \$26.752'289.319.00, lo cual permite concluir que no era propiamente la solución de dichas obligaciones sino la compraventa del predio la verdadera motivación del negocio.

13º ) La forma como se desarrolló dicho negocio desnaturaliza por completo la figura de la dación en pago como prototípico negocio extintivo que es su razón de ser, porque no se limitó a la mera satisfacción de la deuda, sino que intercambió el rol de las partes mediante un enroque contractual en virtud del cual la sociedad acreedora adquirente terminó convertida en deudora de un precio pendiente de pago a la vez que los deudores originales pasaron a ser acreedores de aquella por sumas muy superiores a la que fueron objeto de la aparente dación en pago y que constituyen en sí mismas el precio.

14º ) Es claro que el contrato oculto realmente querido por las partes fue la compraventa, que subyace bajo la apariencia de una dación en pago que se desarrolló como una típica compraventa en la que, según el artículo 1849 del Código Civil, *"una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio"*.

15º) La maniobra simulatoria se urdió ante la imposibilidad eventual de efectuar el contrato de compraventa, dada la ilicitud en el objeto por encontrarse el inmueble embargado por decreto judicial, razón por la cual las partes acordaron aparentar un contrato de dación en pago simulado a fin de que la sociedad compradora que fungía como acreedora de los propietarios consintiera la enajenación acogiéndose a la salvedad prevista en el numeral 3º) del art. 1521 del Código Civil.

16º ) De paso los vendedores sustrajeron de su patrimonio el inmueble como prenda general de los acreedores, lo cual afectó la garantía de pago que podía tener el demandante Fernando Patiño, cuya acreencia se encuentra insoluta.

17º ) Al mismo tiempo, los motivó el menor impacto impositivo de la dación en pago, mucho menores que los que corresponden al pacto de compraventa, evasión fiscal constitutiva de causa ilícita del contrato que le irroga nulidad absoluta.

18° ) Es muy revelador de la verdadera intención de las partes, lo dispuesto en la cláusula DECIMO de la citada escritura pública, según la cual los deudores se comprometen frente a la sociedad INGEURBE SAS, acreedora mutada a deudora en virtud del contrato, **a devolverle la totalidad de las sumas recibidas si no se pudiera inscribir en el registro público el instrumento público dentro del año siguiente a su firma.** Inclusive las sumas recibidas por supuesto pago de obligaciones, lo que de suyo revela que se trató ni más ni menos que de un contrato de compraventa con condición resolutoria expresa, al que se le dio la apariencia de dación en pago con móviles que señalan la ilicitud de su causa.

## II. PRETENSIONES PRINCIPALES :

**PRIMERA :** Que se declare que es relativamente simulado el contrato de dación en pago contenido en la escritura pública No. 1023 del 06 de septiembre de 2017 otorgada en la Notaría 28 de Bogotá, mediante la cual los señores RICARDO ARTURO MOLINA GARCIA, MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO, CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE, JOSEFINA BERNARDA QUINTERO ANAYA, CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES, PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA, JACOBO BARRERA JEREZ, representados en dicho acto por el abogado Fernando Augusto Trebilcock Barvo, y la sociedad SOCITEC S.A., representada por Ricardo Arturo Molina García, dijeron transferir a título de DACIÓN EN PAGO en favor de la sociedad INGEURBE S.A.S., representada en dicho acto por el señor Francisco José González Arellano, quien aceptó recibir el lote de terreno ubicado en la calle veintidós C ( 22 C ) número setenta y tres sesenta y cuatro ( 73-64 ), Interior Uno (1) de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1577174 y cédula catastral 006302610300000000.

**SEGUNDA :** Que como consecuencia de la declaración anterior, se decrete que el contrato fingido de dación en pago contenido en dicha escritura pública carece de efectos legales y, por tanto, la transferencia del inmueble objeto del mismo queda sin valor ni efecto.

**TERCERA :** Que por consiguiente se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a efecto de que quede sin valor ni efecto la anotación Nro. 043 de fecha 11 de septiembre de 2017, contenida en la página 12 del certificado de tradición del número de matrícula 50C-1577174.

**CUARTA :** Que, en caso de oposición, se condene a los demandados al pago de las costas procesales.

### **III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS :**

**PRIMERA :** Que se declare que por estar viciado de objeto ilícito, causa ilícita y fraude a la ley, es absolutamente nulo el contrato de dación en pago contenido en la escritura pública No. 1023 del 06 de septiembre de 2017 otorgada en la Notaría 28 de Bogotá, mediante el cual los señores RICARDO ARTURO MOLINA GARCIA, MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO, CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE, JOSEFINA BERNARDA QUINTERO ANAYA, CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES, PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA, JACOBO BARRERA JEREZ, representados en dicho acto por el abogado Fernando Augusto Trebilcock Barvo, y la sociedad SOCITEC S.A., representada por Ricardo Arturo Molina García, dijeron transferir a título de DACIÓN EN PAGO en favor de la sociedad INGEURBE S.A.S., representada en dicho acto por el señor Francisco José González Arellano, el lote de terreno ubicado en la calle veintidós C ( 22 C ) número setenta y tres sesenta y cuatro ( 73-64 ), Interior Uno (1) de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1577174 y cédula catastral 006302610300000000.

**SEGUNDA :** Que como consecuencia de la declaración anterior, se manifieste que dicho contrato carece en absoluto de efectos legales y, se ordene la anulación de la anotación No. 043 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1577174 y así se le comuniqué a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. al ordenar la inscripción de la sentencia.

**TERCERA :** Que en caso de oposición de los demandados se les condene al pago de las costas procesales.

### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO :**

Me apoyo en los artículos 82, 83, 84, 368, 372 y 373 del Código General del Proceso, y arts. 1521, 1740, 1741, 1742, 1746, 1766, 1850, 1880, 1928 del Código Civil y en la nutrida jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que ha elaborado la teoría de la simulación de los contratos.

## V. MEDIOS DE PRUEBA :

Solicito al señor Juez decretar, practicar y tener como medios de prueba los siguientes :

### 1. Documental :

Adjunto copia de la escritura pública No. 1023 del 6 de septiembre de 2017 de la Notaria 28 de Bogotá.

### 2. Documental en poder de los demandados :

Solicito al señor Juez, con fundamento en el inciso segundo del art. 167 del Código General del Proceso, ordenar a la sociedad demandada Ingeurbe S.A.S. aportar al proceso todos los documentos relativos al negocio jurídico de dación en pago contenido en la escritura No. 1023 de 2017 de la Notaria 28 de Bogotá correspondientes a los pagos efectuados a los propietarios del inmueble, y la declaración de renta de la sociedad correspondiente a los años gravables 2017 y 2018, documentos que se encuentran en su poder.

Igualmente, se le ordene a dicha sociedad aportar el contrato de promesa que se hizo realidad con la escritura pública mencionada.

### 3. Prueba por Informe :

Ruego al señor Juez solicitar informe a la DIAN respecto del reporte que la sociedad Ingeurbe SAS, Nit. # 860524118-1 hubiere hecho a esa entidad en relación con los pagos correspondientes a la operación de adquisición del inmueble objeto de la dación en pago, en los años 2017, 2018 y 2019.

### 4. Declaración de Terceros :

Ruego al señor citar a su Despacho a las siguientes personas a fin de que rindan testimonio en relación con los hechos de esta demanda, del 1º al 15º :

- Fernando Trebilcock Barvo, Carrera 14 No. 93B-32, of. 305, Bogotá.
- Federman Quiroga, Carrera 11 B No. 113-35, ap. 405, Bogotá.
- Maria Matilde Rivera de Rojas, Calle 23 B No. 85-23, ap. 508
- Pablo Antonio Torres, Carrera 24 No. 36-57, Bogotá.
- Víctor Hugo Melo Rojas, Carrera 8 No. 12-45, sur, Bogotá.

## **5. Interrogatorios de Parte :**

Solicito al señor Juez citar y hacer comparecer a su Despacho a los siguientes demandados, a fin de que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento absuelvan interrogatorio acerca de los hechos litigiosos :

- Francisco José González Arellano, como representante legal de la sociedad Ingeurbe SAS., Calle 72 No. 7-64, P. 2, Bogotá
- Pablo Isnael Bravo Peralta, Carrera 14 No. 93B-32, of. 305, Bogotá
- Jacobo Barrera Jerez, Carrera 14 No. 93B-32, of. 305, Bogotá
- Marta Lucía Lozano Romero, Carrera 14 No. 93B-32, of. 305, Bogotá
- Ricardo Arturo Molina García, Carrera 14 No.93B-32, of. 305, Bgtá.

## **VI. COMPETENCIA, TRAMITE Y CUANTIA :**

Es usted, señor Juez, competente para conocer esta demanda por la naturaleza del proceso, que se debe tramitar por el sendero verbal contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso, la vecindad de las partes que es la ciudad de Bogotá, y la cuantía que es mayor de 150 smimv.

## **VII. MEDIDA CAUTELAR :**

Con fundamento en el numeral 1, ordinal a) del art. 590 del Código General del Proceso, solicito a usted se sirva ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50C-1577174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.

Para el efecto de la prestación de la caución ordenada en el numeral 2 de dicha norma, solicito al señor Juez tener en cuenta que el actor no fue parte en el negocio simulado, no tiene pretensión indemnizatoria, y solo persigue con esta acción la prevalencia de la verdad sobre la mentira en defensa de la prenda general de los acreedores que fue menoscabada con el acto apócrifo impugnado.

## **VIII. ANEXOS :**

Anexo a esta demanda (i) poder de postulación, (ii) copia de la escritura pública No. 1023 del 06-09-2017 de la Notaria 28 de Bogotá, (iii) copia de la demanda para el archivo del juzgado, (iiii) copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado a los nueve (9) demandados y sendos cds en medio magnético con el mismo fin.

## IX. NOTIFICACIONES :

Los demandados las reciben en las siguientes direcciones :

- Ingeurbe SAS, en la calle 72 No. 7-64, Piso 2, en Bogotá.
- Socitec S.A., en la calle 46 No. 59-05, Bogotá.-
- Marta Lucía Lozano Romero, Carrera 14 No. 93B-32, oficina 305, Bogotá
- Carlos Hernán Pulido Aguirre, Carrera 14 No. 93B-32, oficina 305, Bogotá
- Josefina Bernarda Quintero Anaya, Carrera 14 No. 93B-32, oficina 305, Bgtá
- Carlos Alberto Cubides Torres, Carrera 14 No. 93B-32, oficina 305, Bogotá
- Pablo Isnael Bravo Peralta, Carrera 14 No. 93B-32, oficina 305, Bogotá
- Jacobo Barrera Jerez, Carrera 14 No. 93B-32, oficina 305, Bogotá

El demandante Fernando Patiño Gómez las recibe en la Calle 27 No. 23-45, en Bogotá.

El suscrito apoderado las recibe en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 16 No. 127-31, apto. 201, Torre 5, en Bogotá.

Atentamente,

  
LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO  
C.C. No. 19242894 de Bogotá  
T.P. No. 29.509 del C.S.J.

Señor  
JUEZ 11º CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA, D. C.

REF. : Proceso Verbal de Mayor Cuantía  
Demandante : FERNANDO PATINO GÓMEZ  
Demandados: INGEURBE SAS y Otros.  
Rad. : 2019 – 568 00. Subsana demanda.

JUZGADO 11 CIVIL DEL  
CIRCUITO  
2019 OCT - 10 3:05  
CORRESPONDENCIA  
BENIGNO

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19242894 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 29509 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del demandante en el asunto de la referencia, con todo respeto y en tiempo oportuno a su Despacho acudo para subsanar la demanda en la forma requerida por el auto inadmisorio proferido el 25 de septiembre de 2019, de la siguiente manera :

1. Se dirigió la demanda también contra la sociedad FIDUCIARIA BOGOTA, S.A., titular actual del derecho de dominio del bien inmueble objeto del contrato impugnado en la demanda, atendiendo lo requerido en el numeral 1 del auto inadmisorio.
2. Se anexó certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad fiduciaria, indicando su domicilio, identificación y representante legal, atendiendo la exigencia del num. 2 de dicho auto.
3. Se suprimió de la parte demandada el nombre del señor Ricardo Arturo Molina, quien no tiene derecho real de dominio inscrito, y se conservó dicho nombre solo como representante legal de la sociedad demandada SOCITEC S.A. En este punto se modificó la demanda.
4. Se allegó certificado catastral del inmueble objeto del contrato impugnado. Se acata así el numeral 4 del auto.
5. Se adjunta copia de la demanda integrada y sus anexos en mensaje de datos para el archivo del juzgado; y sendas copias de ella y sus anexos para traslados a los demandados. Se cumple así la exigencia del num. 5 del auto que inadmitió la demanda.

Atentamente,

  
LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO  
T.P. No. 29509 del C.S.J.

Señor  
JUEZ 11º CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA, D. C.

REF. : DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN y/o NULIDAD DE  
CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO.

DEMANDANTE : FERNANDO PATIÑO GÓMEZ  
DEMANDADOS : CONSTRUCTORA INGEURBE SAS  
SOCIEDAD SOCITEC S.A.  
FIDUCIARIA BOGOTA S.A.  
JACOBO BARRERA JEREZ  
PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA  
CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES  
MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO  
CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE  
JOSEFINA BERNARDA QUINTERO A.

RAD. : 2019 – 00568 00. Demanda Subsanada e Integrada.

---

LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19242894 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 29509 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **FERNANDO PATIÑO GÓMEZ**, igualmente mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 7275490 expedida en Muzo (Boyacá), con todo respeto a su Despacho acudo para presentar demanda verbal de mayor cuantía en contra de las sociedades **SOCITEC S.A.**, constituida y domiciliada en Bogotá, D.C., Nit # 800.156.828-3, representada legalmente por el señor RICARDO ARTURO MOLINA GARCIA, o quien haga sus veces, también mayor de edad, domiciliado en Bogotá, **INGEURBE SAS**, sociedad constituida y domiciliada en Bogotá, D.C., Nit # 860.524.118-1, representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ, igualmente mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'252.668, **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, sociedad constituida y domiciliada en Bogotá, D.C., Nit # 800142383-7, legalmente representada por el señor JUAN MARIA ROBLEDO URIBE, o quien haga sus veces, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17113328, **JACOBO BARRERA JEREZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'359.664, **PABLO ISMAEL BRAVO PERALTA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula

de ciudadanía No. 4'197.811, **CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'090.781, **JOSEFINA BERNARDA QUINTERO ANAYA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'763.608, **CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'390.816 y **MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'682.704, a fin de que previos los trámites de un proceso verbal de mayor cuantía consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso, con citación y audiencia de los demandados, se hagan en su contra y a favor de mi poderdante, las declaraciones y condenas que solicitaré con fundamento en el siguiente presupuesto fáctico :

## I. HECHOS :

1º) Conforme lo relatan los antecedentes señalados en el numeral 1.7 de la escritura pública No. 01043 otorgada el 06 de septiembre de 2017 en la Notaría 28 del Circuito Notarial de Bogotá, D.C., los demandados SOCITEC S.A., representada en ese acto por el señor Ricardo Arturo Molina García, MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO, CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE, JOSEFINA BERNARDA QUINTERO AMAYA, CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES, PABLO ISMAEL BRAVO PERALTA y JACOBO BARRERA JEREZ, quienes actuaron representados en ese acto por el abogado FERNANDO AUGUSTO TREBILCOCK BARVO, a la sazón propietarios inscritos del lote de terreno ubicado en la ciudad de Bogotá, distinguido en la nomenclatura urbana con el número 73-64, Interior 1 de la Calle 22 C, con una extensión superficial de 20.867, 84 M2, matriculado al folio 50C-1577174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ofrecieron en DACIÓN EN PAGO a la sociedad INGEURBE SAS los derechos de dominio y posesión que ejercían sobre dicho inmueble.

2º) Supuestamente con dicha dación en pago los demandados únicamente pretendían pagar la totalidad de las obligaciones cuyo cobro se estaba haciendo mediante procesos civiles de ejecución ante los Juzgados 11 y 38 Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., bajo los radicados No.11001310301120080058300 (ejecutivo con garantía real) y 1100131030382008006100 (ejecutivo quirografario), procesos en los cuales la sociedad INGEURBE SAS previamente había logrado adquirir las acreencias mediante la figura de la cesión de créditos aprobadas el 9 de junio de 2015 y 23 de agosto de 2015, respectivamente.

3º) Además de dichas obligaciones, según el texto del instrumento público, los demandados también pretendieron cancelar las cargas existentes por concepto de gastos judiciales y honorarios causados por los procesos reseñados en el ordinal anterior, así como los gastos notariales y de registro de la escritura 1023 del 6 de septiembre de 2017, que fueron pagados en su totalidad por la sociedad constructora INGEURBE SAS.

4º) En esa nueva calidad de ACREEDORA la sociedad INGEURBE SAS aceptó la dación en pago ofrecida por los demandados en su calidad de DEUDORES, conforme se establece en el numeral 1.10 de los antecedentes de la citada escritura pública, con el único fin de hacer la transferencia del bien embargado mediante la figura de la dación en pago, con el fin de adecuarse a la salvedad establecida en el numeral 3º) del art. 1521 del Código Civil.

5º) Esa fue una de las razones por las que mediante la escritura pública No. 1023 del 6 de septiembre de 2017, los demandados dijeron transferir en favor de la sociedad constructora INGEURBE SAS, la propiedad del citado inmueble, aparentemente a título de DACIÓN EN PAGO, a fin de cubrir las obligaciones mencionadas, y esta sociedad en su calidad de acreedora consintió la enajenación del bien embargado para hacer lícita la transferencia a pesar de encontrarse el inmueble fuera del comercio por decreto judicial. Así se expresa en la cláusula 1.12 de los antecedentes enunciados dicha escritura pública.

6º) Ahora bien, conforme a la cláusula OCTAVO de la escritura pública No. 1023 del 6 de septiembre de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá, el valor económico de dicha transferencia fue la suma de *veintiséis mil setecientos cincuenta y dos millones doscientos ochenta y nueve mil trescientos diecinueve pesos moneda corriente (\$26.752'289.319.00)*, precio que fue imputado de la siguiente forma :

a) la suma de *ocho mil quince millones ciento sesenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y siete pesos m/cte. ( \$ 8.015'164.847.00 )* a título de **dación en pago** a la sociedad INGEURBE S.A.S como acreedora de obligaciones perseguidas en varios procesos judiciales, impuestos distritales asumidos por la acreedora y préstamos de dinero a los propietarios por la misma sociedad adquirente.

b) la suma de *dieciocho mil setecientos treinta y siete millones ciento veinticuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos moneda corriente (\$18.737'124.472.00)*, como **saldo del precio**, el cual la sociedad adquirente INGEURBE SAS se comprometió a cancelar a cada uno de los propietarios del predio, en la forma y términos

establecidos para cada uno de ellos en el texto de la escritura pública objeto de esta demanda.

7º ) Las partes intervinientes en dicho acto escriturario son deudores del demandante, señor Fernando Patiño Gómez, en suma equivalente a \$ 3.991'741.263.00 causada por servicios prestados años atrás para la habilitación, uso y desarrollo urbanístico del lote objeto de la escritura impugnada, acreencia que por no haber sido pagada oportunamente se presentó para su reconocimiento y pago ante la justicia ordinaria, cuya demanda se encuentra radicada en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el número 2019 – 00 408 00, lo cual le otorga plena legitimación para esta acción.

8º ) A pesar de los varios requerimientos de pago contenidos en misivas cursadas por el demandante Fernando Patiño Gómez a los propietarios del inmueble que se beneficiaron de la labor de habilitación urbanística que le otorgó un mayor valor, no hubo ninguna respuesta y en cambio decidieron enajenar el lote de terreno, entre otras razones reprochables, **para eludir el pago de dicha obligación.**

9º ) Salta a la vista, sin duda alguna, que la dación en pago no fue el contrato realmente querido por las partes, pues si bien es cierto ambas partes estaban interesadas en la enajenación del inmueble, su voluntad no estaba dirigida a la enajenación mediante la dación en pago, a la que acudieron solamente para acomodarse a la salvedad prevista en el numeral 3º) del art. 1521 del Código Civil, "*a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello*", y poder así efectuar la transferencia del inmueble embargado por decreto judicial sin que el acto quedara viciado de nulidad por objeto ilícito.

10º ) De ahí que la sociedad INGEURBE SAS tramitó la cesión del crédito hipotecario que pesaba sobre el predio, maniobra a través de la cual se convirtió en acreedora con el fin de realizar con los propietarios deudores el negocio de enajenación de dicho inmueble mediante la simulación de una dación en pago, figura esta que se caracteriza por ser un negocio jurídico unilateral en el que el acreedor que verdaderamente consiente en ella nunca contrae la obligación de pagar precio alguno, tan solo conviene que se le pague la obligación con una cosa distinta de la debida.

11º ) En efecto, la escritura pública No. 1023 otorgada el 6 de septiembre de 2017 en la Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá, contiene un contrato simulado pues en ella se muestra un acto aparente disfrazado bajo el ropaje de dación en pago, cuando en realidad se trató

de una compraventa en la que concurren todos los elementos y factores propios de la naturaleza de este tipo de contrato.

12º ) Nótese en primer lugar que, según la propia escritura pública, la suma de las obligaciones para cuyo pago aparentemente se entrega el inmueble asciende apenas a \$8.015'164.847.00, al tiempo que el precio de transferencia es de \$26.752'289.319.00, lo cual permite concluir que no era propiamente la solución de dichas obligaciones sino la compraventa del predio la verdadera motivación del negocio.

13º ) La forma como se desarrolló dicho negocio desnaturaliza por completo la figura de la dación en pago como prototípico negocio extintivo que es su razón de ser, porque no se limitó a la mera satisfacción de la deuda, sino que intercambió el rol de las partes mediante un enroque contractual en virtud del cual la sociedad acreedora adquirente terminó convertida en deudora de un precio pendiente de pago a la vez que los deudores originales pasaron a ser acreedores de aquella por sumas muy superiores a la que fueron objeto de la aparente dación en pago y que constituyen en sí mismas el precio.

14º ) Es claro que el contrato oculto realmente querido por las partes fue la compraventa, que subyace bajo la apariencia de una dación en pago que se desarrolló como una típica compraventa en la que, según el artículo 1849 del Código Civil, *"una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio"*.

15º) La maniobra simulatoria se urdió ante la imposibilidad eventual de efectuar el contrato de compraventa, dada la ilicitud en el objeto por encontrarse el inmueble embargado por decreto judicial, razón por la cual las partes acordaron aparentar un contrato de dación en pago simulado a fin de que la sociedad compradora -que fungía como acreedora de los propietarios- consintiera la enajenación acogiéndose a la salvedad prevista en el numeral 3º) del art. 1521 del Código Civil.

16º ) De paso los vendedores intencionalmente sustrajeron de su patrimonio el inmueble como prenda general de los acreedores, con el fin de eludir el pago de la deuda en favor del demandante **Fernando Patiño**, motivación que en sí misma constituye causa ilícita del contrato.

17º ) Al mismo tiempo, los motivó el menor impacto impositivo de la dación en pago, mucho menor que en el pacto de compraventa, evasión fiscal también constitutiva de causa ilícita del contrato que le irroga nulidad absoluta.

18º ) Es muy revelador de la verdadera intención de las partes, lo dispuesto en la cláusula DECIMO de la citada escritura pública, según la cual los deudores se comprometen frente a la sociedad INGEURBE SAS, acreedora mutada a deudora en virtud del contrato, **a devolverle la totalidad de las sumas recibidas si no se pudiera inscribir en el registro público el instrumento público dentro del año siguiente a su firma.** Inclusive las sumas recibidas por supuesto pago de obligaciones, lo que de suyo revela que se trató ni más ni menos que de un contrato de compraventa con condición resolutoria expresa, al que se le dio la apariencia de dación en pago con móviles que señalan la ilicitud de su causa.

19º ) La sociedad INGEURBE S.A. constituyó en favor de la FIDUCIARIA BOGOTÁ, S.A., una fiducia mercantil sobre el inmueble objeto del contrato simulado para lo cual le transfirió el dominio mediante escritura pública No. 1243 del 7 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaría 28 de Bogotá, D.C., razón por la cual se integra con dicha compañía fiduciaria la parte demandada, tal como lo exigió el señor Juez.

## II. PRETENSIONES PRINCIPALES :

**PRIMERA :** Que se declare que por estar viciado de objeto ilícito, causa ilícita y fraude a la ley, **es absolutamente nulo** el contrato de dación en pago contenido en la escritura pública No. 1023 del 06 de septiembre de 2017 otorgada en la Notaría 28 de Bogotá, mediante el cual MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO, CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE, JOSEFINA BERNARDA QUINTERO ANAYA, CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES, PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA, JACOBO BARRERA JEREZ, representados en dicho acto por el abogado Fernando Augusto Trebilcock Barvo, y la sociedad SOCITEC S.A., representada por Ricardo Arturo Molina Garcia, dijeron transferir a título de DACIÓN EN PAGO en favor de la sociedad INGEURBE S.A.S., representada en dicho acto por el señor Francisco José González Arellano, el lote de terreno ubicado en la calle veintidós C ( 22 C ) número setenta y tres sesenta y cuatro ( 73-64 ), Interior Uno (1) de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1577174 y cédula catastral 006302610300000000.

**SEGUNDA :** Que como consecuencia de la declaración anterior, se manifieste que dicho contrato carece en absoluto de efectos legales y, se ordene la anulación de la anotación No. 043 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1577174 y así se le comuniqué a la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. al ordenar la inscripción de la sentencia.

**TERCERA :** Que en caso de oposición de los demandados se les condene al pago de las costas procesales.

### III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS :

**PRIMERA :** Que se declare que es relativamente simulado el contrato de dación en pago contenido en la escritura pública No. 1023 del 06 de septiembre de 2017 otorgada en la Notaría 28 de Bogotá, mediante la cual MARTHA LUCIA LOZANO ROMERO, CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE, JOSEFINA BERNARDA QUINTERO ANAYA, CARLOS ALBERTO CUBIDES TORRES, PABLO ISNAEL BRAVO PERALTA, JACOBO BARRERA JEREZ, representados en dicho acto por el abogado Fernando Augusto Trebilcock Barvo, y la sociedad SOCITEC S.A., representada por Ricardo Arturo Molina García, dijeron transferir a título de DACIÓN EN PAGO en favor de la sociedad INGEURBE S.A.S., representada en dicho acto por el señor Francisco José González Arellano, quien aceptó recibir el lote de terreno ubicado en la calle veintidós C ( 22 C ) número setenta y tres sesenta y cuatro ( 73-64 ), Interior Uno (1) de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1577174 y cédula catastral 006302610300000000.

**SEGUNDA :** Que como consecuencia de la declaración anterior, se decrete que el contrato fingido de dación en pago contenido en dicha escritura pública carece de efectos legales y, por tanto, la transferencia del inmueble objeto del mismo queda sin valor ni efecto.

**TERCERA :** Que por consiguiente se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a efecto de que quede sin valor ni efecto la anotación Nro. 043 de fecha 11 de septiembre de 2017, contenida en la página 12 del certificado de tradición del número de matrícula 50C-1577174.

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO :

Me apoyo en los artículos 82, 83, 84, 368, 372 y 373 del Código General del Proceso, y arts. 1521, 1740, 1741, 1742, 1746, 1766, 1850, 1880, 1928 del Código Civil y en la nutrida jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que ha elaborado la teoría de la simulación de los contratos.

## V. MEDIOS DE PRUEBA :

Solicito al señor Juez decretar, practicar y tener como medios de prueba los siguientes :

### 1. Documental :

Adjunto copia de la escritura pública No. 1023 del 6 de septiembre de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá.

Adjunto copia del auto admisorio de la demanda laboral entre las mismas partes de esta acción civil, que se tramita en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

### 2. Documental en poder de los demandados :

Solicito al señor Juez, con fundamento en el inciso segundo del art. 167 del Código General del Proceso, ordenar a la sociedad demandada Ingeurbe S.A.S. aportar al proceso todos los documentos relativos al negocio jurídico de dación en pago contenido en la escritura No. 1023 de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá correspondientes a los pagos efectuados a los propietarios del inmueble, y la declaración de renuncia de la sociedad correspondiente a los años gravables 2017 y 2018, documentos que se encuentran en su poder.

Igualmente, se le ordene a dicha sociedad aportar el contrato de promesa que se hizo perfeccionó con la compraventa mencionada.

### 3. Prueba por Informe :

Ruego al señor Juez solicitar informe a la DIAN respecto del reporte que la sociedad Ingeurbe SAS, Nit. # 860524118-1 hubiere hecho a esa entidad en relación con los pagos correspondientes a la operación de adquisición del inmueble objeto de la dación en pago, en los años 2017, 2018 y 2019.

### 4. Declaración de Terceros :

Ruego al señor Juez citar a su Despacho a las siguientes personas a fin de que rindan testimonio en relación con todos los hechos de esta demanda, del 1º al 15º :

- Fernando Trebilcock Barvo, Carrera 14 No. 93B-32, of. 305, Bogotá.
- Federman Quiroga, Carrera 11 B No. 113-35, ap. 405, Bogotá.
- Maria Matilde Rivera de Rojas, Calle 23 B No. 85-23, ap. 508
- Pablo Antonio Torres, Carrera 24 No. 36-57, Bogotá.
- Víctor Hugo Melo Rojas, Carrera 8 No. 12-45, sur, Bogotá.

## 5. Interrogatorios de Parte :

Solicito al señor Juez citar y hacer comparecer a su Despacho a los siguientes demandados, a fin de que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento absuelvan interrogatorio acerca de los hechos litigiosos :

- Francisco José González Arellano, como representante legal de la sociedad Ingeurbe SAS., Calle 72 No. 7-64, P. 2, Bogotá
- Pablo Isnael Bravo Peralta, Carrera 14 No. 93B-32, of. 305, Bogotá
- Jacobo Barrera Jerez, Carrera 14 No. 93B-32, of. 305, Bogotá
- Marta Lucía Lozano Romero, Carrera 14 No. 93B-32, of. 305, Bogotá

## VI. COMPETENCIA, TRAMITE Y CUANTIA :

Es usted, señor Juez, competente para conocer esta demanda por la naturaleza del proceso, que se debe tramitar por el sendero verbal contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso, la vecindad de las partes que es la ciudad de Bogotá, y la cuantía que es mayor de 150 smlmv tal como se acredita con el certificado catastral del inmueble.

## VII. MEDIDA CAUTELAR :

Con fundamento en el numeral 1, ordinal a) del art. 590 del Código General del Proceso, solicito a usted se sirva ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50C-1577174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.

En relación con la solicitud de la medida cautelar **el parágrafo 1º del numeral 2 del art. 590** del Código General del Proceso, establece que la solicitud releva al demandante de intentar una audiencia de conciliación prejudicial y le permite acudir directamente al Juez.

Para el efecto de la prestación de la caución ordenada en el numeral 2 de dicha norma, solicito al señor Juez tener en cuenta que el actor obviamente no fue parte en el negocio simulado, no tiene pretensión indemnizatoria, y solo persigue con esta acción la devolución del inmueble al patrimonio de los demandados, a fin de que sirva de prenda general de los acreedores para el pago de la deuda a favor del demandante.

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

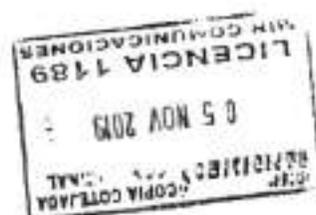
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: 11001310301120190056800**

Subsanada la anterior demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.) **ADMITIR** la demanda declarativa instaurada por Fernando Patiño Gómez contra Socitec S.A., Ingeurbe S.A.S., Fiduciaria Bogotá S.A., Jacobo Barrera Jerez, Pablo Isnael Bravo Peralta, Carlos Alberto Cubides Torres, Josefina Bernarda Quintero Anaya, Carlos Hernán Pulido Aguirre y Martha Lucía Lozano Romero.
  
- 2.) **CÓRRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte accionada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
  
- 3.) **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
  
- 4.) **NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.
  
- 5.) **ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$1.300.000.000, conforme lo dispone en el numeral 2° del artículo 590 *idem*, previo a la resolución de las medidas cautelares deprecadas. p
  
- 6.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Luis Fernando Rodríguez Valero, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La  
providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO N° 118 hoy

9 de Julio de 2019

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

JAS

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 110013103011**20190056800**

En atención al informe secretarial que antecede, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo al auxiliar de la justicia Juan Carlos Galeano Escobar.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a DESIGNAR como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado **Juan José Alexander Ávila Castro** cuyo correo electrónico es **[javilalawyer@gmail.com](mailto:javilalawyer@gmail.com)**, para que represente los intereses de los demandados (i) Jacobo Barrera Jerez, (ii) Josefina Bernarda Quintero Anaya, (iii) Carlos Alberto Cubides Torres y (iv) Martha Lucía Lozano Romero, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *Ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su

dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

De otra parte, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la sociedad Socitec S.A., una vez notificada personalmente del auto que admitió la demanda en los términos del último canon en cita, durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 125** hoy **25 de agosto de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2019-568

- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 3
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

RE: OFICIO 297 N° RAD O PROCESO 20200004100 STICKER 91111100744409 DR

postmaster@bancoagrario.onmicrosoft.com  
No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: areaoperativaembargos Su mensaje no se entregó porque el proveedor de correo electrónico del destinatario lo rech...  
Lun 28/06/2021 9:41 AM

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Lun 28/06/2021 9:41 AM  
Para: areaoperativaembargos <areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

areaoperativaembargos <areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>  
Lun 28/06/2021 8:20 AM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



**Buen día**

*“En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, estamos remitiendo comunicación de respuesta por vía correo electrónico en virtud del Decreto 806 de junio 4 de 2020”*

*Recordamos que este correo es utilizado exclusivamente para el ENVIO de la información. Por favor no responderlo.*

*De manera atenta, nos permitimos informar que el canal habilitado por el Banco Agrario para la recepción de oficios de embargo y desembargo por cuenta de la contingencia actual es a través del correo electrónico [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co); canal en el cual se recibirán oficios en formato PDF con el respectivo código de verificación de la firma digital o electrónica o resolución de adopción de firma digital o electrónica; los cuales deberán provenir directamente del correo oficial (institucional) del juzgado o entidad.*

*Lo anterior, con el propósito de aplicar a conformidad las ordenes de embargos y desembargos emitidas, en cumplimiento de lo indicado en el Decreto 806 de 2020, y por seguridad de la información.*

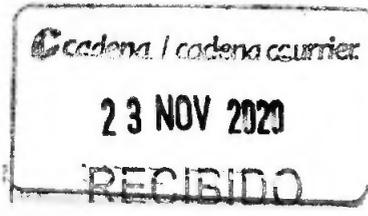
*Cordialmente,*

*Área Operativa de Clientes y Embargos  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA”.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Cra 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey  
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2020  
OFICIO CIRCULAR No. 297



UTcc2018



91111100744409

Señor Gerente

Banco Agrario de Colombia  
Bogotá, D.C.

**REF: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310301120200004100 de Oscar Ignacio Rangel Arias, c.c.13.839.694 contra Esteban Harvey Carranza Vidal, c.c. 80.237.054. Al contestar citese referencia.**

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA** de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posea el demandado, **Esteban Harvey Carranza Vidal, c.c. 80.237.054.** en esa entidad Bancaria.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

Se limita la medida a la suma de \$1.200'000.000,00 M/cte.

**Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.**

Lo anterior conforme a los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,

  
**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario



Dm

Bogotá D.C, 24 de Noviembre de 2020

**AOCE-2020-3024031**  
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA  
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores  
Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)

**ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo**  
**Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

**REFERENCIA: OFICIO 297 N° RAD O PROCESO 20200004100**

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
Gerencia Operativa de Convenios  
Área Operativa de Clientes y Embargos

Anexo: Oficio de la referencia

Procesó: ancardenas

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Jue 15/07/2021 5:56 PM

J

javier.pabon@apoyojuridico.co

Jue 15/07/2021 4:03 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



2021\_0715\_Notificacion ...

6 MB

Buenas tardes funcionarios del juzgado.

Por medio del presente mail allego memorial aportando certificado de entrega de notificación, los datos del proceso son:

Proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Demandante: OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS

Demandados: ESTEBAN HARVEY CARRANZA

Radicado: 11001310301120200004100.

Gracias por la atención prestada.

Cordialmente,

Javier Darío Pabón Reverend

Abogado

Apoyo Jurídico

Cel. 310 2997104

javier.pabon@apoyojuridico.co

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2021

Señor  
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C  
E. S. D.

Ref. *Proceso ejecutivo de mayor cuantía.*  
Demandante: OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS  
Demandados: ESTEBAN HARVEY CARRANZA  
Radicado: 11001310301120200004100.

**Asunto: Aporta notificación personal.**

Señor Juez,

**JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND**, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía 80'083.468 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 152.364 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del señor **OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS** demandante dentro del proceso de referencia, de manera atenta me dirijo a ese despacho con la finalidad de aportar certificado de entrega de notificación personal vía correo electrónico.

Certificado por e-entrega quien ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, indicándonos que el señor **ESTEBAN HARVEY CARRANZA** dio lectura a la notificación.

Cordialmente,



**JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND**  
C.C. 80'083.468 de Bogotá D.C.  
T.P. 152.364 del Consejo Superior de la Judicatura

*Se allega el certificado de lectura y la citación con anexos.*



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	148565
<b>Emisor</b>	jorge.barrera@apoyojuridico.co
<b>Destinatario</b>	esredac@gmail.com - ESTEBAN HARVEY CARRANZA VIDAL
<b>Asunto</b>	NOTIFICACIÓN (ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020)
<b>Fecha Envío</b>	2021-07-06 15:34
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/07/06 15:36:28	<b>Tiempo de firmado:</b> Jul 6 20:36:28 2021 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/07/06 15:38:44	Jul 6 15:36:31 cl-t205-282cl postfix/smtp [12582]: 1B2E712484BD: to=<esredac@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.186.26]:25, delay=3.1, delays=0.11/0/1.6/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1625603791 w3si15363609uad.223 - gsmtip)
El destinatario abrió la notificación	2021/07/06 17:32:30	<b>Dirección IP:</b> 186.28.75.99 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_6 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148
Lectura del mensaje	2021/07/06 17:32:56	<b>Dirección IP:</b> 186.28.75.99 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 14_6 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/14.1.1 Mobile/15E148 Safari/604.1



## Contenido del Mensaje

### NOTIFICACIÓN (ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020)

---

Señor  
ESTEBAN HARVEY CARRANZA VIDAL  
esredac@gmail.com

De conformidad con lo ordenado en la providencia judicial del 24 de junio de 2021, auto que se anexa al presente escrito, en conjunto con auto que admite el proceso ejecutivo con su respectivo escrito de la demanda y sus pruebas.

Esta parte procede a notificar personalmente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6ª y 8ª del Decreto 806 de 2020, providencia del 17 de febrero de 2020 en el cual LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO demanda instaurada por el señor OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS en contra del señor ESTEBAN HARVEY CARRANZA VIDAL, proceso identificado bajo el radicado 11001310301120200004100.

Bajo ese entendido y de conformidad con lo estipulado en el artículo citado anteriormente, entiéndase notificado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío de este escrito. A partir del día siguiente empieza a correr el término de diez (10) días de traslado para que, por medio de apoderado judicial, proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Por último, se solicita remitir el escrito de excepciones y demás memoriales, al correo institucional del despacho judicial ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia al correo electrónico javier.pabon@apoyojuridico.co; Y, en el horario de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Parte Interesada

JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND  
C.C. 80'083.468 de Bogotá  
T.P. 152.364 del C. S. de la Judicatura

---

## Adjuntos

2021\_0706\_Notificacion\_806\_ESTEBAN\_HARVEY\_CARRANZA VIDAL.pdf

---

## Descargas

--

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
*Horario de atención de 08:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.*

**NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 8 DECRETO 806 DE 2020)**

06 de julio de 2021

**Señor**  
**ESTEBAN HARVEY CARRANZA VIDAL**  
[esredac@gmail.com](mailto:esredac@gmail.com)

De conformidad con lo ordenado en la providencia judicial del 24 de junio de 2021, auto que se anexa al presente escrito, en conjunto con auto que admite el proceso ejecutivo con su respectivo escrito de la demanda y sus pruebas.

Esta parte procede a notificar personalmente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6ª y 8ª del Decreto 806 de 2020, providencia del 17 de febrero de 2020 en el cual **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** demanda instaurada por el señor **OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS** en contra del señor **ESTEBAN HARVEY CARRANZA VIDAL**, proceso identificado bajo el radicado 11001310301120200004100.

Bajo ese entendido y de conformidad con lo estipulado en el artículo citado anteriormente, entiéndase notificado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío de este escrito. A partir del día siguiente empieza a correr el término de diez (10) días de traslado para que, por medio de apoderado judicial, proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Por último, se solicita remitir el escrito de excepciones y demás memoriales, al correo institucional del despacho judicial [ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico [javier.pabon@apoyojuridico.co](mailto:javier.pabon@apoyojuridico.co); Y, en el horario de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Parte Interesada



**JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND**  
C.C. 80'083.468 de Bogotá  
T.P. 152.364 del C. S. de la Judicatura

*Se anexan al presente escrito auto del 24 de junio de 2021, auto del 17 de febrero de 2020, demanda ejecutiva con sus respectivos anexos. (21 Folios)*

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120200004100**

En atención a la documental allegada por el actor, no se tendrá en cuenta el envío de la citación para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que, (i) se menciona al Juzgado Trece homologo y no a este despacho, y (ii) se indica que con concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, cuando esta última es una figura procesal que tiene regulación, términos y consecuencias totalmente disimiles a las reguladas en el código general.

Teniendo en cuenta que se certificó la recepción y lectura del mensaje de datos al correo denunciado como propiedad del demandado [esredac@gmail.com], se exhorta al ejecutante para que surta la notificación bajo los parámetros del citado artículo 8° del Decreto Legislativo, remitiendo los anexos correspondientes y con la información correcta del Despacho.

Por otro lado, frente a lo manifestado por el Banco de Occidente, por Secretaría requiérase al mismo a través del correo [embargosbogota@bancodeoccidente.com.co](mailto:embargosbogota@bancodeoccidente.com.co), para que de forma inmediata responda de fondo el oficio circular No. 297, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 091** hoy **25 de junio de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2020-041

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2020

Señora  
JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Ref. *Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía*  
Demandante: OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS.  
Demandado: ESTEBAN HARVEY CARRANZA VIDAL  
Rad. 2020 - 00041

ASUNTO: *Subsanación de Demanda.*

Señora Juez,

JAVIER DARIO PABON REVEREND, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía 80'083.468 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 152.364 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS, demandante en el proceso de referencia, de manera atenta acudo ante su Despacho con la finalidad de presentar escrito de subsanación de demanda.

Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia judicial del 03 de febrero de 2020, se procede nuevamente a transcribir el acápite de Hechos contenidos en la demanda. No obstante en esta relación ya aparece con los cambios ordenados.

En consecuencia, se solicita tener como hechos de la demanda, los siguientes:

#### I. HECHOS:

1. El 09 de agosto de 2018 el señor ESTEBAN HARVEY CARRANZA VIDAL en compañía de señor OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS, otorgo el pagare identificado con número 18-001 con su respectiva carta de instrucciones.
2. Este título valor cobra sustento por un acuerdo de pago firmado por las partes, el cual fue suscrito el 09 de agosto de 2018.
3. El pagare 18-001 dispone un capital de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 552'199.590,<sup>78</sup> m/cte).
4. Este título valor está integrado por los siguientes conceptos:

- a. *Capital principal:* TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$385'000.000.<sup>00</sup> m/cte), valor que se encuentra en el acuerdo de pago del hecho segundo, de los cuales TRECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350'000.000.<sup>00</sup> m/cte) por concepto de deuda total que debía ser pagada el 15 de noviembre de 2018, y el valor restante de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000.<sup>00</sup> m/cte) por concepto perjuicios, los cuales debían ser pagados el 31 de diciembre de 2018.
- b. *Liquidación de los intereses:* ascienden a un valor de CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$116'999.627.<sup>98</sup> m/cte) según lo descrito en la carta de instrucciones del pagare 18-001, además este valor que se compone de la siguiente forma:

CIENTO SIETE MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$107'360.427.<sup>04</sup> m/cte) se calculan de los valores que corresponden a la deuda total del acuerdo de pago por concepto de intereses moratorios, el cual se calcula con la tasa máxima legal desde el 15 de noviembre de 2018 al 27 de enero de 2020, esto se pueden ver ilustrados en la siguiente liquidación:

### LIQUIDACION DE CREDITO

CAPITAL: \$ 350.000.000,00  
INTERÉS: \$ 107.360.427,04  
TOTAL: \$ 457.360.427,04

No. TITULO Pagare 18-001  
CLIENTE: Oscar Rangel Arias  
RADICADO No. -

FECHA DEL TITULO VALOR: 15/11/2018  
FECHA DEL COBRO (IR): 27/01/2020  
FECHA DE HOY (IM): 27/01/2020

FECHA	% IBC MENSUAL	TAZA DE USURA	IBC	NOMINAL ANUAL	NOMINAL MENSUAL	% NM	INTERES
15/11/2018	19,63%	29,45%	0,2945	0,260881246	0,021740104	217,401%	\$ 3.681.791,77
1/12/2018	19,40%	29,10%	0,2910	0,258154747	0,021512896	215,129%	\$ 7.529.513,44
1/01/2019	19,16%	28,74%	0,2874	0,255302574	0,021275214	212,752%	\$ 7.446.325,07
1/02/2019	19,70%	29,55%	0,2955	0,261709728	0,021809144	218,091%	\$ 7.633.200,39
1/03/2019	19,37%	29,06%	0,2906	0,257798624	0,021483219	214,832%	\$ 7.519.126,53
1/04/2019	19,32%	28,98%	0,2898	0,257204833	0,021433736	214,337%	\$ 7.501.807,64
1/05/2019	19,34%	29,01%	0,2901	0,257442388	0,021453532	214,535%	\$ 7.508.736,30
1/06/2019	19,30%	28,95%	0,2895	0,256967228	0,021413936	214,139%	\$ 7.494.877,49
1/07/2019	19,28%	28,92%	0,2892	0,256729573	0,021394131	213,941%	\$ 7.487.945,87
1/08/2019	19,32%	28,98%	0,2898	0,257204833	0,021433736	214,337%	\$ 7.501.807,64
1/09/2019	19,32%	28,98%	0,2898	0,257204833	0,021433736	214,337%	\$ 7.501.807,64
1/10/2019	19,10%	28,65%	0,2865	0,254586388	0,021215699	212,157%	\$ 7.425.494,66
1/11/2019	19,03%	28,55%	0,2855	0,253754593	0,021146216	211,462%	\$ 7.401.175,53
1/12/2019	18,91%	28,37%	0,2837	0,252323776	0,021026981	210,270%	\$ 7.369.443,46
27/01/2020	18,77%	28,16%	0,2816	0,250652163	0,02088768	208,877%	\$ 6.367.373,49

NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9'639.200.<sup>94</sup> m/cte) se calculan de los valores que corresponden a los perjuicios descritos en el acuerdo de pago por concepto de intereses

moratorios, el cual se calcula con la tasa máxima legal desde el 31 de diciembre de 2018 al 27 de enero de 2020, esto se pueden ver ilustrados en la siguiente liquidación:

### LIQUIDACION DE CREDITO

CAPITAL: \$ 35.000.000,00  
INTERÉS: \$ 9.639.200,94  
TOTAL: \$ 44.639.200,94

No. TITULO Pagare 18-001  
CLIENTE Oscar Rangel Arias  
RADICADO No. -

FECHA DEL TITULO VALOR: 31/12/2018  
FECHA DEL COBRO (IR): 27/01/2020  
FECHA DE HOY (IM): 27/01/2020

FECHA	% IBC MENSUAL	TAZA DE USURA	IBC	NOMINAL ANUAL	NOMINAL MENSUAL	% NM	INTERES
31/12/2018	19,40%	29,10%	0,2910	0,258154747	0,021512896	215,129%	\$ 24.288,75
1/01/2019	19,16%	28,74%	0,2874	0,255302574	0,021275214	212,752%	\$ 744.632,51
1/02/2019	19,70%	29,55%	0,2955	0,261709728	0,021809144	218,091%	\$ 763.320,04
1/03/2019	19,37%	29,05%	0,2906	0,257798624	0,021483219	214,832%	\$ 751.912,65
1/04/2019	19,32%	28,98%	0,2898	0,257204833	0,021433736	214,337%	\$ 750.180,76
1/05/2019	19,34%	29,01%	0,2901	0,257442388	0,021453532	214,535%	\$ 750.873,63
1/06/2019	19,30%	28,95%	0,2895	0,256967228	0,021413936	214,139%	\$ 749.487,75
1/07/2019	19,28%	28,92%	0,2892	0,256729573	0,021394131	213,941%	\$ 748.794,59
1/08/2019	19,32%	28,98%	0,2898	0,257204833	0,021433736	214,337%	\$ 750.180,76
1/09/2019	19,32%	28,98%	0,2898	0,257204833	0,021433736	214,337%	\$ 750.180,76
1/10/2019	19,10%	28,65%	0,2865	0,254588388	0,021215699	212,157%	\$ 742.549,47
1/11/2019	19,03%	28,55%	0,2855	0,253754593	0,021146216	211,462%	\$ 740.117,56
1/12/2019	18,91%	28,37%	0,2837	0,252323776	0,021026981	210,270%	\$ 735.944,35
27/01/2020	18,77%	28,16%	0,2816	0,250652163	0,02088768	208,877%	\$ 636.737,35

- c. *Gastos de cobranza:* como lo dispone el numeral tres de la carta de instrucciones del pagare objeto del presente proceso fija un diez por ciento (10%) para cubrir los gastos de cobro jurídico adelantadas por este profesional. Bajo este entendido el valor estimado es de CINCUENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$50'199.962,80 m/cte.)
5. A la fecha, el señor ESTEBAN HARVEY CARRANZA VIDAL no ha cancelado ninguno valor que esté relacionado con el pagare 18-001 que sirve de sustento a la presente acción.

En los anteriores términos dejo subsanada la demanda, se integra en un nuevo escrito de demanda. Asimismo, la demanda como el escrito de subsanación se adjunta copia del traslado a la parte demandada, así como copia para el archivo del Juzgado, en relación al poder, se allegara con sus debidas correcciones.

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2020

Carrera 7 No. 17-51 Oficina 904, Bogotá D.C.  
Email: [javier.pabon@apoyojuridico.co](mailto:javier.pabon@apoyojuridico.co)  
Tel. 926 2071  
Celular: 310 2997104

Señora  
JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Ref. *Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía*  
Demandante: OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS.  
Demandado: ESTEBAN HARVEY CARRANZA VIDAL.  
Rad. 2020 - 00041

*Asunto: Demanda - Acción Cambiaria*

Señor Juez,

JAVIER DARIO PABON REVEREND, mayor de edad, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía 80'083.468 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 152.364 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 13'839.694 de Bucaramanga, domiciliado en esta misma ciudad, de manera atenta me dirijo a ese despacho con la finalidad de formular demanda para iniciar proceso ejecutivo de mayor cuantía de conformidad con fundamento en el artículo 422 y ss. del Código General del Proceso, derivado de la acción cambiaria directa, prevista por el artículo 780 del Código de Comercio.

La presente demanda se dirige contra el señor ESTEBAN HARVEY CARRANZA VIDAL mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80'237.054 de Bogotá D.C. Esta demanda procura el cobro judicial de un valor pendientes de pago que se encuentra consignado en el pagare identificado con número 18-001.

La presente demanda cobra sustento en virtud de los siguientes hechos:

## II. HECHOS:

1. El 09 de agosto de 2018 el señor ESTEBAN HARVEY CARRANZA VIDAL en compañía de señor OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS, otorgo el pagare identificado con número 18-001 con su respectiva carta de instrucciones.
2. Este titulo valor cobra sustento por un acuerdo de pago firmado por las partes, el cual fue suscrito el 09 de agosto de 2018.
3. El pagare 18-001 dispone un capital de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 552'199.590,<sup>78</sup> m/cte).

Carrera 7 No. 17-51 Oficina 904, Bogotá D.C.  
Email: [javier.pabon@apoyojuridico.co](mailto:javier.pabon@apoyojuridico.co)  
Tel. 926 2071  
Celular: 310 2997104

4. Este título valor está integrado por los siguientes conceptos:

a. *Capital principal:* TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$385'000.000.<sup>00</sup> m/cte), valor que se encuentra en el acuerdo de pago del hecho segundo, de los cuales TRECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350'000.000.<sup>00</sup> m/cte) por concepto de deuda total que debía ser pagada el 15 de noviembre de 2018, y el valor restante de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000.<sup>00</sup> m/cte) por concepto perjuicios, los cuales debían ser pagados el 31 de diciembre de 2018.

b. *Liquidación de los intereses:* ascienden a un valor de CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$116'999.627.<sup>98</sup> m/cte) según lo descrito en la carta de instrucciones del pagare 18-001, además este valor que se compone de la siguiente forma:

CIENTO SIETE MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$107'360.427.<sup>04</sup> m/cte) se calculan de los valores que corresponden a la deuda total del acuerdo de pago por concepto de intereses moratorios, el cual se calcula con la tasa máxima legal desde el 15 de noviembre de 2018 al 27 de enero de 2020, esto se pueden ver ilustrados en la siguiente liquidación:

### LIQUIDACION DE CREDITO

CAPITAL: \$ 350.000.000,00  
INTERÉS: \$ 107.360.427,04  
TOTAL: \$ 457.360.427,04

No. TITULO Pagare 18-001  
CLIENTE: Oscar Rangel Arias  
RADICADO No. -

FECHA DEL TITULO VALOR: 15/11/2018  
FECHA DEL COBRO (IR): 27/01/2020  
FECHA DE HOY (IM): 27/01/2020

FECHA	% IBC MENSUAL	TAZA DE USURA	IBC	NOMINAL ANUAL	NOMINAL MENSUAL	% NM	INTERES
15/11/2018	19,63%	29,45%	0,2945	0,260881246	0,021740104	217,401%	\$ 3.681.791,77
1/12/2018	19,40%	29,10%	0,2910	0,258154747	0,021512896	215,129%	\$ 7.529.513,44
1/01/2019	19,16%	28,74%	0,2874	0,255302574	0,021275214	212,752%	\$ 7.446.325,07
1/02/2019	19,70%	29,55%	0,2955	0,261709728	0,021809144	218,091%	\$ 7.633.200,39
1/03/2019	19,37%	29,06%	0,2906	0,257798624	0,021483219	214,832%	\$ 7.519.126,53
1/04/2019	19,32%	28,98%	0,2898	0,257204833	0,021433736	214,337%	\$ 7.501.807,64
1/05/2019	19,34%	29,01%	0,2901	0,257442388	0,021453532	214,535%	\$ 7.508.736,30
1/06/2019	19,30%	28,95%	0,2895	0,256967228	0,021413936	214,138%	\$ 7.494.877,49
1/07/2019	19,28%	28,92%	0,2892	0,256729573	0,021394131	213,941%	\$ 7.487.945,87
1/08/2019	19,32%	28,98%	0,2898	0,257204833	0,021433736	214,337%	\$ 7.501.807,64
1/09/2019	19,32%	28,98%	0,2898	0,257204833	0,021433736	214,337%	\$ 7.501.807,64
1/10/2019	19,10%	28,65%	0,2865	0,254588388	0,021215699	212,157%	\$ 7.425.494,66
1/11/2019	19,03%	28,55%	0,2855	0,253754593	0,021146216	211,462%	\$ 7.401.175,63
1/12/2019	18,91%	28,37%	0,2837	0,252323776	0,021026981	210,270%	\$ 7.359.443,46
27/01/2020	18,77%	28,16%	0,2816	0,250652163	0,02088768	208,877%	\$ 6.367.373,49

Carrera 7 No. 17-51 Oficina 904, Bogotá D.C.

Email: [javier.pabon@apoyojuridico.co](mailto:javier.pabon@apoyojuridico.co)

Tel. 926 2071

Celular: 310 2997104

NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9'639.200,94 m/cte) se calculan de los valores que corresponden a los perjuicios descritos en el acuerdo de pago por concepto de intereses moratorios, el cual se calcula con la tasa máxima legal desde el 31 de diciembre de 2018 al 27 de enero de 2020, esto se pueden ver ilustrados en la siguiente liquidación:

### LIQUIDACION DE CREDITO

CAPITAL: \$ 35.000.000,00  
INTERÉS: \$ 9.639.200,94  
TOTAL: \$ 44.639.200,94

No. TITULO Pagare 18-001  
CLIENTE: Oscar Rangel Arias  
RADICADO No. -

FECHA DEL TITULO VALOR: 31/12/2018  
FECHA DEL COBRO (IR): 27/01/2020  
FECHA DE HOY (IM): 27/01/2020

FECHA	% IBC MENSUAL	TAZA DE USURA	IBC	NOMINAL ANUAL	NOMINAL MENSUAL	% NM	INTERES
31/12/2018	19,40%	29,10%	0,2910	0,258154747	0,021512896	215,129%	\$ 24.288,75
1/01/2019	19,16%	28,74%	0,2874	0,255302574	0,021275214	212,752%	\$ 744.632,51
1/02/2019	19,70%	29,55%	0,2955	0,261709728	0,021809144	218,091%	\$ 763.320,04
1/03/2019	19,37%	29,06%	0,2906	0,257798624	0,021483219	214,832%	\$ 751.912,65
1/04/2019	19,32%	28,98%	0,2898	0,257204833	0,021433736	214,337%	\$ 750.180,76
1/05/2019	19,34%	29,01%	0,2901	0,257442388	0,021453532	214,535%	\$ 750.873,63
1/06/2019	19,30%	28,95%	0,2895	0,256967228	0,021413936	214,139%	\$ 749.487,75
1/07/2019	19,28%	28,92%	0,2892	0,256729573	0,021394131	213,941%	\$ 748.794,59
1/08/2019	19,32%	28,98%	0,2898	0,257204833	0,021433736	214,337%	\$ 750.180,76
1/09/2019	19,32%	28,98%	0,2898	0,257204833	0,021433736	214,337%	\$ 750.180,76
1/10/2019	19,10%	28,65%	0,2865	0,254588388	0,021215699	212,157%	\$ 742.549,47
1/11/2019	19,03%	28,55%	0,2855	0,253754593	0,021146216	211,462%	\$ 740.117,56
1/12/2019	18,91%	28,37%	0,2837	0,252323776	0,021026981	210,270%	\$ 735.944,35
27/01/2020	18,77%	28,16%	0,2816	0,250652163	0,02088768	208,877%	\$ 636.737,35

c. *Gastos de cobranza*: como lo dispone el numeral tres de la carta de instrucciones del pagare objeto del presente proceso fija un diez por ciento (10%) para cubrir los gastos de cobro jurídico adelantados por este profesional. Bajo este entendido el valor estimado es de CINCUENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$50'199.962,80 m/cte.)

5. A la fecha, el señor **ESTEBAN HARVEY CARRANZA VIDAL** no ha cancelado ninguno valor que esté relacionado con el pagare 18-001 que sirve de sustento a la presente acción.

### I. PRETENSIONES

En atención a lo previsto por el artículo 82 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 422 del mismo estatuto, se solicita al despacho se sirva reconocer mediante

Carrera 7 No. 17-51 Oficina 904, Bogotá D.C.  
Email: [javier.pabon@apoyojuridico.co](mailto:javier.pabon@apoyojuridico.co)  
Tel. 926 2071  
Celular: 310 2997104

sentencia las siguientes pretensiones, y proceder en consecuencia a la ejecución de los bienes del demandado para garantizar su pago, así:

1. Sirvase librar mandamiento de pago al demandado por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS** (\$ 552'199.590,<sup>78</sup> m/cte) por concepto de capital del pagare 18 - 001, otorgado por el señor **ESTEBAN HARVEY CARRANZA VIDAL** al señor **OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS**.
2. Sirvase, dentro del mandamiento de pago, ordenar al demandado pagar los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, calculados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de vencimiento del título valor, hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Que se condene a la demandada a pagar la totalidad de las costas procesales y agencias en derecho.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A. *Fundamentos normativos:*

- ✓ Artículos 620, 621, 624, 625, 647, 709, 710, 711, 780 A 793 y 884 del Código de Comercio.
- ✓ Artículos 17, 25, 422, 424, 430, 431, 438 y subsiguientes del Código General del Proceso.

### B. *Fundamentos de pretensiones:*

#### 1. *Fundamento del nacimiento de la obligación:*

El presente caso hace referencia a un compromiso del señor **ESTEBAN HARVEY CARRANZA VIDAL** al señor **OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS** en relación al acuerdo de pago que fue suscrito el pasado 09 de agosto de 2018, en donde se compromete a pagar **TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS** (\$ 385'000.000.<sup>00</sup> m/cte) el cual se compromete de manera libre y voluntaria asumir ese pago y saldar esta obligación antes del 15 de noviembre de 2018. Mi poderdante al tener certeza de que el aquí demandado no va realizar el pago, este procede hacer efectivo el pagare 18-001.

Por lo anterior, ante el incumplimiento en la obligación adquirida que se generó por parte del señor **ESTEBAN HARVEY CARRANZA VIDAL**, se ha realizado el cobro del correspondiente pagare sin tener respuesta por parte de él o las consignaciones correspondientes a esta deuda con el señor **OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS**. Lo anterior, debido a que los documentos aportados cumplen con todos los requisitos

establecidos por la ley comercial para ser tenido como título valor, y por lo tanto, para ser susceptible de cobro por la vía de la acción cambiaria, lo que implica el procedimiento del proceso ejecutivo previsto por el Código General del Proceso.

## 2. *Fundamento para exigir intereses moratorios:*

Asimismo, por tratarse de obligaciones comerciales, la legislación comercial expresamente prevé que en ejercicio de la acción cambiaria directa, se puede solicitar el reconocimiento de intereses moratorios sobre el capital. Estos intereses no deben ser expresamente pactados, y se cobijan bajo una presunción legal, aunque el señor ESTEBAN HARVEY CARRANZA VIDAL tiene conocimiento de ello, debido a que esta mencionada dentro del pagare que le fue otorgado al señor OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS.

Por ello, de conformidad con el ordenamiento jurídico en materia comercial, éstos deberán tasarse en 1,5 veces el Interés Bancario Corriente (IBC). Esta suma se encuentra discriminada de manera pormenorizada en el acápite de pretensiones de la demanda.

Como se ha manifestado, se informó al señor ESTEBAN HARVEY CARRANZA VIDAL el futuro cobro de intereses moratorios, sobre el tema la honorable Corte Constitucional se pronuncia en su sentencia C-604 de 2012 siendo magistrado ponente el Doctor JORGE IGNACIO PRETEL, donde reza:

*“Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.*

*El Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual.*

*En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre intereses moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente.*

*En Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, que podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales”*

En consecuencia, si previamente se ha fijado un plazo para el pago total del pagare el cual es el 09 de agosto de 2018 y se pasa esa fecha, a partir del día siguiente nace el *Interés Moratorio* como sanción por no pagar dentro del término fijado previamente. De tal suerte, el valor que se han calculado para efectos de la determinación de cuantía, son aquellos

que se han causado a la fecha, partiendo de las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### III. COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA

De acuerdo con los límites trazados por el artículo 25 del Código General del Proceso, este proceso es de mayor cuantía por contener pretensiones valuadas en más de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De conformidad con lo previsto por el artículo 20 del mismo estatuto procesal es usted competente para conocer del presente proceso. Es este un proceso ejecutivo de mayor cuantía, que ha de adelantarse por ese despacho, siguiendo el procedimiento previsto en el Código General del Proceso.

### IV. PRUEBAS

Para efectos de ser tenida en cuenta como prueba del presente proceso, se solicita tener como tales las siguientes, allegadas al proceso:

1. Pagare 18-001 suscrito por el señor ESTEBAN HARVEY CARRANZA VIDAL otorgado al señor OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS. (2 folios)
2. Carta de instrucciones para el pagare 18-002 con fecha del 09 de agosto de 2018 suscrito ESTEBAN HARVEY CARRANZA VIDAL. (2 folios)
3. Acuerdo de pago suscrito por las partes el pasado 09 de agosto de 2018. (2 folios)

### V. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto en nombre de mi poderdante no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con fundamento en los mismos hechos, y con el mismo objeto. Para los efectos procesales pertinentes, mi poderdante realiza el juramento estimatorio conforme a lo consignado en el acápite correspondiente al fundamento de las pretensiones.

Respecto al juramento estimatorio que reposa en nuestro régimen de procedimiento civil, en su artículo 206, esta parte procede a estimar razonadamente y bajo juramento las pretensiones discriminadas de la siguiente forma:

Asimismo como lo dispone el numeral tres de la carta de instrucciones del pagare objeto del presente proceso fija un diez por ciento (10%) para cubrir los gastos de cobro jurídico adelantadas por este profesional. Bajo este entendido el valor estimado es de CINCUENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$50'199.962,80 m/cte.)

## LIQUIDACION DE CREDITO

CAPITAL: \$ 350.000.000,00  
INTERÉS: \$ 107.360.427,04  
TOTAL: \$ 457.360.427,04

No. TITULO Pagare 18-001  
CLIENTE: Oscar Rangel Arias

FECHA DEL TITULO VALOR: 15/11/2018  
FECHA DEL COBRO (IR): 27/01/2020  
FECHA DE HOY (IM): 27/01/2020

RADICADO No. -

FECHA	% IBC MENSUAL	TAZA DE USURA	IBC	NOMINAL ANUAL	NOMINAL MENSUAL	% NM	INTERES
15/11/2018	19,63%	29,45%	0,2945	0,260881246	0,021740104	217,401%	\$ 3.681.791,77
1/12/2018	19,40%	29,10%	0,2910	0,258154747	0,021512896	215,129%	\$ 7.529.513,44
1/01/2019	9,16%	28,74%	0,2874	0,255302574	0,021275214	212,752%	\$ 7.446.325,07
1/02/2019	19,70%	29,55%	0,2955	0,261709728	0,021809144	218,091%	\$ 7.633.200,39
1/03/2019	19,37%	29,06%	0,2906	0,257798624	0,021483219	214,832%	\$ 7.519.126,53
1/04/2019	19,32%	28,98%	0,2898	0,257204833	0,021433736	214,337%	\$ 7.501.807,64
1/05/2019	19,34%	29,01%	0,2901	0,257442388	0,021453532	214,535%	\$ 7.508.736,30
1/06/2019	19,30%	28,95%	0,2895	0,256967228	0,021413936	214,139%	\$ 7.494.877,49
1/07/2019	19,28%	28,92%	0,2892	0,256729573	0,021394131	213,941%	\$ 7.487.945,87
1/08/2019	19,32%	28,98%	0,2898	0,257204833	0,021433736	214,337%	\$ 7.501.807,64
1/09/2019	19,32%	28,98%	0,2898	0,257204833	0,021433736	214,337%	\$ 7.501.807,64
1/10/2019	19,10%	28,65%	0,2865	0,254588388	0,021215699	212,157%	\$ 7.425.494,66
1/11/2019	19,03%	28,55%	0,2855	0,253754593	0,021146216	211,462%	\$ 7.401.175,63
1/12/2019	18,91%	28,37%	0,2837	0,252323776	0,021026981	210,270%	\$ 7.359.443,46
27/01/2020	18,77%	28,16%	0,2816	0,250652163	0,02088768	208,877%	\$ 6.367.373,49

## LIQUIDACION DE CREDITO

CAPITAL: \$ 35.000.000,00  
INTERÉS: \$ 9.639.200,94  
TOTAL: \$ 44.639.200,94

No. TITULO Pagare 18-001  
CLIENTE: Oscar Rangel Arias

FECHA DEL TITULO VALOR: 31/12/2018  
FECHA DEL COBRO (IR): 27/01/2020  
FECHA DE HOY (IM): 27/01/2020

RADICADO No. -

FECHA	% IBC MENSUAL	TAZA DE USURA	IBC	NOMINAL ANUAL	NOMINAL MENSUAL	% NM	INTERES
31/12/2018	19,40%	29,10%	0,2910	0,258154747	0,021512896	215,129%	\$ 24.288,75
1/01/2019	9,16%	28,74%	0,2874	0,255302574	0,021275214	212,752%	\$ 744.632,51
1/02/2019	19,70%	29,55%	0,2955	0,261709728	0,021809144	218,091%	\$ 763.320,04
1/03/2019	19,37%	29,06%	0,2906	0,257798624	0,021483219	214,832%	\$ 751.912,65
1/04/2019	19,32%	28,98%	0,2898	0,257204833	0,021433736	214,337%	\$ 750.180,76
1/05/2019	19,34%	29,01%	0,2901	0,257442388	0,021453532	214,535%	\$ 750.873,63
1/06/2019	19,30%	28,95%	0,2895	0,256967228	0,021413936	214,139%	\$ 749.487,75
1/07/2019	19,28%	28,92%	0,2892	0,256729573	0,021394131	213,941%	\$ 748.794,59
1/08/2019	19,32%	28,98%	0,2898	0,257204833	0,021433736	214,337%	\$ 750.180,76
1/09/2019	19,32%	28,98%	0,2898	0,257204833	0,021433736	214,337%	\$ 750.180,76
1/10/2019	19,10%	28,65%	0,2865	0,254588388	0,021215699	212,157%	\$ 742.549,47
1/11/2019	19,03%	28,55%	0,2855	0,253754593	0,021146216	211,462%	\$ 740.117,56
1/12/2019	18,91%	28,37%	0,2837	0,252323776	0,021026981	210,270%	\$ 735.944,35
27/01/2020	18,77%	28,16%	0,2816	0,250652163	0,02088768	208,877%	\$ 636.737,35

## VI. ANEXOS

Como anexos de la presente demanda se adjuntan:

1. Poder Especial otorgado por el señor OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS conferido al Doctor JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND. (2 folios)
2. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
3. Una copia de la demanda, con anexos, para el traslado de la demandada.
4. Copia de la demanda, sin anexos, para el archivo del juzgado.
5. Copia de la demanda en medio magnético CD.

## VII. NOTIFICACIONES

### *Parte Demandante:*

Al señor demandante, OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS, se le podrá notificar en los siguientes datos de contacto:

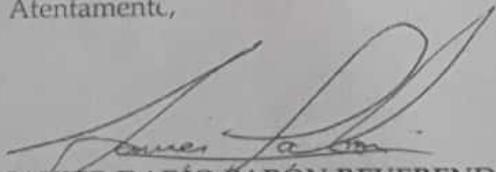
JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND  
Dirección: Carrera 7 No. 17 - 51, Oficina 904 - Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [javier.pabon@apoyojuridico.co](mailto:javier.pabon@apoyojuridico.co)

### *Parte Demandada:*

Al demandado ESTEBAN HARVEY CARRANZA VIDAL se le podrá notificar en los siguientes datos de contacto:

Carrera 76A No. 131-60, Apto.608 - Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [esredac@msn.com](mailto:esredac@msn.com)

Atentamente,



JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND  
C.C. 80'083.468 de Bogotá D.C.  
T.P. 152.364 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 7 No. 17-51 Oficina 904, Bogotá D.C.  
Email: [javier.pabon@apoyojuridico.co](mailto:javier.pabon@apoyojuridico.co)  
Tel. 926 2071  
Celular: 310 2997104

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120200004100

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y con ella se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecida en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2235 del Código Civil y 806 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.) LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **Oscar Ignacio Rangel Arias** contra **Esteban Harvey Carranza Vidal**, de la siguiente manera:

**1.1.** Por el pagaré No. 18-001 obrante a folios cuatro a siete del paginario,

**1.1.1.** La suma de \$385'000.000 M/Cte., por concepto de de capital.

**1.1.2.** La suma de \$116'999.627,04 M/Cte., por concepto de intereses moratorios causados hasta el 27 de enero de 2020.

**1.1.3.** Por los intereses moratorios calculados sobre el saldo referido en el numeral "1.1.1.", a la tasa máxima permitida por la ley comercial y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.1.4.** La suma de \$50'199.962,80 M/Cte., por concepto de los gastos de cobranza por el 10% sobre lo adeudado por el ejecutado.

**1.1.5.** Por los intereses moratorios calculados sobre el saldo referido en el numeral "1.1.4.", a la tasa máxima permitida por la ley comercial y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

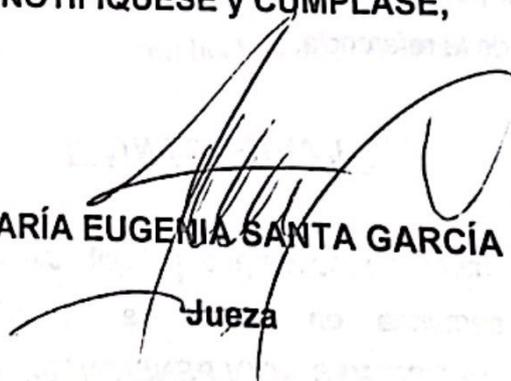
3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*

4.) NOTIFICAR esta providencia a los ejecutados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *idem*, haciéndoseles entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER personería adjetiva al abogado Javier Dario Pabón Reverend como procuradora judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	La por
N° _____ hoy <b>30 FEB. 2020</b>	
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario	
JASS (2)	

Pagaré 18-001

Fecha de otorgamiento: Nueve (09) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Capital: QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO C.

Fecha de vencimiento de la obligación: 29 NOVIEMBRE 2019.

Intereses de mora: A la máxima tasa legal permitida según lo certifique la Super Intendencia Financiera o la entidad competente.

**OTORGANTE:**

ESTEBAN HARVEY CARRANZA VIDAL - C.C. 80'237.054 de BOGOTA

**ACREEDOR:**

OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS - C.C. 13'839.694 de BUCARAMANGA

Ciudad y dirección donde se efectuará el pago: Bucaramanga - Transversal oriental # 90-223 Torre 2, Apto 807; Conjunto Residencial Hispania.

ESTEBAN HARVEY CARRANZA VIDAL, como otorgante del presente pagaré, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio hago las siguientes declaraciones:

**PRIMERA - Objeto:** Que en virtud del presente título valor es mi voluntad pagar incondicionalmente, en la ciudad de Bogotá D.C. a la orden de OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 13'839.694 de BUCARAMANGA la suma que aparece consignada en el encabezado del presente documento, la cual será diligenciada atendiendo la carta de instrucciones que he elaborado para esos efectos.

**SEGUNDA - Intereses moratorios:** Que en caso de incurrir en mora, sobre la suma debida a título de capital, reconoceré intereses moratorios equivalentes a la máxima tasa legal permitida según lo certifique la Super Intendencia Financiera de Colombia o la entidad competente.

**TERCERA - Forma de pago:** Que pagaré los valores indicados, así: El pago total de la obligación deberá realizarse el día del vencimiento del plazo previsto en el presente pagaré. El tenedor legítimo del presente título valor estará obligado a aceptar pagos parciales. En ese evento, subsistirá la promesa incondicional de pago respecto de los demás valores pendientes de pago. Para efectos de que el pago sea válido, éste deberá efectuarse en el lugar que figura en el encabezado del presente pagaré o mediante

consignación o transferencia electrónica realizada a la cuenta corriente número 38501963-2, de Banco ITAU, y cuyo titular es el señor OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS. Para efectos del pago oportuno, deberá realizarse el mismo a las 3:00 p.m. del día del vencimiento del presente título valor.

**CUARTA - Ley de circulación:** Conforme a lo previsto en la **CLÁUSULA PRIMERA**, se deja expresa constancia que el presente título valor es personal e intrasferible.

**QUINTA - Autonomía del título valor:** Conforme a la normatividad comercial, se entiende que el derecho aquí incorporado es autónomo y por lo tanto no depende ni está supeditado a la suerte que corra el negocio causal que ha dado origen a su creación. Por lo tanto, no podrá invocarse aspectos propios del negocio causal para efectos de restar eficacia a lo consignado en el presente título valor.

**SEXTA - Impuesto de timbre:** Los gastos originados por concepto de impuesto de timbre, en caso de ser causados, correrán a cargo del OTORGANTE.

ELOTORGANTE

  
ESTEBAN HARVEY CARRANZA VIDAL  
C.C. 80'237.054 de Bogotá

Carta de instrucciones para el  
Pagaré 18-001

Bogotá D.C., 09 de Agosto de 2018

ESTEBAN HARVEY CARRANZA VIDAL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80'237.054 de BOGOTÁ, obrando en nombre propio, por medio del presente documento, autorizo al legítimo tenedor del pagaré de la referencia diligenciar los espacios en blanco que constan en este título valor de conformidad con las siguientes instrucciones que deberán seguirse para el diligenciamiento del pagaré, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial previo:

Capital:

Para diligenciar el presente campo, se autoriza al legítimo tenedor del pagaré a diligenciarlo conforme a las siguientes reglas:

- 1) El Capital del título valor corresponde a la totalidad de sumas que adeude el otorgante, individual o colectivamente, incluyendo capital adeudado afectación y perjuicios causados, además de los intereses remuneratorios causados a la fecha, y moratorios, si estos se han causado.
- 2) En todo caso, y bajo el principio de autonomía de los títulos valores, el aquí suscribiente entiendo y acepto que asumo el cobro de la totalidad de las sumas adeudadas, independientemente del negocio causal.
- 3) En el evento en que se haya debido acudir a la gestión de abogados para obtener el pago de la deuda, el valor de los gastos de cobranza, no superara el diez por ciento (10%) del valor total de la deuda, conforme a lo especificado en el numeral anterior, también serán contabilizados como parte del valor total de la obligación.
- 4) Para el diligenciamiento de este campo, el legítimo tenedor deberá ingresar el valor en letras y en números.

Fecha de vencimiento de la obligación:

La fecha de vencimiento de la obligación será diligenciada por el tenedor, escribiendo aquella en la que se haya iniciado la gestión de cobro del derecho incorporado en el título valor, a raíz del incumplimiento de la obligación que el pagaré respalda. En todo caso, dicha gestión de cobro podrá demostrarse mediante el envío de un correo electrónico enviado al deudor principal en donde conste dicha gestión de cobro.

Dejo expresa constancia que la presente carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré con espacios en blanco, ha sido suscrita de manera libre, consciente, y sin coacción de ninguna parte por parte del señor OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS, ni de terceros.

EL OTORGANTE

## Acuerdo de pago

Entre los suscritos, a saber, de una parte ESTEBAN HARVEY CARRANZA VIDAL, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 80'237.054 de BOGOTÁ, y de otra parte OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 13'839.694 de BUCARAMANGA, han decidido de manera libre y voluntaria suscribir el siguiente acuerdo de pago que se registrará por las siguientes cláusulas:

**CLÁUSULA PRIMERA. Reconocimiento de deuda preexistente:** Que existe en la actualidad una obligación dineraria pendiente de ser satisfecha a favor del señor OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS y que se encuentra a cargo del señor ESTEBAN HARVEY CARRANZA VIDAL.

**CLÁUSULA SEGUNDA. Objeto del acuerdo de pago:** Existiendo un común acuerdo entre los suscritos, las partes deciden celebrar el presente acuerdo de pago, con miras a cumplir con la obligación insoluta, lo que implica adecuar los montos adeudados, las formas de pago, las fechas y horas para realizar los pagos, y las garantías prestadas.

**CLÁUSULA TERCERA. Deudor principal:** Para efectos del presente acuerdo de pago, el señor ESTEBAN HARVEY CARRANZA VIDAL, se compromete de manera libre y voluntaria a asumir el pago de la obligación en los términos de que trata el clausulado del presente acuerdo de pago.

**CLÁUSULA CUARTA. Valores y forma de pago:** Que el obligado de que trata la cláusula TERCERA, se compromete a pagar la suma de capital, en los términos que se exponen a continuación:

- a. El día 15 de NOVIEMBRE de 2018 pagará la totalidad de la deuda pactada: por valor de TRECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 350'000.000,00).
- b. El día 31 de DICIEMBRE de 2018 se pagarán como reconocimiento de afectación y perjuicios por la tardanza en el pago de la deuda (durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y Noviembre de 2018): El valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 35'000.000,00).

**CLÁUSULA QUINTA. Pagos anticipados:** No obstante lo dispuesto en la CLÁUSULA CUARTA, el deudor podrá realizar abonos anticipados, tanto frente a fechas como frente a montos.

**CLÁUSULA SEXTA. Forma de pago:** Que los valores de que trata la CLÁUSULA CUARTA anterior serán pagados en las fechas mencionadas en cada uno de los literales, mediante consignación o transferencia electrónica realizada



a la cuenta corriente número 48501963-2, de Banco ITAU, y cuyo titular es el señor OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS.

**PARÁGRAFO.** No obstante lo dispuesto en la presente cláusula, el señor OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS podrá informar al deudor por escrito el cambio de la cuenta o cuentas a las cuales realizar las consignaciones, sin que dicho cambio afecte la validez y eficacia del acuerdo de pago. Desde ya, las partes aceptan la posibilidad de dicho cambio, manteniéndose vigente e inalterada la obligación inicial de pago.

**CLÁUSULA SÉPTIMA. Intereses moratorios:** En el evento de un incumplimiento en alguno de los pagos pactados, El señor ESTEBAN CARRANZA VIDAL pagará los intereses moratorios sobre la suma insoluta a la máxima tasa legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad competente.

**CLÁUSULA OCTAVA. Garantías:** Los suscribientes del presente acuerdo, en aras de garantizar el cumplimiento del mismo, acuerdan que el deudor principal suscribirá un título valor de tipo pagaré para garantizar los pagos de que trata el presente acuerdo. Asimismo, las partes entienden y así expresamente lo manifiestan, que la validez del pagaré es autónoma e independiente del negocio que le dio origen, razón por la cual no se alegarán circunstancias propias del negocio causal o del presente acuerdo de pago como argumento para evitar el pago del mismo. El pagaré, contendrá espacios en blanco que podrán ser diligenciados por el tenedor legítimo del mismo, atendiendo la carta de instrucciones que se suscriban para el efecto.

**CLÁUSULA NOVENA. Gastos de cobranza:** Las partes acuerdan que en el evento en que se requiera de gestión jurídica para procurar el cobro de las sumas consignadas en el presente acuerdo, los honorarios profesionales, costas y demás gastos procesales serán pagados por los deudores principales y el codeudor solidario. En el evento de pagos parciales, se imputarán los pagos primero al capital adeudado, segundo a intereses moratorios y por último a honorarios judiciales. Esta circunstancia será expresamente consignada en el pagaré en blanco.

**CLÁUSULA DÉCIMA. Devolución de pagaré:** El señor OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS se obliga a entregar al señor ESTEBAN HARVEY CARRANZA VIDAL el título valor - pagaré que se suscriba con fundamento en el presente acuerdo de pago, en el evento en que se haya realizado el pago total de los montos adeudados, y únicamente hasta ese momento. En el evento en que se surtan pagos parciales que no cubran el capital del pagaré, no se afectará el ejercicio de la acción cambiaria, pero el tenedor legítimo deberá descontar los pagos realizados por los deudores.



CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. Vigencia: El presente acuerdo de pago modifica el negocio causal que le dio origen y deroga todo acuerdo previo celebrado entre las partes.

Estando las partes de acuerdo en el contenido del presente acuerdo, lo firman en señal de aceptación, en la ciudad de Bogotá D.C. a los nueve (9) días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho (2018).

DEUDORES PRINCIPALES:



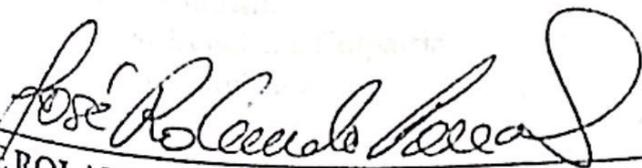
ESTEBAN HARVEY CARRANZA VIDAL  
C.C. No. 80'237.054 de Bogotá

EL ACREEDOR:



OSCAR IGNACIO RANGEL ARIAS  
C.C. No. 13'839.694 de Bucaramanga

TESTIGO:



JOSE ROLANDO PORRAS S.  
C.C. No. 91'288.094 de Bucaramanga

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120200004100**

En atención a la documental aportada por el apoderado actor, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Esteban Harvey Carranza Vidal una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

Así las cosas, en firme esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 125 hoy 25 de agosto de 2021.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2020-041

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001310301120210002200

**Clase:** Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Banco de Bogotá S.A.

**Demandado:** Luis Antonio Bonilla Mojica.

**I. ASUNTO**

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. La sociedad Banco de Bogotá S.A., representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Luis Antonio Bonilla Mojica, para que se librara en su contra mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del ocho de febrero de 2021, por reunir los requisitos de ley y cumplir los títulos ejecutivos allegados con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. El precitado demandado se notificó personalmente de la orden de pago, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legal, guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron copias digitales de los pagarés Nos. (i) 359008734, (ii) 258571094, (iii) 254534829 y (iv) 17067481; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 del mismo estatuto, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles

a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *idem* y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

#### IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el ocho de febrero de 2021, dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, de los bienes que se encuentren cautelados y de los que se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$16'000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **125** hoy **25 de agosto de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2021-022

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 11001310301120210015100

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto que admitió la demanda, y conforme a lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve,

**ÚNICO: DECRETAR** la inscripción de la presente demanda al interior de los folios de matrícula inmobiliarios Nos. **50N-20170561**, **50N-20170607** y **50N-20170578**. Por Secretaría **ofíciase** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 125** hoy **25 de agosto de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2021-151

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. N°.11001310301120210026700**

Subsanada la demanda, y en atención a que la misma reúne las exigencias de los artículos 82, ss., y 375 del Código General del Proceso, este Despacho,

### RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la anterior demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por Ana Inés Caro **contra** Herederos indeterminados de Ascensión Estévez de Montañez, así como herederos indeterminados y determinados de Edgar Montañez Sánchez, entre estos últimos, Edgar Montañez Caro, Luz Mery Montañez Caro, Silvia Liliana Montañez Caro, Jhon Alejandro Montañez Caro, Jorge Montañez Caro y Johana Katerine Montañez Ramírez y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes objeto de usucapión.
- 2. IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 3. DISPONER** que, de la demanda y sus anexos, se corra traslado a la parte demandada por el término legal de 20 días.
- 4. EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., en la forma establecida en el numeral 7º de la norma en cita y el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

**5. REQUERIR** a la parte actora para que proceda a instalarla valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 *ejusdem*, en la forma prevista en la norma en cita.

**6. ORDENAR** la inscripción de la demanda en cuanto al bien descrito en ésta, conforme a lo normado por el artículo 375 *ejusdem*. Para tal efecto, ofíciase por Secretaría.

**7. INFORMAR** de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o la entidad encargada, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)<sup>1</sup> para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría emita los oficios pertinentes. Inciso 2º numeral 6º artículo 375 *ibídem*.

**8. RECONOCER** personería para actuar a la abogada Carmen Pacheco González, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

---

<sup>1</sup> Para predios ubicados en la ciudad de Bogotá, dicha función la cumple la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **125** hoy **25 de agosto de 2021**.  
  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

JACP

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. N°.11001310301120210028300**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo HIPOTECARIO de mayor cuantía a favor de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos [cesionaria de Banco Davivienda S.A.] **contra** Laura Marcela Ruiz Daza, por las siguientes sumas:

#### **A. Por el pagaré N° 05700474600040504**

1.1) 640078,7531 UVR, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré de la referencia, equivalente al 10 de agosto de 2021 a la suma de \$182´157.708,06 M/Cte.

1.2.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 14,25% efectiva anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) 29.446,2476 UVR, equivalente al 10 de agosto de 2021 a \$8'380.001,60, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, del 29 de noviembre de 2020 al 29 de julio de 2021.

1.4.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 14.25% efectiva anual, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5.) \$12.420.386.99, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 29 de noviembre de 2020 al el 29 de julio de 2021, liquidados sobre los respectivos saldos de capital a la tasa del 9.5% Efectivo Anual.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°50N-20162153. Oficiese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente

para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

6) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7.) RECONOCER al abogado Christian Andrés Cortés Guerrero como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **125** hoy **25 de agosto de 2021**.  
  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

JACP

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. N°.11001310301120210028600**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

Adecue la demanda, en atención a que deberá conformarse en debida forma el contradictorio por pasiva, respecto a la totalidad de las personas que intervinieron en el negocio jurídico objeto de simulación, esto es, la vendedora Isabel Torres García, adecuando la demanda y sus anexos, como poder, notificaciones etc. Numerales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 10º del artículo 82 y siguientes *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 125 hoy 25 de agosto de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

JACP

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. N°.11001310301120210028800**

De acuerdo con la solicitud que antecede, el Juzgado bajo el amparo del artículo 599 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S o cualquier otro instrumento de depósito, en las entidades mencionadas en el numeral 1º del escrito que antecede, donde la parte demandada sea titular. Límitese la medida a la suma de \$188'000.000,00 M/Cte.

Por Secretaría líbrese oficio a las aludidas entidades, en la forma indicada en la solicitud de medidas cautelares, advirtiéndoles que deberán tener en cuenta las normas que regulan los límites de inembargabilidad. Adviértaseles que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P. Secretaría obre de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **125** hoy **25 de agosto de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

JACP

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. N°.11001310301120210028800**

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. **contra** María Rosalba Martínez de Martínez, por las siguientes sumas:

**A. 5470643758425398 contenida en el pagare número 5470643758425398.**

1.1) \$14.968.517,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) \$454.631,00, por concepto de intereses remuneratorios, incorporados en el titulo valor de la referencia.

1.4.) \$4.990,00, correspondiente a otros valores contenidos en los cartulares de la referencia.

**B. Por el pagaré N° 75530266-207419282038-379561699976449-4117590000293755-855007037.**

1.1) \$47.519.588,85 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales fueron determinados al 8 de julio agosto de 2021 en \$288.609,80.

1.3.) \$8.972.172,98, por concepto de intereses remuneratorios causados, incorporados en el título valor de la referencia.

1.4.) \$1'224.128,01, correspondiente a otros valores contenidos en los cartulares de la referencia.

**C. Por el pagaré N° 207419282038 contenida en el pagare número 175530266-207419282038-379561699976449-4117590000293755-855007037s.**

1.1) \$30.757.012,91 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante

certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales fueron determinados al 8 de julio de 2021 en \$401.992,67.

1.3.) \$5.319.132,58, por concepto de intereses remuneratorios causados, incorporados en el título valor de la referencia.

1.4.) \$733.711,56, correspondiente a otros valores contenidos en los cartulares de la referencia.

**D. 379561699976449 contenida en el pagare número 175530266-207419282038-379561699976449-4117590000293755-855007037.**

1.1) \$18.603.726,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.3.) \$272.929,00, por concepto de intereses remuneratorios causados, incorporados en el título valor de la referencia.

1.4.) \$41.980,00, correspondiente a otros valores contenidos en los cartulares de la referencia.

**E. 4117590000293755 contenida en el pagare número 175530266-207419282038-379561699976449-4117590000293755-855007037.**

1.1) \$9.101.877,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.3.) \$202.279,00, por concepto de intereses remuneratorios causados incorporados en el titulo valor de la referencia.

1.4.) \$34.880,00, correspondiente a otros valores contenidos en los cartulares de la referencia.

**F. 855007037 contenida en el pagare número 175530266-207419282038-379561699976449-4117590000293755-855007037.**

1.1) \$ 6.071.830,41 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

1.3.) \$145.987,41, por concepto de intereses remuneratorios causados incorporados en el titulo valor de la referencia.

1.4.) \$ 12.380,00, correspondiente a otros valores contenidos en los cartulares de la referencia.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

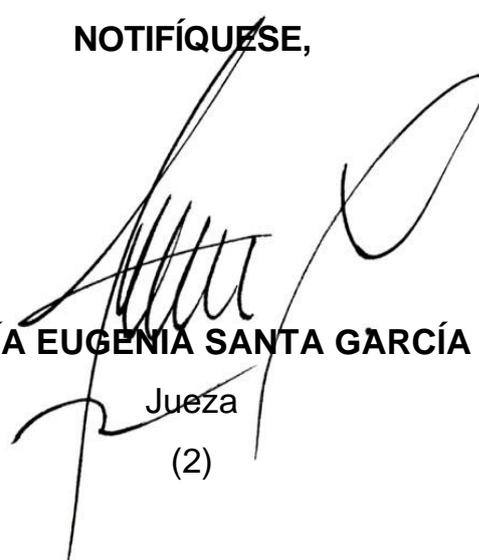
3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7) RECONOCER personería para actuar a la abogada Fanny Jeanett Gómez Díaz como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **125** hoy **25 de agosto de 2021**.  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

JACP